PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº: 024 **PERIODO LEGISLATIVO: 2025**

Extracto:

FISCALIA DE ESTADO NOTA N°131/25 ADJUNTANDO ANÁLISIS EN RELACIÓN AL "ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTO ENTRE LA EMPRESA TIERRA DEL FUEGO, ENERGIA Y QUIMICA SA Y LA PROVINCIA.

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____

2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCION 2065 (XX)
DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTION DE LAS ISLAS MALVINAS

Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

Provincia de Tierra del Fuego
Poder Legislativo
Presidencia
REGISTRO 437 10 JUN. 2025 13:16
folios
FIRMA

Patricio LOCKLEY DOWLING
Jefe Departamento
Coordinación Administrativa
Dirección Despacho Presidencia
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 1/90
Secretaría Legislativa

Cde. Nota S.L.G. N° 39/2025
(Recib. N° 20250155 F:40 O:02)
Nota F.E. N° 131/25
Ushuaia, 10 JUN 2025

PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA
11 JUN 2025
MESA DE ENTRADA
N° 029 Hs: 10:18 FIRMA:

SRA. PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA
Mónica Susana Urquiza
S / D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con relación a la misiva del corresponde, recepcionada el 5 de junio del corriente, mediante la cual el Poder Ejecutivo Provincial puso en conocimiento de este organismo la publicación en Boletín Oficial del Decreto Provincial N° 1521/25, fechado el 4 de junio, por el que se ratificó el "ACUERDO DE RESOLUCION DE CONFLICTO ENTRE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AEIAS Y TIERRA DEL FUEGO, ENERGIA Y QUIMICA SA", suscripto el 28 de mayo, y se derogaron los Decretos Provinciales Nros. 310/12, 1146/12, 2559/12, 258/13, 1426/16 y 444/18.

Conforme lo informado a este organismo, según establecido por el art. 3° del citado Decreto N° 1521/25 dicho instrumento sería notificado a la Legislatura Provincial en los términos de los arts. 105 inc. 7° y 135 inc. 1° de la Constitución de Tierra del Fuego; tal como lo dispuso el Decreto Provincial N° 2374/10 respecto del acuerdo original, que fuera ratificado por Ley N° 828.

Al respecto, llevo a su conocimiento que, en virtud de la intervención dada a esta Fiscalía de Estado, se procedió a analizar el

contenido del acuerdo y el día de la fecha se ha remitido la Nota F.E. N° 130/25 al Sr. Gobernador, cuya copia se acompaña junto al *pendrive* mencionado en la última parte de dicha misiva, ello para su conocimiento y el del total de los miembros de la Cámara Legislativa.

De la misma se desprenden importantes observaciones y recomendaciones, formuladas con la única intención de que se agreguen los informes pertinentes, se produzcan las intervenciones de las autoridades competentes, y las numerosas debilidades detectadas en la redacción del contrato sean subsanadas de buena fe y del modo más explícito y razonable para su tratamiento por ese cuerpo, previo a su eventual puesta en marcha.

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente.

VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Mónica Susana URQUIZA
Vicegobernadora
Presidenta del Poder Legislativo

PASE A SECRETARIA
LEGISLATIVA

11 JUN 2025

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 9
Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

SECRETARIA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBERNADOR
10 JUN. 2025
FIRMA: HORA: 12:40

ES COPIA

Cde. Nota S.L.G. Nº 39/2025
(Recib. Nº 20250155 F:40 O:02)
Nota F.E. Nº 130/25
Ushuaia, 10 JUN 2025

Facundo Ezequiel TAPIA
JEFE DE DEPARTAMENTO DE
REGISTRO DOCUMENTAL
Secretaria de Coordinación Administrativa
del Gobernador

Sr. Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Prof. Gustavo MELELLA
S / D

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Gobernador, en mi carácter de Fiscal de Estado de la Provincia, con relación a la misiva del corresponde, recepcionada el día 5 de junio del corriente, mediante la cual se pone en conocimiento de este organismo la publicación en el Boletín Oficial de fecha 4 de junio del Decreto Provincial Nº 1521/25, del día 30 de mayo de 2025, por el que se ratificó el "ACUERDO DE RESOLUCION DE CONFLICTO ENTRE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AEIAS Y TIERRA DEL FUEGO, ENERGIA Y QUIMICA SA", suscripto el 28 de mayo, y se derogaron los Decretos Provinciales Nros. 310/12, 1146/12, 2559/12, 258/13, 1426/16 y 444/18.

De la lectura de la misiva y del acto en cuestión se observa que el mismo tiene por objeto poner fin al litigio que tramita ante el Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados: "*TIERRA DEL FUEGO, ENERGIA Y QUIMICA C/PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*" (Expte. Nº 3728/18), por los motivos allí expresados.

Ahora bien, en el citado instrumento el Ejecutivo instruye al suscripto para que se presente en la causa a los fines de "*presentar el convenio y solicitar el archivo de las actuaciones*".

Por otro lado, en la cláusula DECIMO SEGUNDA del acuerdo se pacta que el mismo "*entrará en vigencia desde la publicación en el Boletín Oficial*" del decreto. Esto sin perjuicio de otras disposiciones, como la prevista en la cláusula SEGUNDA, que establecen obligaciones a cargo de la empresa "*a partir de la celebración*" del acuerdo.

Pero sucede que, al mismo tiempo, se dispone remitir copia de lo actuado a la Legislatura Provincial en los términos de los arts. 105 inc. 7° y 135 inc. 1° de la Constitución Provincial, tal como lo hizo el Decreto Provincial N° 2374/10 con el acuerdo original, ratificado por Ley Provincial N° 828.

En este sentido hay que recordar que, a partir del juego de las disposiciones constitucionales involucradas, el Poder Legislativo tiene la potestad de controlar el contenido de lo acordado por el Ejecutivo, aprobarlo o no.

A ello se suma que una parte del acuerdo excede claramente el marco jurídico contenido en la ley 828 de aprobación del Convenio de Suministro de Gas de Regalías para su Industrialización original que se pretende revivir.

Por ello, resulta razonable que se haya solicitado a la Legislatura la revisión de lo actuado por el Gobierno, con el objeto de obtener su aprobación por el mismo medio e instrumento normativo.

En este contexto, desde este organismo se ha llevado a cabo un rápido pero concienzudo análisis del contenido del acuerdo, encontrando una serie de importantes observaciones que, tal como lo hice con el pacto original, me veo en el deber de formular.

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 3
Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

Ello no con el ánimo de obstaculizar su aprobación, sino todo lo contrario, con la única intención de que se agreguen los informes pertinentes, se produzcan las intervenciones de las autoridades competentes, y las numerosas debilidades detectadas en la redacción del contrato sean subsanadas de buena fe y del modo más explícito y razonable para su tratamiento por la Cámara Legislativa, previo a su eventual puesta en marcha.

De tal modo se contribuye a velar por su correcta ejecución y una más adecuada protección de los intereses públicos que me ha sido confiada.

Sin perjuicio de lo expuesto, le informo que el convenio será efectivamente puesto en conocimiento del Tribunal de Cuentas de la Provincia, no sólo por haber tomado intervención en el contrato original sino en función de las competencias específicas que le incumben a dicho órgano de control en la materia.

Por último, pongo en su conocimiento que, como fuera solicitado, el acto emitido y sus antecedentes serán presentados ante el Superior Tribunal de Justicia, aunque por supuesto con copia de la presente, haciéndole saber de este modo a los Sres. Jueces la postura adoptada por el suscripto en relación al asunto.

I. PRELIMINAR.

Como es de su conocimiento, en el pasado, mucho antes de la suscripción de este nuevo convenio, la Fiscalía de Estado tuvo reiteradas intervenciones efectuando importantes observaciones al acuerdo original y a los procedimientos llevados a cabo para concertarlo.

El propósito siempre fue evitar la frustración del bien público y la protección del patrimonio e intereses provinciales. Pero los avatares -tanto políticos como judiciales- que tuvo que sortear la Provincia para poder licitar la provisión e industrialización del gas fueguino, pusieron a prueba la paciencia de todas sus instituciones de un modo que ningún otro proyecto hubiera tenido normalmente en situaciones análogas.

En el próximo apartado haré una reseña de estas dificultades, incluyendo las causas por las cuales se decidió en su momento la rescisión del acuerdo, el litigio a que dio lugar esta resolución y la postura del Estado Provincial en el proceso.

Pero sin perjuicio de todos los reparos realizados a través de los años por este organismo a la concertación de negocios dañinos a los intereses de la Provincia —y de los que seguidamente voy a hacer ante la situación actual y los que seguiré haciendo en el futuro en caso de ser necesario con idéntico objeto— aclaro que ello no debe ser interpretado como una tozuda oposición del suscripto a la posibilidad de buscar una salida consensuada y previsible a un conflicto de la magnitud del que se presenta.

La posibilidad de llegar a una solución de este tipo, bien implementada, no sólo evita la incertidumbre respecto del resultado final del pleito, sino que brinda la oportunidad de corregir errores del pasado que no beneficiaron a ninguna de las partes.

Al mismo tiempo, refleja la conducta institucional de la Provincia, lo cual es relevante para futuras inversiones de similar envergadura. Máxime en un contexto que, como es de su conocimiento, requiere reforzar la matriz productiva local ante la incertidumbre

PODER LEGISLATIVO FOLIO 4 Nº .... Secretaría Legislativa

generada por la política nacional respecto de la capacidad instalada al amparo de la Ley Nacional N° 19.640.

Por este motivo, como se desarrollará en los distintos apartados de este texto, no pueden olvidarse las razones que han llevado al actual conflicto entre las partes, el cual tiene su origen en diversos factores: algunos derivados de las lagunas existentes en el proceso original de contratación y otros —según lo expuesto por la compañía— vinculados a políticas nacionales que, en su momento, habrían conducido a la situación en la que nos encontramos actualmente.

En el mismo sentido, el Sr. Gobernador también observará que la Fiscalía de Estado ha mantenido una línea de actuación coherente al cuestionar leyes y actos del Poder Ejecutivo que adolecían de vicios graves.

Asimismo, emitió recomendaciones jurídicas y administrativas con el objetivo de prevenir las incertidumbres y controversias que finalmente condujeron a la rescisión del acuerdo original.

No obstante lo expuesto, sea por voluntad de los funcionarios intervinientes o falta de una gestión adecuada, en su mayoría se optó por mantener los esquemas iniciales sin atender ni corregir las observaciones formuladas.

Esta decisión, en definitiva, derivó en el presente conflicto, debido al tratamiento defectuoso de aspectos centrales atinentes a la ejecución contractual.

Tales aspectos, de haber sido previstos explícitamente y si hubiesen contado con mecanismos de resolución

adecuados, habrían permitido resolver con claridad las distintas controversias surgidas, otorgando certeza tanto a la Provincia como a la contraparte.

En este punto, y sin perjuicio de la participación que corresponde al cuerpo legislativo en los términos institucionales previstos, como adelanté, considero pertinente formular una serie de nuevas observaciones respecto de las actuaciones llevadas a cabo, a las que deberán añadirse las ya efectuadas oportunamente para la suscripción del acuerdo original.

Dichas observaciones tienen por finalidad que los aspectos cuestionables sean subsanados, corregidos o, en su caso, complementados conforme a los principios de legalidad y razonabilidad, además de ser dotados del respaldo técnico que es esperable en negociaciones de esta naturaleza.

Los antecedentes hablan por sí mismos. De no corregirse las deficiencias advertidas, existe un riesgo cierto de frustración del contrato, lo cual implicaría la postergación de una inversión estratégica para la Provincia y para el desarrollo de su zona norte.

Además del peligro de que se generen nuevos conflictos entre las partes involucradas, deben destacarse otras consecuencias de especial gravedad. Entre ellas, la eventual responsabilidad patrimonial de las partes frente a terceros; la generación de un posible perjuicio fiscal derivado de la falta de justificación suficiente de los importes comprometidos; y la responsabilidad administrativa de los funcionarios intervinientes.

Esto último se vincula, principalmente, con aspectos del procedimiento que, a primera vista, no pareciera que contasen con

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 5
Secretaría Legislativa

respaldo adecuado en informes técnicos, dictámenes o estudios de factibilidad que permitan justificar fundadamente lo actuado.

Entre estas omisiones relevantes en la relación contractual, que debilitan la estructura del contrato, comprometen su viabilidad práctica y deberían corregirse en este momento, adelanto las siguientes.

En primer término, se pueden señalar varias deficiencias tanto en la asignación de riesgos como en la previsión de mecanismos de adaptación frente a situaciones extraordinarias o sobrevinientes.

En este sentido, no se advierte la incorporación de cláusulas que regulen expresamente las consecuencias contractuales de hechos imprevisibles o de fuerza mayor (crisis económicas, pandemias, cambios normativos sustanciales, alteraciones significativas en la política energética nacional, etc.).

Por otro lado, existe un silencio y ambigüedad llamativas en el texto del acuerdo respecto a las consecuencias de los incumplimiento de las partes.

El contrato no regula con claridad qué derivaciones ocasionaría el incumplimiento temporal, parcial, sistemático o definitivo de las obligaciones esenciales a cargo de las partes, ni tampoco se prevén mecanismos ágiles de resolución anticipada o de sanción proporcional, lo cual, en un contrato de gran magnitud y larga duración, puede llevar nuevamente a la paralización del proyecto sin solución jurídica clara o a escenarios de rescisión conflictiva.

Basta con recordar sólo una de las 55 deficiencias marcadas en el dictamen F.E. 14 del 29 de abril de 2009, cuando expresé: "...43) En el punto 7.4 se fija el plazo de construcción de la planta, **PERO DEBIO INEXCUSABLEMENTE INTRODUCIRSE LA CLAUSULA RESCISORIA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, CON LA PERDIDA DE LAS SUMAS ABONADAS EN CONCEPTO DE PAGO ANTICIPADO"** (véase punto 43, página 36 del referido dictamen).

De haber recogido aunque sea solo esa de las 55 observaciones, JAMAS SE HABRIA LLEGADO A LA INSTANCIA JUDICIAL a la que se llegó, y a la cual se pretende poner término con este nuevo convenio, pues la rescisión hubiera operado al vencimiento del plazo Y SIN DERECHO A REINTEGRO DE LAS SUMAS PERCIBIDAS, y ahora reclamadas en la acción judicial.

Y en el mismo y premonitorio dictamen expresaba: "...con carácter general debo decir que muchas de las consideraciones, interrogantes y falta de información clara y precisa referidos a lo largo de los capítulos I y II precedentes, y los 55 puntos de este capítulo III, **PODRIAN LLEVAR EN EL FUTURO A EVENTUALES CONTIENDAS JUDICIALES Y PERJUICIOS PARA LA PROVINCIA,** siendo obligación de las autoridades del Ejecutivo Provincial evitar dichas circunstancias..." (véase 5° párrafo de la página 40 del dictamen F.E. 14/2009).

Tampoco se establece claramente qué parte asume los riesgos derivados de contingencias técnicas, financieras, regulatorias o de mercado no previsibles.

Frente a ello, pueden presentarse escenarios donde cada una pretenda una distribución de riesgos desproporcionada, por fuera de sus obligaciones, capacidad de control o posibilidades, conforme

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 6
Secretaría Legislativa

criterios indeterminados que en caso de desavenencia conducirán a un pleito con diverso impacto fiscal o institucional en caso de ser adverso.

Asimismo, se omite todo mecanismo de revisión, readecuación o actualización de las prestaciones ante alteraciones sustanciales de las condiciones económico financieras del acuerdo, exponiendo a la Provincia al riesgo de incumplimientos contractuales, reclamos indemnizatorios o judicialización innecesaria.

El acuerdo impone muy pocos plazos y prácticamente no existen indicadores objetivos de desempeño —particularmente en lo que tiene que ver con el desarrollo de las inversiones— que tornen previsible el desarrollo contractual.

Otra fragilidad notoria es la ausencia de estructuras sólidas de monitoreo y flexibilidad de la ejecución del acuerdo, que no prevé mecanismos periódicos de evaluación ni seguimiento técnico, jurídico y financiero del cumplimiento, los cuales permitirían habilitar ajustes y/o eventuales correcciones o sanciones, lo cual conspira contra la posibilidad de adecuarlo a nuevas necesidades o situaciones manteniendo el sinalagma del contrato.

En suma, sobre una estructura contractual técnicamente pobre y precaria, a través del reciente convenio se agregan nuevas inconsistencias y vacíos legales significativos, convirtiendo lo que debería ser una salida valiosa a un problema complejo, en un instrumento mal articulado y vulnerable.

Es preciso abrir un espacio de diálogo entre las partes que permita subsanar estas deficiencias. Lo más sensato es hacerlo inmediatamente, de forma tal de incorporar estas modificaciones de

forma prolija y transparente para su tratamiento por la Legislatura Provincial, evitando las susceptibilidades a que dieron lugar las negociaciones llevadas a cabo durante la gestión gubernamental que llevó adelante el convenio original, a las que me refiero seguidamente.

II. LAS ANTERIORES INTERVENCIONES DE ESTA FISCALÍA DE ESTADO.

Como dije, antes de ingresar al análisis del convenio ratificado por el decreto 1521/25, efectuaré una síntesis de los antecedentes que dan motivo al pleito judicial.

II.1. ANTECEDENTES DE LA CUESTIÓN.

Por Decreto Provincial N° 2108 del 10 de octubre de 2008 el Ejecutivo ratificó el "Memorándum de Entendimiento y los Puntos Centrales del Acuerdo de Gas" suscripto entre la Provincia y TEQSA el 10 de octubre de 2008. Tanto este Memorando, como el "Acuerdo de cooperación", celebrado en julio de aquél año por el entonces Sr. Ministro de Economía CROCIANELLI y el Sr. Secretario de Hidrocarburos D'ANDREA EN LA REPÚBLICA DE CHINA, fueron los primeros antecedentes de la contratación rescindida mediante los actos impugnados en esta demanda.

Ya desde entonces, dichas gestiones llamaron la atención del suscripto, por su envergadura y por las groseras irregularidades vinculadas a su gestación, dando lugar a varias observaciones de parte de esta Fiscalía de Estado, plasmadas en el Expediente F.E. N° 57/08, caratulado: "MIGUEL ANGEL OLIVARES S/SOLICITA INTERVENCIÓN CON RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL DECRETO 2108/08", en el marco del cual el día 12 de noviembre de 2008 se emitió el Dictamen F.E. N°19/08 y la Resolución F.E. N°64/08, que fueron puestos en conocimiento de la Legislatura, del Tribunal de Cuentas y del Poder Ejecutivo.

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 4
Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

Adjunto el dictamen y la resolución indicados, y a sus términos y contenido me remito en mérito a la brevedad. Baste con mencionar que en su transcurso se detectó: (i) se comisiona al entonces Secretario de Hidrocarburos de la Provincia a Buenos Aires desde el 14 al 18 de julio para analizar aspectos técnicos de la propuesta de SCHLUBEMBER en área CA 12, orden de pasaje y viáticos A BUENOS AIRES; (ii) el 20 DE AGOSTO DE 2008, es decir casi un mes después de su regreso, SE EXTENDIÓ SU COMISIÓN DESDE EL 19 HASTA EL 29 DE JULIO DE 2008, a la República de China "con el objetivo de firmar un convenio PARA LLEVAR ADELANTE EL INTERCONECTADO PROVINCIAL, SIENDO EL CENTRO DE GENERACIÓN RÍO GRANDE, Y TAMBIÉN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PLANTA DE METANOL QUE LE DARÁ VALOR AGREGADO A LA PRODUCCION DE GAS", Y EL TERCER CONSIDERANDO AGREGA: "QUE EL PRESENTE NO GENERÓ GASTOS DE PASAJES Y VIÁTICOS". La pregunta era inevitable: ¿QUIÉN PAGÓ Y POR QUÉ?

El 24 de noviembre de 2008 el suscripto libra una misiva a la Sra. Gobernadora requiriendo información sobre reservas de gas, copia del expediente, inscripción de TEQSA en los registros de la Secretaría de Energía de la Nación, informe de la asistencia de Cancillería o consulado en China. El requerimiento no fue satisfecho. En su lugar, contestó el entonces Secretario Legal y Técnico, mediante un dictamen del que surgían notables contradicciones. Luego, el 28 de noviembre, se emite una nueva nota, a la Secretaría de Hidrocarburos pidiendo nombre de técnicos y profesionales intervinientes, informes jurídicos e informe de las reservas de gas. Tampoco se tuvo respuesta.

Ante la falta de contestación de las autoridades provinciales, el 17 de diciembre de 2008 el suscripto efectúa puntuales,

múltiples y más que serias advertencias a los Sres. Legisladores mediante la Nota F.E. N° 833/08, que en copia se adjunta a la presente. La misiva es recibida un día después. Pese a las advertencias realizadas, el 23 de diciembre se sanciona la Ley Provincial N° 774.

Por el art. 1° de la norma en cuestión la Legislatura declara "*exceptuada del principio general del remate o licitación pública previsto en la Ley territorial N° 6, a la operación de disposición y colocación de regalías en especie de gas natural por parte de la Provincia, en virtud de la especialidad de la materia y la legislación nacional específica que resulta aplicable, que se aprueba por la presente de acuerdo al Memorándum de Entendimiento y a los Puntos Centrales del Acuerdo de Gas entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, representada por la señora Gobernadora, María Fabiana Ríos y Tierra del Fuego, Energía y Química S.A., representada por su presidente, don Lin Yun Yo, de fecha 10 de octubre de 2008, registrado bajo el N° 13.435 y ratificado mediante Decreto provincial N° 2108/08*" (B.O.P. 29/12/08).

Recién el 27 de abril de 2009 el expediente por el que tramitaba el acuerdo con TEQSA es remitido a la Fiscalía de Estado. Dos días después emito el Dictamen F.E. N° 14/09, que en copia se acompaña, a cuyos términos me remito por razones de brevedad, pero que en esencia concluye que el Expediente SH N° 4215/09 caratulado: "S/CONVENIO CON EMPRESA TFEQ POR VENTA DE G (SIC) PROVINIENDO de REGALIAS Y CONTRUCCIÓN (SIC) DE PLANTA DE METANOL Y OTROS PRODUCTOS QUIMICOS", no se ajustaba a la normativa vigente, dando cuenta de no menos de CINCUENTA Y CINCO (55) irregularidades, entre ellas, la modalidad de la contratación, concertada entre "ausentes", mecanismo empleado en otras ocasiones CON EL OBJETO DE ELUDIR EL PAGO DEL IMPUESTO DE SELLOS.

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 8
Secretaría Legislativa

Sin esperar el dictamen, y habiendo transcurrido sólo un día hábil, la entonces Sra. Gobernadora Fca. Fabiana RIOS firmó la "oferta" el 28 de abril de 2009. El lunes 11 de mayo se recibió contestación de la Autoridad de Aplicación confirmando el depósito de sumas de dinero por TEQSA, la suscripción de la oferta y su aceptación, pero sin agregar copia de los instrumentos.

Frente a las declaraciones públicas efectuadas por el representante de la Provincia ante la OFEPHI, aparecidas el día 28 de mayo de 2009 en horas de la mañana en Sur 54 y Provincia 23, que claramente señalaban que NO EXISTÍAN RESERVAS SUFICIENTES PARA EL PLAZO DE DURACIÓN DEL CONTRATO, efectué ante el juzgado penal interviniente una presentación en la que no sólo solicité que se citase a declarar al deponente, sino que además pedí medidas concretas tendientes a verificar las reservas comprobadas de gas en la provincia.

El mismo día, en horas de la noche, aparecen en el Portal Sur 54 declaraciones del Sr. Director Provincial de Capacitación y Proyectos de Hidrocarburos, contestando que CUANDO SE ACABE EL GAS, SE EXTINGUE EL OBJETO DEL CONTRATO Y LA EMPRESA NO PUEDE RECLAMARLE NADA A LA PROVINCIA.

El día 29 de junio de 2009 remití la Nota F.E. N°369 a la Legislatura conteniendo una serie de críticas al convenio, su "fe de erratas" y el procedimiento seguido para su concertación. El mismo día se libran notas al Sr. Fiscal Mayor y al Tribunal de Cuentas. También se envían otras misivas a la Legislatura, los 5 diputados y los 3 senadores nacionales. Finalmente, por Notas F.E. Nos. 597 a 600 del 23 de septiembre puse en conocimiento de los 4 bloques de la Legislatura la necesidad de que tomen

intervención, en forma concordante con lo que resolvió la Juez de Instrucción en sentencia del 20 de mayo, en cuanto a que se habían incorporado nuevas cláusulas que no estaban incluidas en el Memorando y Puntos Centrales, tenidos en cuenta por los Legisladores al sancionar la ley N°774.

En tanto, el Tribunal de Cuentas, mediante su Acuerdo Plenario N° 1821 del 3 de agosto de 2009, también formuló observaciones legales a la oferta, en los términos del artículo 30° de la ley provincial N° 50, ello sin perjuicio de las irregularidades que señalara en su Acuerdo Plenario N° 1756.

Ninguna de estas advertencias y denuncias consiguió hacer entrar en razón a los funcionarios intervinientes, que parecían determinados a seguir adelante con la ejecución del contrato, circunstancia que no me dejó más opción que recurrir, con fecha 7 de octubre, al Superior Tribunal de Justicia a efectos de solicitar una urgente medida cautelar que impidiera la concreción de un grave perjuicio al erario público, dando lugar a las actuaciones caratuladas: "FISCALÍA DE ESTADO DE LA PROVINCIA C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL S/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° 2245/09 de la Secretaría de Demandas Originarias.

Tras una serie de incidencias, la Corte provincial se pronunció mediante la sentencia del 16 de diciembre del mismo año, registrada en el Tomo LXVII F° 183/201, en la que decretó la inconstitucionalidad de la Ley Provincial N° 774.

Entre sus fundamentos, el Estrado sostuvo: "*...no exige mayor esfuerzo convencerse de que la Ley N° 774 no podía establecer -como lo hizo- una excepción a la regla general, de alcance netamente individual o singular (en el caso, autorizando la operación de disposición y colocación de regalías en especie de gas natural por parte de*

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 9
Secretaría Legislativa

la Provincia, sin proceso previo de selección, a favor de la empresa Tierra del Fuego Energía y Química S.A.) (...) lejos de establecer una excepción objetiva y razonable, que permita su goce o aplicación para todos aquellos sujetos que se encuentren en la misma situación, fijó lisa y llanamente una excepción de carácter individual y concreto, temporalmente destinada a tener virtualidad para un caso particular, permitiendo así la irrupción de una situación de privilegio, incompatible con la materia..." (consid. 3.II).

"...Tomando en cuenta que la MODALIDAD DE CONTRATACIÓN que se aprueba mediante la Ley N° 774, ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, PUES NO CABRÍA TIPIFICAR DE OTRA MANERA A LA VENTA DE UN RECURSO QUE INTEGRA EL TESORO PROVINCIAL (ver art. 66 de la Constitución de la Provincia), sencillo es deducir que la normativa a la luz de la cual debe analizarse el presente caso, es la propia y exclusiva del derecho público. (...) si bien nuestra Carta Magna Provincial no estableció obligatoriamente un sistema determinado para la contratación pública, sino que dejó ello librado a las distintas normas que se dicten al respecto, sí se ocupó en cambio de enfatizar LA NECESIDAD DE QUE EXISTA UN PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN (en cumplimento del principio de igualdad de oportunidades, concurrencia y transparencia, correlativos a los existentes en materia de Licitación Pública), y una amplia, previa y documentada difusión, posibilitando la participación ciudadana, en cumplimiento del principio de publicidad (que tiene su génesis en el art. 8° de nuestra Ley fundamental provincial, y es además coincidente con los que dirigen la Licitación Pública). (...) teniendo en cuenta que el concepto de regalías petroleras conforma uno de los recursos que integra el Tesoro Provincial (tal cual lo dispone el artículo 66° de la Constitución Provincial), SU

ENAJENACIÓN, en principio, debía efectuarse mediante licitación pública o sistema de selección que asegure la concurrencia de potenciales oferentes y una amplia, previa y documentada difusión, procedimiento establecido como principio en materia de contrataciones de nuestro sector público provincial. (...) EL PRINCIPIO DE CONCURRENCIA u oposición adquiere vigencia cuando, mediante una adecuada publicidad, los eventuales oferentes tienen conocimiento del llamado a licitación y acuden para formular sus propuestas. (...) la importancia del principio de igualdad radica en que a través de ella se "EXCLUYE O DIFICULTA LA POSIBILIDAD DE UNA COLUSIÓN O DE CONNIVENCIA ENTRE ALGÚN LICITADOR U OFERENTE Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, que desvirtúen el fundamento ético sobre el cual descansa la licitación y que junto con los requisitos de 'concurrencia' y 'publicidad', permite lograr que el contrato se realice con quien ofrezca mejores perspectivas para el interés público" (consid. 3.III).

Asimismo, es interesante hacer notar las declaraciones del ex Secretario de Energía de la Nación Daniel CAMERON —agregadas como prueba a la causa mencionada, no negadas por el Ejecutivo y recogidas por el Tribunal—. El funcionario, consultado acerca de lo actuado por la Provincia, sostuvo: *"Yo no sé cómo estará encarando la Provincia este tema porque por algo es soberana. La realidad es que si uno tiene que interpretar la operación que están haciendo y esto compromete una serie de volúmenes de gas por años es una venta de un activo provincial y si hay un pago anticipado es una operación que puede tener razonabilidad pero NO PODRÍA DICTAR O SUGERIR QUE SE HAGA EN BASE A UNA METODOLOGÍA QUE PUEDA IMPONERLE LA NACIÓN (...) Es lo mismo que a alguien se le ocurra que podemos discutir salarios en Tierra del Fuego, desde lo privado uno puede opinar sobre cómo se realiza algo, NO TENEMOS AUTORIDAD DE APLICACIÓN PARA HACERLO, NO NOS VAMOS A PONER A OPINAR*

PODER LEGISLATIVO FOLIO Nº 10 Secretaría Legislativa

SOBRE ALGO QUE TIENE QUE RESOLVER LA PROVINCIA CON SU PROPIA NORMATIVA..." (consid. 3.IV).

Por último, el fallo finaliza: "*Las conclusiones arribadas son coincidentes con la postura actual de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia que nos convoca, por cuanto la misma precisa que LAS TRATATIVAS TENDIENTES A LA CONCRECIÓN DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO, SÓLO PUEDE SER REALIZADAS BAJO LAS FORMAS DISPUESTAS POR LAS NORMAS VIGENTES, todo ello bajo pena de nulidad. Pese a que luzca excesivamente rigurosa, esta es la doctrina actual de la Corte, y ha sido reiterada en numerosos precedentes (...) los dos organismos de contralor de nuestra provincia expresamente se pronunciaron en contra de la posibilidad de llevar adelante el proceso de contratación directa (...) EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA no debe ser interpretado en términos que solo importen observar la presencia de un "buen negocio" para la Provincia. No basta ni alcanza con predicar tal obviedad. Seguridad jurídica en este contexto importa justamente el cumplimiento del diseño Constitucional y la obligación positiva del Estado de promover ámbitos de relación en los que la promoción de espacios propicios para la inversión y desarrollo, a los que todos aspiramos como ciudadanos, no permitan la filtración de posibilidades de arbitrariedad en la toma de decisiones. En este sentido LA CONSTITUCIÓN ESTÁ IMPONIENDO UN LÍMITE NO NEGOCIABLE POR PARTE DE LOS PODERES DEL ESTADO...*" (consid. 5).

II.2. LA LEY PROVINCIAL N° 805.

Menos de 15 días después, el 30/12/2009 se publicó en el Boletín Oficial N° 2663 la Ley Provincial N° 805 (de Presupuesto del

año 2010), cuyo art. 28 modifica el art. 26 de la Ley Territorial N°6 (de Contrataciones) en los siguientes términos: *"4) Por los procedimientos que se detallarán, las siguientes operaciones vinculadas con hidrocarburos: (...) b. la venta de hidrocarburos propiedad de la Provincia, sea que fueren obtenidos por explotación de yacimientos propios o por percepción de regalías en especie según lo establecido por los artículos 60 y 62 de la Ley nacional 17.319, siempre que sean destinados a proyectos de industrialización en la Provincia. A tal fin, el Poder Ejecutivo implementará el Registro Público de Empresas Industrializadoras de Hidrocarburos en la Provincia, el que tendrá por fin inscribir y receptar las ofertas que realicen las empresas interesadas en industrializarlos, en los términos que se establezcan en las condiciones particulares de cada llamado. Las ofertas que presenten las empresas deberán establecer claramente el proceso de industrialización a realizarse con los hidrocarburos, la inversión prevista para su instalación, la oferta económico financiera por la adquisición del hidrocarburo de que se trate, la proyección de ocupación de mano de obra que implica el proyecto industrial y el estudio de su impacto ambiental. El Poder Ejecutivo analizará la oferta más conveniente a los intereses de la industrialización de hidrocarburos de la Provincia y celebrará el respectivo convenio con el adjudicatario, remitiéndolo al Poder Legislativo para su aprobación por los dos tercios (2/3) de la Legislatura según lo establecido en el artículo 84 de la Constitución Provincial"*.

El Ejecutivo Provincial se abocó a reglamentar la norma pero, en una nueva desprolijidad, tuvo que anular el Decreto Provincial N° 536/10, en el que se proponía la creación de un registro de empresas interesadas en la compra de gas para su industrialización en Tierra del Fuego, a raíz de una serie de nuevas observaciones formuladas por la Fiscalía de Estado y el Tribunal de Cuentas.

SECRETARÍA LEGISLATIVA FOLIO Nº 11 Secretaría Legislativa

Finalmente, el Decreto Provincial Nº 760/10 derogatorio del anterior, dispuso la creación del registro contemplado en la Ley Nº 805, reglamentando algunos aspectos de los requisitos allí contemplados y encomendando a la Secretaría de Hidrocarburos, en su calidad de Autoridad de Aplicación, que regule las particularidades del llamado.

II.3. LA RESOLUCIÓN SH Nº 36/10. LA REGLAMENTACIÓN DEL REGISTRO. EL LLAMADO A FORMULAR OFERTAS.

Con fecha 10 de marzo de 2010, mediante Nota D.A.F.-Sec. Hid. la Dirección de Administración Financiera de la Secretaría de Hidrocarburos de la Provincia solicitó la apertura del Expediente del Registro de la Gobernación Nº 3980-SH/10 "S/REGLAMENTACION DEL REGISTRO PUBLICO DE EMPRESAS INDUSTRIALIZADORAS DE HIDROCARBUROS".

A fs. 2/15 de dichas actuaciones aparecen glosadas copias de la Ley Provincial Nº 805, del Decreto Provincial Nº 760/10 y del derogado Decreto Provincial Nº 536/10. Luego, a fs. 16, el Sr. Secretario de Hidrocarburos remite el expediente a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía a fin de que proceda a la elaboración del proyecto de resolución reglamentaria del Decreto Nº 760/10. Agrega a tal efecto un proyecto de resolución, que queda foliado a fs. 17/26.

A fs. 27/28 luce agregado el Dictamen DG.AJ-ME Nº 54/10, elaborado por la Dirección General de Asesoramiento Jurídico del Ministerio de Economía. El mismo efectúa una serie de observaciones al proyecto elaborado por la Secretaría de Hidrocarburos y también le encomienda a esta última incorporar y garantizar el fiel cumplimiento del

principio de publicidad del llamado a presentar proyectos de industrialización de hidrocarburos.

Entre las observaciones formuladas, la letrada dictaminante refirió al punto 5) del Anexo II de "Condiciones Particulares" del proyecto de resolución, el cual reza "El plazo total de la provisión quedará siempre supeditado a la percepción de regalías en especie por parte de la Provincia" (fs. 21, énfasis agregado). Al respecto, sostiene el órgano asesor "*...queda bien en claro que el eventual convenio que se firme con el oferente será de carácter aleatorio, donde no resultaría indispensable que el comprador asumiera expresamente el riesgo; basta que se pruebe que compró la cosa con pleno conocimiento del peligro y que pagó el precio sin ninguna observación sobre el punto, para tenerlo por asumido tácitamente...la aplicación de las normas relacionadas con contratos aleatorios supliría cualquier situación anómala al respecto*" (v. fs. 27/vta.).

A fs. 33/41, se incorpora la Resolución SH N° 36/10, emitida junto a sus anexos con fecha 09 de abril de 2010, la cual resuelve, en su art. 1°, llamar a formular ofertas de industrialización de gas natural, en los términos del art. 26, inc. 4°, ap. "b" de la Ley Territorial N° 6 y del Decreto Provincial N° 760/10. A tal efecto, invita a los interesados, por el término de 45 días (art. 5°) a inscribirse en el "Registro Público de Empresas Industrializadoras de Hidrocarburos" (art. 2°), debiendo cumplir con los requisitos establecidos en sus anexos (art. 3°), convocatoria que habría de publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial de la Nación, el Boletín Oficial de la Provincia y comunicarse al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, entre otros medios de difusión (art. 4°). Asimismo, establece que la propia Secretaría determinará más tarde la fecha de apertura de ofertas (art. 6°).

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 19
Secretaría Legislativa

De los anexos de la Resolución SH N° 36/10 resulta de interés que, como Condiciones Particulares del llamado, los oferentes debían tener presente lo siguiente: (i) "*Deberán depositar, con la oferta y en concepto de garantía de su mantenimiento, la suma equivalente al dos por ciento (2%) del monto del proyecto ofrecido...Respecto de la oferta aceptada, dicha suma será tomada a cuenta del pago adelantado, una vez aprobado el convenio por parte de la Legislatura Provincial*" (ap. 2, fs. 38); (ii) "*La cantidad diaria de gas de la Provincia a adquirir por parte del oferente NO EXCEDERÁ EL VOLUMEN MÁXIMO OBTENIDO EN CONCEPTO DE PAGO DE REGALÍAS EN ESPECIE POR LA PROVINCIA, NO PUDIENDO EXCEDER EN NINGÚN CASO DE 1.500.000 M3/DÍA*" (ap. 3, fs. 38,); "*El plazo total de la provisión quedará siempre supeditado a la percepción de regalías en especie por parte de la Provincia*" (ap. 5, fs. 38,); "*Del pago adelantado: Deberán presentar una oferta irrevocable de pago adelantado de no menos de dos (2) años de provisión del gas pretendido...*" (ap. 8, fs. 38/vta.); "*Para los casos no contemplados en la presente, de manera supletoria, se aplicará la Ley Nacional N° 17.319, sus reglamentaciones, y las resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación y del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS)*" (ap. 12, fs. 43).

A fs. 44/88 obran actuaciones vinculadas a la amplia difusión otorgada al llamado (ello luego del fallo dictado por el Superior Tribunal de Justicia en la causa "*Fiscalía de Estado de la Provincia c/ Poder Ejecutivo Provincial s/ Medida Cautelar*", del 16/12/2009), pudiéndose apreciar el Comunicado del Gobierno, su publicación en los Boletines Oficiales Nacional y Provincial, y comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación. Vale hacer notar

que el Comunicado hace alusión expresa a la Resolución SH N° 36/10 y consigna, además: "1) MONTO MÍNIMO DE INVERSIÓN PROYECTADA: US$ 600.000.000. 2) DEPÓSITO EN GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE OFERTA: 2% DEL MONTO DEL PROYECTO. 3) CANTIDAD MÁXIMA A ADQUIRIR A LA PROVINCIA: 1.500.000 m3 diarios".

A continuación, a fs. 89/90, se incorporan la Resolución SH N° 74/10, por medio de la cual se integra la Comisión de Evaluación, y la Resolución SH N° 72/10, que fija la fecha de apertura de ofertas. Más adelante, a fs. 119, se deja sin efecto la designación de un integrante y se nombra otro en su reemplazo.

A fs. 94/118 se agrega la Nota Ss. RR II N° 222/10, a través de la cual la Sra. Subsecretaria de Relaciones Internacionales del Ministerio de Gobierno, Coordinación General y Justicia, eleva al Sr. Secretario de Hidrocarburos una importante cantidad de solicitudes de información recibidas vía correo electrónico tras la publicación del llamado, a saber: (i) email del Sr. Cónsul General de la República Argentina en Hamburgo pidiendo conocer el plazo de presentación de ofertas; (ii) email de la PetroVietnam Corporation manifestando interés y solicitando documentos detallados; (iii) email del Ministerio de Petróleos de Angola; (iv) email de la Embajada Argentina en Caracas, requiriendo el texto de la Resolución N° 36/10; (v) email del Departamento de Cooperación Internacional y Proyectos Extranjeros de la empresa ucraniana Naftogaz; (vi) email de la cancillería italiana; (vii) nuevo email del Consulado General en Hamburgo; (viii) email de la compañía petrolera rusa Lukoil, tras una carta de la Embajada de la República Argentina en Rusia; (ix) listado de empresas del rubro remitido por el Consulado de la República Argentina en Hamburgo.

PODER LEGISLATIVO FOLIO Nº 14 Secretaría Legislativa

En primer lugar, a fs. 133/135, el Sr. Presidente de TFEQ declara, bajo el título "OFERTA ECONÓMICO FINANCIERA", lo siguiente: (i) "Cantidad de gas pretendido: 1.500.000 m3 diarios de gas, en función del monto de las regalías promedio que percibe actualmente la provincia"; (ii) "Plazo de aprovisionamiento: 25 años a partir de la Fecha de Puesta en Marcha de la Planta. El plazo total de la provisión quedará siempre supeditado a la percepción de regalías en especie por parte de la Provincia"; (iii) "FECHA DE PUESTA EN MARCHA DE LA PLANTA: UN PLAZO DE 24 MESES A PARTIR DE REALIZADO EL PRIMER PAGO SEGÚN LA PRESENTE OFERTA" (énfasis agregado).

Asimismo, a fs. 173, en la memoria dirigida a los accionistas de TFEQ, el Directorio de la empresa expresa, con fecha 31 de marzo de 2009: "LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA INDUSTRIAL, SE ESTIMA QUE LLEVARÁ UN PLAZO DE 2 AÑOS". Idéntica consideración merece al Directorio de la firma la memoria de 2010 (fs. 191).

En segundo término, a fs. 660, la firma presenta su "Agenda de Tareas", el que incluye fecha de inicio y finalización de diversas "tareas". La fecha máxima consignada para el rubro "Obras de Ingeniería civil" es 01/06/2012; para el ítem "Construcciones de equipos y tuberías", 01/11/2012 y para la sección de plazo de finalización más lejano, "ACEPTACIÓN DE FINALIZACIÓN MECÁNICA", SE CONSIGNA 01/01/2013.

Y como tercer punto de interés, a fs. 516/7 obran los comprobantes del depósito efectuado el 6 de julio de 2010, de la suma de PESOS CUARENTA Y SIETE MILLONES ($47.000.000.-) a favor de la Secretaría de Hidrocarburos de la Provincia, como pago por "FONDO DE GARANTIA DECRETO PROVINCIAL Nº 760/10", al que se agrega "en concepto de garantía

de cumplimiento de oferta equivalente al 2% del monto del proyecto ofrecido", indicándose la cotización del dólar al día de realizada la operación (fs. 518).

II.5. EL ANÁLISIS DE LA OFERTA DE TFEQ POR LA COMISIÓN EVALUADORA.

Continuando con el relato de antecedentes, a fs. 157 se observa la primera acta de reunión de la Comisión Evaluadora, fechada el 29 de julio de 2010 y celebrada con el objeto de analizar la documentación presentada por la única oferente. Los miembros acuerdan solicitar las informaciones y aclaraciones que se consignan a fs. 1158. Cumplido con la notificación pertinente, a fs. 1159 "bis" (foliatura inserta manualmente y carente del sello correspondiente) se aprecia una segunda acta de reunión, del 11 de agosto de 2010, en donde la Comisión resuelve extender una prórroga a la firma para que cumpla con lo solicitado.

Seguidamente, a fs. 1161/2 obra una misiva dirigida por el Sr. Presidente de TFEQ a la Secretaría de Hidrocarburos. En ella se subsanan algunos de los defectos señalados y se acompaña una nueva planilla, suscripta por la máxima autoridad de la firma, en la cual se observan dos ítems. Por una parte, se consigna "1.PLANTA INDUSTRIAL" (columna 1), a la que corresponden una serie de subítems. De ellos, dos cuentan con "FECHAS ESTIMADAS DE FINALIZACION" (columna 2): "Estudios de Suelo", a la que corresponde la fecha "30/09/2010", y "FINALIZACION MES DE CONSTRUCCION", que aparece con fecha "31/12/2013". Por la otra, se observa el renglón "2. PUESTA EN MARCHA", con fecha estimada de finalización el "31/12/2014". Por último, al pie del cuadro se aprecia la leyenda "*Condiciones de inicio y fin de construcción: 1. Los datos son estimados sobre la base de la finalización del contrato de gas natural dentro del mes*

FOLIO Nº 15 Secretaría Legislativa

de agosto: 2. Los trámites de aprobación de construcción se termina dentro de agosto; 3. Las condiciones meteorológicas, cantidad de personales, en el período de construcción. 4. Finalización de perforación y diseño".

El expediente prosigue con otras actuaciones de trámite. A fs. 1173 se glosa la Resolución SH N° 179/10, por la que se deja sin efecto la designación de uno de los miembros de la Comisión Evaluadora y se designa otro en su reemplazo. Luego, en fs. 1174/7 se agrega la Resolución SDS y A N° 724/09, que había aprobado en su momento el Estudio de Impacto Ambiental agregado a la oferta.

A fs. 1178, el 9 de septiembre de 2010, la Comisión de Evaluación produce el informe previsto en los puntos 4) y 5) del Anexo III de la Resolución SH N° 36/10. De este análisis resulta de importancia para el sublite: (i) LOS MIEMBROS CONSIDERAN CUMPLIDO EL REQUISITO DEL ART. 7 DEL ANEXO I DEL DECRETO PROVINCIAL N° 760/10, ENTRE OTRAS COSAS, CON LA PLANILLA DE "AGENDA DE TAREAS" GLOSADA A FS. 659/660; (ii) consideran acatadas las Condiciones Particulares del llamado, ptos. 6), 7), 8) y 9) de la Oferta Económico Financiera de fs. 133, cumpliendo con el requisito de "determinación de la cantidad de gas pretendido por la empresa", la fecha de la primera entrega y "la aceptación a la condición de que el plazo total de la provisión quedará supeditado a la percepción de regalías en especie"; (iii) estiman que, en el momento en que la planta se encuentre en actividad, el PBI de la Provincia "se habrá incrementado en un quince por ciento". En función de éstas y otras consideraciones, la Comisión procede a recomendar la aceptación de la oferta formulada por TFEQ.

Días después, las actuaciones se remiten al Tribunal de Cuentas (fs. 1182).

II.6. LA INTERVENCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA.

A fs. 1183 se aprecia la primera intervención del Tribunal de Cuentas, efectuada por el Sr. Secretario Contable quien, tras una serie de advertencias, procedió a observar la insuficiencia del capital social de la firma para llevar adelante el plan de obras previsto, la integración societaria de la empresa y el cumplimiento del art. 2° de la resolución de la Secretaría de Ambiente en relación al Estudio de Impacto Ambiental. Además, respecto del resto de las obligaciones a cumplir por la oferente, requirió el control del área legal.

A fs. 1184, el Sr. Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia del Tribunal de Cuentas requirió al Banco de Tierra del Fuego la cotización de la moneda extranjera YUAN, en su conversión a PESOS al día de la solicitud. La respuesta luce agregada a fs. 1187/8, en donde se informa que el tipo de cambio del Yuan (Rep. Pop. China) para el 17/09/10 es de $0,5883840.

A fs. 1185, el 17 de septiembre de 2010 el Sr. Subsecretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente produjo el Informe SUB. S.D.S. y A. N° 153/10, en donde comunica que "a la fecha la empresa no ha iniciado tareas u obras de instalación de la planta y por ende no se encuentra en etapa de construcción ni operación", con lo que recién "al inicio de estas etapas la empresa deberá cumplimentar con la implementación de medidas de protección ambiental, realización de monitoreos y presentación de los informes previstos en el anexo de la mencionada resolución", corolario de lo cual "a la fecha el proyecto de

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 16
Secretaría Legislativa

producción de urea a partir de gas natural presentado por la firma Tierra del Fuego, Energía y Química SA cumplimenta con la Ley Provincial N° 55".

Tras agregarse una copia certificada del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la mentada Secretaría —y comprobarse que no contaba con la firma de los profesionales que lo elaboraron, pese a lo cual había sido aprobado por la cartera—, a fs. 1816/9 aparece incorporado el Informe Legal TCP-SL N° 324/10, de fecha 21 de septiembre de 2010, el cual entiende salvada la observación efectuada por el Sr. Secretario Contable del Tribunal con la presentación de los Estados Contables de la firma y concluye no tener mayores precisiones que formular, limitándose a consignar que, por cuestiones de orden administrativo, la Secretaría de Hidrocarburos debía agregar "el acta que contenga la decisión societaria tendiente a presentar la oferta examinada", recomendación que queda plasmada en la Resolución Plenaria emitida por el órgano de control a fs. 1820/1824 y es respondida por la firma a fs. 1855, en los términos que allí se expresan.

II.7. LA VERTIGINOSA APROBACIÓN DE LA OFERTA Y FIRMA DEL CONTRATO EN DOS DÍAS.

A fs. 1826, el 21 de septiembre de 2010, el Sr. Secretario de Hidrocarburos emitió la Resolución SH N° 186/10, por intermedio de la cual recomendó que se apruebe la oferta presentada por TFEQ. Una foja después, mediante nota sin fecha, el funcionario remitió el expediente a la Sra. Gobernadora.

A fs. 1831/2 la titular del Ejecutivo compartió el criterio señalado y emitió, en idéntica fecha, el Decreto Provincial N°

2319/10. Por el mismo, y en virtud de lo previsto en el art. 135 de la Constitución Provincial, resolvió: "Aprobar la oferta presentada por la empresa Tierra del Fuego Energía y Química S.A. para la adquisición de gas proveniente del cobro de regalías en especie a fin de su industrialización" (art. 1°, fs. 1831) y "Designar al Señor Director de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Secretaría de Hidrocarburos, Dr. Omar Espósito (...) para la elaboración del convenio que se suscriba..." (art. 2°, fs. 1832).

Siempre en la misma fecha, el funcionario designado para la elaboración del acuerdo dirigió al Sr. Secretario de Hidrocarburos el proyecto de convenio (Nota N° 44/10, fs. 1833), el cual fue remitido de inmediato a la Secretaría Legal y Técnica, mediante Nota sin fecha SEC. HID. N° 183/10.

Apenas un día más tarde, la Asesora Letrada formuló sus observaciones al proyecto (v. Informe SLyT N° 1836/10, fs. 1854).

El mismo 22 de septiembre, las enmiendas fueron levantadas y puestas a consideración de la Sra. Gobernadora, quien suscribió de puño y letra, en idéntica fecha, el "Convenio de Industrialización de Gas de Regalías" (fs. 1885/1897).

II.8. LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO.

Habré de referirme sucintamente a los aspectos del convenio que resultan de provecho en esta oportunidad.

En su primer apartado, previo al articulado, las partes dejan expresa constancia de algunos de los precedentes del acuerdo: los Decretos Provinciales Nros. 2319/10 y 760/10 y la Resolución SH N° 36/10. Su mención no resulta ociosa a tenor de las condiciones en que fue efectuado el llamado, como se explicará más adelante.

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 17
Secretaría Legislativa

Luego, en el ARTÍCULO PRIMERO, se dispone que el objeto de la operación sea la venta y puesta a disposición de gas natural en condiciones comerciales. La Provincia asume el carácter de vendedora, y TFEQ el de compradora y pagadora, SIEMPRE "CON DESTINO AL SUMINISTRO DE LA PLANTA DE UREA DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA".

Por tal motivo, y por los antecedentes ya señalados, queda absolutamente claro que LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA CONSTITUÍA UNA OBLIGACIÓN FUNDAMENTAL DE TEQSA, INSERTA EN EL OBJETO MISMO DEL CONTRATO. Se abundará sobre el particular más adelante.

A continuación, en el ARTÍCULO SEGUNDO se estipula el precio y la forma de pago. Del artículo "2.2.Forma de pago" surge que: *"Para el gas a consumirse en el período comprendido entre la Fecha de Primera Entrega y por un plazo de doce (12) meses, es decir el primer año, el precio total a pagar (...) será de TREINTA MILLONES NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES ESTADOUNIDENSES, CON TREINTA Y UN CENTAVOS (U$S 30.092.336,31), que abonará por adelantado TFEQ a LA PROVINCIA, dentro de los TREINTA (30) días de la notificación de la aprobación legislativa del presente Convenio". En el apartado 2.3., se establece que estos montos son "en concepto de cancelación anticipada por venta del gas natural". Asimismo, en el acápite 2.6 se especifica que: "La mora en el cumplimiento de los pagos indicados en los artículos 2.2.2. [segundo anticipo], 2.2.3. [años posteriores] y 2.5. [pagos por cancelación de certificados], se producirá de pleno derecho, sin necesidad de requerimiento alguno y por el mero vencimiento del plazo respectivo y devengará un interés de una (1) vez y media del establecido en el punto 2.4.6 entre el día de la mora y el del efectivo pago. En el caso del pago*

establecido en el artículo 2.2.1. [primer anticipo], la mora tomará vigencia a los TREINTA (30) días de cumplido el plazo de vencimiento para el pago allí indicado".

Seguidamente, en el ARTÍCULO TERCERO, se conviene que: "*EL CONVENIO iniciará su vigencia y, con ella, todas las obligaciones de pago y entrega del Gas Natural a partir de la notificación de su aprobación legislativa a TFEQ y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2035*", *incorporándose hacia el final una frase que expresa: "El plazo total de la provisión quedará siempre supeditado a la percepción de regalías en especie por parte de LA PROVINCIA*".

En el ARTÍCULO CUARTO, se estipula que: "*LA PROVINCIA se obliga a suministrar y poner a disposición de TFEQ en el Punto de Entrega un millón quinientos mil metros cúbicos (1.500.000 m3) de Gas Natural diarios (en adelante "LOS VOLÚMENES EN DISPOSICIÓN DE TFEQ") a partir de la Fecha de Puesta en Marcha de LA PLANTA. Con anterioridad, LA PROVINCIA entregará los volúmenes necesarios para las pruebas de puesta en marcha en la Fecha de la Primera Entrega (...). En ningún caso se admitirá la reducción del LOS VOLÚMENES EN DISPOSICIÓN DE TFEQ sin previo consentimiento de LAS PARTES, fuera de lo expresamente pactado en este Convenio*".

Se aprecia en este punto una redacción que se diferencia de las condiciones del llamado previstas en la Resolución SH N° 36/10: "La cantidad diaria de gas de la Provincia a adquirir por parte del oferente NO EXCEDERÁ EL VOLUMEN MÁXIMO OBTENIDO EN CONCEPTO DE PAGO DE REGALÍAS EN ESPECIE POR LA PROVINCIA, NO PUDIENDO EXCEDER EN NINGÚN CASO DE 1.500.000 M3/DÍA".

Después, en el ARTÍCULO SÉPTIMO, ap. 7.1., se pacta que: "*No obstante el plazo establecido por la Ley Nacional N° 17.319, dentro*

PODER LEGISLATIVO FOLIO Nº 18 Secretaría Legislativa

de los TREINTA (30) días corridos de la notificación de la aprobación legislativa del presente Convenio, LA PROVINCIA cursará Comunicación a los actuales Productores en los términos del artículo 60 de la Ley Nacional N° 17.319 (en adelante "LA COMUNICACIÓN"), poniendo en su conocimiento que ha celebrado el presente y que ejercerá el derecho de solicitar el pago en especie de la porción de Regalías que corresponda, con al menos los NOVENTA (90) días de antelación establecidos en la mencionada normativa de la Fecha de Puesta en Marcha".

Tampoco puede soslayarse que en el ARTÍCULO OCTAVO, ap. 8.1, se negocia la aplicación de las leyes argentinas. Asimismo, FUERA DE LAS CUESTIONES SOMETIDAS AL PERITO AL QUE REFIERE EL AP. 8.2, EL CONTRATO NO ESTABLECE PROCEDIMIENTO ALGUNO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, Y MUCHO MENOS UNO QUE TENGA CARÁCTER VINCULANTE. En efecto, el ap. 8.3 prescribe directamente que: *"LAS PARTES acuerdan ejecutar de buena fe las obligaciones emergentes del Convenio. Si, no obstante ello, subsistieran las diferencias, la cuestión será expresa e irrevocablemente sometida a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con exclusión de cualquier fuero o jurisdicción, incluso la jurisdicción del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), quedando los conflictos de naturaleza contencioso administrativa sometidos inexcusablemente a la competencia originaria del Superior Tribunal de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, conforme lo dispone el artículo 157 inciso 4 de la Constitución de la Provincia, los que tramitarán conforme al procedimiento establecido en la*

Ley Provincial N° 133 y modificatorias, o el que eventualmente lo modifique o sustituya".

Asimismo, resulta de importancia el ARTÍCULO DÉCIMO, que trata el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor en los siguientes términos: "*10.1. La definición, alcances y efectos del Caso Fortuito o Fuerza Mayor se regirán por los artículos 513, 514 y concordantes del Código Civil de la Nación*". "*10.2. Serán considerados Caso Fortuito o Fuerza Mayor, entre otros, los siguientes casos: 10.2.1. Cualquier evento de Fuerza Mayor que afecte físicamente las instalaciones del Productor y Concesión comprometida, siempre y cuando éste no sea imputable a LA PROVINCIA, ya sea por falta de previsión u omisión en su deber de policía respecto de la disponibilidad de Gas Natural objeto del presente. LA PROVINCIA deberá asegurar que el impacto del evento de Fuerza Mayor se aplique en proporción o en el porcentaje de incidencia que LA PROVINCIA representa respecto del consumo total diario del Productor acordado con otros tomadores de Gas Natural.10.2.2. Cualquier evento de Fuerza Mayor que afecte físicamente al gasoducto de la Transportadora, que impida a TFEQ utilizar su capacidad de transporte contratada con la proporción o en el porcentaje de incidencia que el Productor representa respecto del consumo total diario de TFEQ acordado con otros proveedores de Gas Natural*".

Otra disposición contractual que no puede perderse de vista es el ARTÍCULO DECIMOTERCERO, conforme el cual: "*Si TFEQ incumpliera su obligación de poner a disposición de LA PROVINCIA las cantidades que correspondieran en concepto de cualquiera de las contraprestaciones, incluidos los pagos de los anticipos de los artículos 2.2.1. y 2.2.2., por cualquier causa que no fuera Caso Fortuito o Fuerza Mayor, y la/s misma/s no fuera/n objeto de un procedimiento de resolución*

PODER LEGISLATIVO FOLIO Nº 19 Secretaría Legislativa

de disputas en los términos previstos en el ARTÍCULO OCTAVO, LA PROVINCIA, luego de TREINTA (30) días corridos contados a partir del vencimiento de la fecha de pago de los Certificados previstos en los artículos 2.4.2. y 12.2., podrá suspender las entregas de gas, hasta el efectivo pago. Si al finalizar el período de SESENTA (60) días posteriores al vencimiento del documento de pago, TFEQ no pusiera a disposición el monto debido más los intereses correspondientes a una tasa de interés igual a la establecida en los artículos 2.4.6. y 2.6., según el caso, el Convenio quedará resuelto de pleno derecho sin necesidad de intimación alguna".

II.9. LA INTERVENCIÓN DE ESTA FISCALÍA DE ESTADO.

A fs. 1937/1951, obra la Nota F.E. N° 646/10, fechada el 13 de octubre de 2010 y recibida un día después a las 10:30 hs., a través de la cual el suscripto se dirige al Sr. Vicepresidente 1° de la Legislatura Provincial a cargo de la Presidencia e impone a la Cámara de algunas consideraciones respecto del contenido del convenio referido. Es preciso destacar que ni el acuerdo ni el expediente habían sido remitidos al organismo de control, como hubiese sido del caso esperar, y esta Fiscalía sólo pudo tomar conocimiento del primero a través de los distintos medios de comunicación, estando pendiente la aprobación legislativa (v. fs. 1937, 2° párr.).

Luego de relatar los antecedentes vinculados a la primera y frustrada contratación y de la sanción de la ilegítima Ley Provincial N° 774, dejada sin efecto por el Superior Tribunal de Justicia, a mi pedido, sostuve que el análisis de la situación vinculada con el nuevo convenio recientemente no podía ser visto dentro de cualquier contexto.

Así las cosas, reconociendo expresamente la importancia de industrializar la materia prima obtenida en la isla y a la luz del texto de la nueva Ley Provincial N° 805, "que brinda una nueva modalidad y un desarrollo más extenso a la forma de disponer la industrialización de regalías percibidas en especie", del Decreto Provincial N° 760/10 y de haber sido nuevamente favorecida la firma TFEQ en la elección de la oferta (v. fs. 1947), procedí a realizar una serie de observaciones de suma importancia.

En este sentido, comencé mi análisis "...remarcando los componentes que considero deben agregarse inexcusablemente y que no pueden faltar en un nuevo contrato..." (fs. 1948), "...sin poner ante un grave riesgo los intereses de la Provincia" (fs. 1950). Por este motivo, dichas circunstancias debían "...ser contempladas y previstas de manera expresa, quedando plasmadas objetivamente en el instrumento, inclusión que otorgará el marco de certeza aconsejable ante tales circunstancias y que, en definitiva, resultará beneficioso para ambas partes" (fs. 1950).

En primer lugar, sostuve que: "debería contemplarse expresamente una cláusula de rescisión para el caso de que la firma T.D.F.E. y Q. no cumpla con la inversión prometida en su debido tiempo y forma, como así también plazos y condiciones tentativos a tal fin, estipulando en la misma la pérdida parcial o total de los anticipos pagados según las circunstancias del caso".

Ciertamente no puede negarse que la precedente constituye una reflexión premonitoria acerca de los aspectos jurídicos de la contratación que finalmente se tradujeron en materia litigiosa.

"Debo recordar —continué— que una de las circunstancias determinantes para la formación de las presentes actuaciones, eje rector —tanto del Poder Ejecutivo como del Poder

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 90
Secretaría Legislativa

Legislativo—, ha sido la instalación de una planta de producción. En el presente convenio si bien se habla de la inversión, ni siquiera se regulan los plazos para su cumplimiento. La propuesta acompañada no establece mecanismo alguno para dirimir dicha circunstancia, como así tampoco se contemplan procedimientos para verificar que el avance de las inversiones sea acorde con los plazos fijados en el contrato (resultando inclusive menos clara que en el convenio anterior)..." (fs. 1948).

Sobre el particular, téngase presente que, al momento del análisis, ni el expediente ni el texto original del acuerdo habían sido recibidos por el organismo, y sólo se efectuaban estas consideraciones en base a trascendidos, con lo que jamás tuve a la vista las actuaciones que establecían la "Agenda de Tareas" ofertada por la firma. Mi preocupación resultaba, por lo tanto, perfectamente comprensible.

En segundo término, expresé que: "*...a mi entender resulta necesario incorporar expresamente como causales específicas de resolución, rescisión y/o readecuación del convenio, a las siguientes: a) El agotamiento de las reservas y/o de los yacimientos existentes en la Provincia; b) La indisponibilidad de la percepción en especie de regalías hidrocarburíferas por modificaciones en la normativa nacional o por cualquier otro evento o contingencia no imputable a la Provincia; c) La imposibilidad de cumplir con la provisión del en los términos y volúmenes acordados por modificaciones reglamentarias y/o por disposición expresa de la autoridad de aplicación nacional; d) por concurrencia de las causales anteriores*". En este sentido, consideré que la inclusión de la última parte del ARTÍCULO TERCERO podría dar lugar a una judicialización, como finalmente ocurrió (fs. 1949).

Seguidamente, critiqué la redacción del ARTICULO OCTAVO, aclarando que ningún experto en hidrocarburos estaría en condiciones de resolver aspectos ajenos a su competencia en el marco de un eventual procedimiento inter partes de resolución de controversias (fs. 1949, último párrafo).

Por último, reiteré conceptos vertidos en oportunidad de estudiar el contrato anterior, ampliamente descriptos el Dictamen F.E. N° 14/09, págs. 19/20, referido a los pagos anticipados; págs. 20/21 respecto a la puesta en marcha de la planta y a la intención legislativa; págs. 28/29 determinación del precio producto y puesta en disposición del mismo, ap. 16; página 30, asimetría respecto intereses por montos en controversia; págs. 32/33, recuperación de volúmenes, sumado a graves observaciones referidas al precio de venta (fs. 1951).

Para finalizar, insté al Cuerpo Legislativo a revisar estas cuestiones, en el entendimiento de que el éxito o fracaso del proyecto quedaba íntimamente vinculado "a la inserción de términos y cláusulas claras y precisas, o la falta de ellas respectivamente" (fs. 1951).

II.10. LA RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN A LAS OBSERVACIONES DE LA FISCALÍA DE ESTADO.

A fs. 1952/1968 obra la Nota L: PRESIDENCIA N° 242/10, por medio de la cual el Sr. Vicepresidente 1° a cargo de la Presidencia del Poder Legislativo remitió a la Sra. Gobernadora, el 21 de octubre de 2010 la nota de la Fiscalía de Estado recibida una semana antes, "a los fines que estime corresponder". Luego, a fs. 1971/1978, aparece glosada la respuesta remitida directamente a la Legislatura por el Sr. Secretario de Hidrocarburos, curiosamente fechada dos días antes (v. fs. 1971).

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
N° 91
Secretaría Legislativa

De su lectura se extraen los siguientes elementos, brindados por el funcionario a modo de respuesta a las inquietudes manifestadas por el suscripto.

En primer término, "*El convenio suscripto entre las partes ponderó, previo a una eventual rescisión, la mora ante el incumplimiento de los pagos indicados en los artículos 2.2.2, 2.2.3, y 2.5, la cual se producirá en pleno derecho, sin necesidad de requerimiento alguno y por el mero vencimiento del plazo respectivo y devengará un interés de una vez y media del establecido en el punto 2.4.6., entre el día de la mora y el del efectivo pago (...) Asimismo, las partes acuerdan ejecutar de buena fe las obligaciones emergentes del convenio. Si, no obstante ello, subsistieran las diferencias, la cuestión será expresa e irrevocablemente sometida a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Provincia*" (fs. 1972).

En segundo lugar, "*...es de destacar que, si bien es cierto que la instalación de la planta tiene relación directa con el convenio, no menos cierto es que la Provincia no lo contemplara, de hecho, EL PLAZO PARA LA INSTALACIÓN DE LA PLANTA ES UN COMPROMISO CONTRAIDO POR LA EMPRESA AL EFECTUAR LA OFERTA (...) Como principio ampliamente reconocido del derecho, la oferta, una vez resultado adjudicatario del concurso, se convierte en UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD IRREVOCABLE Y UNILATERAL EFECTUADA POR UN OFERENTE de acuerdo con las condiciones establecidas en el marco de las Ley Provincial N° 805, de la Ley Territorial N° 6, del Decreto Provincial N° 760/10 y de la Resolución SH 36/10...*" (fs. 1973, énfasis agregado).

Y prosigue el funcionario: "*A mayor abundamiento, EL PUNTO 3 DEL ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN SH 36/10 ESTABLECE: "...EL OFERENTE DEBERÁ (...) PRESENTAR EL PLAN DE OBRA Y EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PLANTA INDUSTRIALIZADORA de que se trate, lo que será supervisado por la Autoridad de Aplicación*". Es así como en dicho expediente, a fs. 660 se encuentra la agenda de tareas donde consta el inicio y finalización de cada una de las tareas comprometidas en la oferta. A fs. 670 y 671 obra el plan de inversión total del proyecto. A FS. 1161 SE ENCUENTRA LA FECHA ESTIMADA DE FINALIZACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN: 31 DE DICIEMBRE DE 2013. Corresponde aclarar que en dicha fecha se iniciará —tal como surge de las constancias de autos— la prueba de la puesta en marcha de la planta, DANDO INICIO A LAS ACTIVIDADES DE NORMAL FUNCIONAMIENTO UN AÑO DESPUÉS, ES DECIR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014" (fs. 1973).

Como tercer aspecto, y en relación a la sugerencia del suscripto de incluir cláusulas específicas de rescisión, opinó el Sr. Secretario: "*Si bien entendemos la preocupación del Fiscal de Estado respecto del resguardo de los intereses de la Provincia en caso de que resultase necesario rescindir el contrato, la cuestión, resulta no sólo claramente contemplada en la normativa contractual, sino resultante del tipo de contrato suscripto por las partes. Tanto en la Resolución SH 36/10 — Anexo II, artículo 5°- como en el artículo 3o del Convenio, se establece con meridiana claridad que "el plazo de la provisión quedará siempre supeditado a la percepción de regalías en especie por la parte de la Provincia". Resulta cuanto menos dificultoso entender algo diferente al hecho de que NO EXISTIENDO REGALÍAS A PERCIBIR POR LA PROVINCIA (TANTO POR CAMBIOS EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE COMO POR FALTA DE DISPONIBILIDAD), DEJA DE EXISTIR EL OBJETO MISMO DEL CONTRATO E IMPLICA LA FINALIZACIÓN DE ESTE SIN SIGNIFICAR RESPONSABILIDAD ALGUNA PARA LA*

PODER LEGISLATIVO FOLIO 90 Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

PROVINCIA". Por otro lado, y adelanto la respuesta a la consulta que por razones organizativas numeramos como puntos 6) y 7), del artículo 10,1 del convenio surge la clara aplicación de los alcances y efectos del Caso Fortuito o Fuerza Mayor que "se regirán por los artículos 513, 514 y concordantes del Código Civil" (...) A partir de lo expuesto, resulta claro entonces que cualquiera de las hipótesis que preocupan al Sr. Fiscal de Estado se encuentran abarcadas en los supuestos establecidos en el Código y plasmados en las cláusulas contractuales, que en el hipotético y lamentable caso de tener que recurrir a la Justicia para dirimir una controversia al respecto, no prestará a confusión alguna para la interpretación judicial" (fs. 1974).

Como cuarto y último elemento a rescatar como de utilidad para la presente, en relación a la designación de un perito para dirimir controversias, expone el funcionario "En el artículo 8.2. se recurre al procedimiento de peritaje por tratarse de una cuestión pura y exclusivamente técnica".

A fs. 1979/1984 obra el Informe S.L.y T. N° 440/10, de fecha 2 de noviembre de 2010, por intermedio del cual la Sra. Secretaria Legal y Técnica toma intervención en relación a lo manifestado por el suscripto, se expresa al respecto y solicita la continuidad del trámite del expediente a fin de concluir en la aprobación legislativa del convenio.

No resulta ocioso mencionar que, luego de intentar justificar de un modo inaceptable la omisión del Ejecutivo de enviar el expediente a este organismo, la letrada hizo referencia a la "*...difícil tarea que ha sido para esta Secretaría de abordar un tema por demás novedoso para el que no existen herramientas desarrolladas, ni en la experiencia*

administrativa, ni en la doctrina de los autores del derecho administrativo, que no sean referencias tangenciales. Ello es necesario destacarlo por cuanto todas las intervenciones técnicas que se han llevado a cabo por esta Secretaría requirieron de la minuciosa lectura de todas las actuaciones, no sólo de los instrumentos administrativos que han dado razón a las intervenciones" (fs. 1979/vta.).

Fuera de estas insólitas afirmaciones, el dictamen de la Asesora Letrada continúa con referencias que no es del caso transcribir, a excepción de los siguientes puntos.

Por empezar, a fs. 1981, se afirma: "*En cuanto al texto: 'El plazo total de la provisión quedará siempre supeditado a la percepción de regalías en especie por parte de la Provincia', lo que se prefirió fue plantear una fórmula general abarcativa, adecuada a las disposiciones de los artículos 1173, 1332, 1404, 1405, 1405 y 1.407 del Código Civil, a fin de que quedase bien en claro que el eventual contrato que se firmase con el oferente, sería un contrato aleatorio en el cual no resultase indispensable que el comprador asumirá expresamente el riesgo. Ello, de conformidad con lo que establece la normativa vigente*".

Más adelante, a fs. 1982, se dice: "...*se consideró oportunamente que con la mención a la normativa vigente se resguardaban ampliamente los intereses provinciales, postura que hoy esta Secretaría afirma y mantiene. Ello, por entender inmediata la aplicación de lo establecido en el texto del artículo 1173 del código Civil, el cual reza: "Cuando las cosas futuras fueran objeto de los contratos, la promesa de entregarlas está subordinada al hecho, 'si llegase a existir', salvo si los contratos fueran aleatorios". Tal anuencia se da cuanto, tanto en la Resolución SH N° 36/10 como en el art. 3° del Convenio, se estableció que "el plazo de la provisión quedará siempre supeditado a la percepción de*

FOLIO Nº 93 Secretaría Legislativa

regalías en especie por parte de la Provincia". Por ello, se entendió suficiente la mención en el art. 10.1 del Convenio, de los alcances y efectos del caso fortuito o fuerza mayor que "se regirán por los artículos 513, 514 y concordantes del Código Civil". Conforme lo expuesto, este Servicio Jurídico permanente sostiene que cualquiera de los supuestos que preocuparían al Sr. Fiscal de Estado se encuentran contemplados en los supuestos establecidos en el Código Civil y plasmados en las cláusulas contractuales, que en el hipotético y lamentable caso de tener que recurrir a la Justicia para dirimir una controversia al respecto, no prestará a confusión alguna para la interpretación judicial".

Finalmente, a fs. 1983/vta., la Sra. Secretaria colige, en el mismo sentido a lo dicho por el Sr. Secretario de Hidrocarburos: *"...la mención a la obligación de la instalación de la planta se encuentra plasmada de acuerdo con los actos de los que se sirvió la empresa TFEQ para formular su oferta, sin cuya instalación tampoco podría dar cumplimiento a las demás prerrogativas indicadas en el llamado a concurso ni en el propio convenio. ASÍ, EL PLAZO PARA LA INSTALACIÓN DE LA PLANTA ES UN COMPROMISO CONTRAÍDO POR LA EMPRESA AL EFECTUAR LA OFERTA. Por lo expuesto, y como principio ampliamente reconocido del derecho, la oferta, se convierte en una declaración de voluntad irrevocable y unilateral efectuada por un oferente de acuerdo con las condiciones establecidas en el marco de las Ley Provincial N° 805, de la Ley Territorial N° 6, del Decreto Provincial N° 760/10 y de la Resolución SH 36/10. DE ALLÍ SURGEN ENTONCES LAS CAUSALES DE RESCISIÓN DEL CONVENIO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, CUYA SUPUESTA AUSENCIA PREOCUPARÍA A LA FISCALÍA DE ESTADO. De hecho, en ese sentido, esta Secretaría consideró pertinente que los procedimientos*

establecidos para verificar el avance de las inversiones y con ello el plan de obras y la supervisión de las mismas a cargo de la Autoridad de Aplicación, FORMAN PARTE DE LA NORMATIVA INVOLUCRADA CON EL CONTENIDO DEL CONVENIO...".

II.11. LA APROBACIÓN LEGISLATIVA.

Tras estas aclaraciones formuladas directamente a la Legislatura Provincial, siguen las actuaciones con la Nota SG N° 320/10. A ella se agrega la Nota SL (DC) N° 245/10, del 19 de noviembre de 2010, por la que se conoce que ya se ha sancionado el Asunto N° 329/10 un día antes y se devuelve el expediente original al Ejecutivo, "a los fines de su promulgación" (fs. 2000/1).

A fs. 2007/8 se aduna el Decreto Provincial N° 2848/10, de promulgación de la Ley Provincial N° 828, sancionada el 18 de noviembre, que dispone: "*Apruébese el Convenio de Suministro de Gas de Regalías para su Industrialización, registrado bajo el N° 14.577, referente a la venta de gas natural, celebrado el día 22 de septiembre de 2010, suscripto entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y la Empresa Tierra del Fuego Energía y Química S.A. el cual forma parte integrante de las actuaciones labradas mediante Expediente N° 3980 SH/10; ratificado por Decreto provincial N° 2374/10*". A fs. 2009 se acompaña las constancias de publicación de la ley en el Boletín Oficial, el día 26 de noviembre.

II.12. EL PAGO DEL PRIMER ANTICIPO.

El expediente no registra novedades sino hasta un año más tarde, cuando, a fs. 2011/14, se agrega Nota CONT. GRAL. N° 2420/11, del 15 de noviembre de 2011, en la que el Sr. Contador General

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 24
Secretaría Legislativa

informa que "se ha completado" el primer pago efectuado por la empresa en función del art. 2.2.1 del convenio, y de una diferencia a favor de DÓLARES SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS con 29/100 (U$S 71.156,29). En rigor, los depósitos se habrían producido, según el detalle adjunto por el Sr. Contador General, en fecha 03/04/09, 06/07/10 y 15/12/10. Como puede apreciarse, dos de ellos son anteriores a la firma del contrato.

Merced a lo informado por el Sr. Contador General, a través de la Resolución SH N° 195/11, el 24 de noviembre el Sr. Secretario de Hidrocarburos tiene por perfeccionado el pago previsto en el art. 2.2.1 del convenio, reconociendo las diferencias indicadas por la Contaduría. Asimismo, SE RECUERDA A LA EMPRESA QUE DEBÍA COMPLETAR EL SEGUNDO PAGO COMPROMETIDO ANTES DEL 26 DE DICIEMBRE (fs. 2016/2017).

Paralelamente, a fs. 2009/10 obran diversas misivas con requerimientos dirigidos por la Secretaría de Hidrocarburos a TFEQ, vinculados con la construcción de la planta. Ante la falta de respuesta de la empresa, el 17 de noviembre de 2011 el Sr. Secretario de Hidrocarburos intima a la empresa a cumplir lo requerido en un plazo de 48 hs., bajo apercibimiento de sanciones (fs. 2015).

Vencido este plazo, el 5 de diciembre del 2011, el Ing. Agr. Alejandro GALVARINI se dirige al Sr. Secretario y le adjunta el Plan de Gestión Ambiental contemplado en la Resolución SDS y A N° 724/2009 aclarando que "obedece la presente comunicación debido a que nos encontramos ante instancias previas al inicio de actividades relacionadas con la construcción de las instalaciones de los obradores" (fs. 2018/2055). La documental claramente no responde al requerimiento efectuado por la Autoridad de Aplicación. Recién el 29 de diciembre del 2011, el Ing. Agr.

GALVARINI remite un documento, que claramente no constituye un contrato, y para colmo en idioma inglés y ofreciendo "disculpas" por dicha circunstancia (fs. 2063/2109).

II.13. EL INCUMPLIMIENTO DE LA CONTRATISTA. LA FALTA DE PAGO DEL SEGUNDO ANTICIPO Y SUS EXCUSAS CONTRADICTORIAS.

El día 26 de diciembre de 2011 transcurrió sin que se verificara el pago del segundo anticipo comprometido por la empresa. No obstante, un día después, aparece adicionada al expediente una misiva.

Mediante una nota fechada el 27 de diciembre de 2011 —es decir, YA VENCIDO EL PLAZO PARA COMPLETAR EL SEGUNDO ANTICIPO— la Lic. Wang Lee LIAO, en su primera actuación, se dirige a la Sra. Gobernadora de la Provincia en su carácter de "apoderada" de la empresa en relación a la "situación de pago del contrato de suministro de gas", en los siguientes términos: "*Debido a situaciones que son de conociendo (sic) público, y que por consecuencia MANTIENE PARALIZADO EL INICIO DE OBRA DE NUESTRO PROYECTO de producción de urea en el parque industrial Las Violetas, LOS ACCIONISTAS DE NUESTRA EMPRESA, Y LOS AUDITORES FINANCIEROS DEL ESTADO CHINO, HAN DECIDIDO SUSPENDER EN FORMA MOMENTÁNEA EL PAGO DE LA SEGUNDA CUOTA DEL CONTRATO DE REFERENCIA. Seguimos con el mismo optimismo de siempre y esperando poder iniciar las obras. Cabe aclarar, lo expuesto no debería interpretarse como una falta de apoyo del Gobierno de Tierra del Fuego. LO EXPUESTO ANTERIORMENTE CONDICE CON LO SUCEDIDO EN ABRIL DEL PRESENTE AÑO DONDE HEMOS INTENTADO INGRESAR AL PAÍS EQUIPAMIENTOS PARA EL PROYECTO, PERO HASTA HOY NO SE HA PODIDO CONCRETAR*" (fs. 2056, párrs. 1° y 2°).

Y prosigue: "*OTRO PUNTO QUE NOS LLEVA A TOMAR ESTA DECISIÓN ES LA FALTA DE DEFINICIÓN POR PARTE DE LA PROVINCIA DE LA*

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 25
Secretaría Legislativa

CLAUSULA 6.1 DEL CONTRATO, DONDE NOS TIENE QUE INDICAR Y AUTORIZAR LA TOMA DEL PUNTO DE SUMINISTRO DE GAS QUE HASTA EL DÍA DE LA FECHA NO NOS HA SIDO NOTIFICADO". (fs. 2056, párr. 3°).

Para finalizar diciendo: "*Si los hechos anteriormente expuestos no se hubiesen presentado de la manera expuesta, HOY ESTARÍAMOS FINALIZANDO LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN, y preparando para entrar de nuestros procesos de producción. Por la situación descrita arriba, SE INTERPRETA QUE LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE GAS CON LA PROVINCIA RESULTA SER INDEFINIDO, por lo tanto la única manera de no interrumpir el proceso es poder solucionar los puntos mencionados*" (fs. 2056, párrs. 5° y 6°).

Esta constituye la primera referencia acerca de la falta de avance de la construcción de la planta. También comporta el primer y extemporáneo reconocimiento del incumplimiento al pago del segundo anticipo.

De hecho, un día más tarde, el 28 de diciembre de 2011, la Autoridad de Aplicación recibió otra nota de TEQSA, en el que ya no le reprocha ninguna "falta de definición" a la Administración sino que requiere "*...que el Punto de Entrega sea la Zona del Parque Industrial Las Violetas para a PARTIR DE TAL DEFINICIÓN PODER PROCEDER AL DISEÑO Y MONTAJE DE LA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS AFECTADOS AL PROYECTO (...) En virtud a lo expuesto y ANTE LA NECESIDAD DE DAR INICIO A LAS OBRAS requerimos de su valiosa colaboración de manera de poder dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el marco de la Resolución Secretaría de Hidrocarburos N°36/2010*" (fs. 2062).

Recuérdese, además, que el 29 de diciembre de 2011, el Ing. GALVARINI pretendió cumplir con la intimación cursada por la Administración a efectos de acompañar el contrato con KBR, necesario para comprender los procesos involucrados en la construcción y operación de la planta (fs. 2063/2108). En otras palabras: por una parte, la empresa sostenía que, si no fuera por "situaciones de conocimiento público", ya estarían finalizándose las obras, pero por la otra, su representante técnico NI SIQUIERA ERA CAPAZ DE ACOMPAÑAR AL MENOS UNA COPIA DEL CONTRATO CON KELLOG BROWN & ROOT (KBR), LICENCIATARIA DEL PROCESO PURIFICADOR DE AMONIACO INDISPENSABLE PARA LA CONSTRUCCION Y FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA (v. fs. 1229 y ss., correspondientes al EIA integrado a la oferta).

II.14. LA INMEDIATA REACCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DE LA EMPRESA.

En fecha 30 de diciembre de 2011, el nuevo funcionario a cargo de la Secretaría de Energía e Hidrocarburos de la Provincia dirigió una carta documento agregada a fs. 2113, dirigida a su domicilio constituido, en los siguientes términos: "*Me dirijo a Ud. a los efectos de COMUNICARLE QUE: En virtud del Convenio suscripto en fecha 22/09/2010 (...) HAGOLE SABER A UD. QUE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 2.6 DEL CONVENIO MENCIONADO, HA OPERADO LA MORA DE PLENO DERECHO CON MOTIVO DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA LA CANCELACIÓN DEL SEGUNDO PAGO COMPROMETIDO según articulo 2.2.2 y oferta presentada de acuerdo a la Resolución Numero 36/10 - Letra: SEC. HID., EN RAZÓN DE LO CUAL HA COMENZADO A DEVENGAR, A PARTIR DEL DÍA 27/12/2011 INCLUSIVE Y HASTA EL DÍA DEL EFECTIVO PAGO, UN INTERÉS equivalente a UNA VEZ Y MEDIA la TASA LIBOR ANUAL aplicable a Dólares Estadounidenses Billete (para CIENTO*

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 96
Secretaría Legislativa

OCHENTA DIAS -180- días), con mas tres (3) puntos porcentuales anuales" (énfasis agregado).

II.15. LA RESPUESTA DE LA EMPRESA. PRIMER PEDIDO DE "PRÓRROGA" DE TEQSA.

De forma palmariamente contradictoria con la decisión adoptada en su misiva del 27 de diciembre de 2011, el 8 de febrero de 2012, la empresa, una vez más por intermedio de su apoderada, se dirigió al Sr. Vicegobernador a cargo del Poder Ejecutivo *"...a fin de SOLICITARLE UNA PRÓRROGA por el término de noventa (90) días, contados a partir del día de la fecha, para realizar el pago del segundo adelanto del contrato de referencia (...). El motivo de la presente responde a la necesidad de requerir mayor plazo PARA RESOLVER CUESTIONES QUE AFECTAN A LA DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR EN LOS ORGANISMOS OFICIALES DE LA REPÚBLICA DE CHINA, PARA DAR EL CUMPLIMIENTO CON LA TRANSFERENCIA*" (fs. 2118).

Repasemos: TEQSA primero asegura que existían "situaciones de conocimiento público" que mantenían paralizado el inicio del proyecto y que en virtud de ellas había decidido suspender "por el momento" el pago del segundo anticipo. Pero luego, anoticiada de la CD CBP0023082(4) de la Provincia por la cual se le recuerda que ha incurrido en mora automática y que su deuda comienza a devengar intereses, la contratista no sólo NO RECHAZA LA NOTIFICACIÓN ENVIADA POR EL GOBIERNO PROVINCIAL sino que, ADEMÁS, SUMISAMENTE PREFIERE PETICIONAR UNA "PRÓRROGA" PARA RESOLVER "CUESTIONES QUE AFECTAN LA DOCUMENTACIÓN"

A PRESENTAR AL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHINA PARA PROCEDER AL DESEMBOLSO.

II.16. RESPUESTA DEL EJECUTIVO AL PRIMER PEDIDO DE "PRÓRROGA": SE CONCEDE, PERO NO SE SUSPENDEN LOS EFECTOS DEL CONTRATO Y, POR ENDE, TAMPOCO EL CURSO DE LOS ACCESORIOS, NI LOS TÉRMINOS PARA CONSTRUIR LA PLANTA.

A fs. 2120 aparece glosada la respuesta del Ejecutivo Provincial al pedido de "prórroga". Por el art. 1° del Decreto Provincial N° 310/12 se determina: "*Prorrogar por noventa (90) días corridos el cobro del pago por adelantado establecido en el Artículo Segundo, Punto 2.2.2. del Convenio (...) los que deberán computarse a partir del día 8 de Febrero de 2012. Ello por los motivos expuestos en los considerandos*". *A renglón seguido, el art. 2° prescribe: "INTIMAR A LA EMPRESA REFERIDA EN EL ARTÍCULO PRECEDENTE EL PAGO DE LOS INTERESES DEVENGADOS de acuerdo a lo establecido en el Artículo Segundo, Punto 2.6., del Convenio (...) que fuera oportunamente informado por Carta Documento OCA, CBP0023082 (4), con más los que se devenguen en el futuro. Ello por los motivos expuestos en los considerandos*".

Es de hacer notar entonces, en primer lugar, que LA "PRÓRROGA" SE CIRCUNSCRIBIO EXCLUSIVAMENTE AL PAGO DE INTERESES Y NO ALTERO LA FECHA PROGRAMA DE CONSTRUCCION DE LA PLANTA.

Por otro lado, en el acto en cuestión no se deja asentado ningún motivo para la concesión de esta gracia a favor de la empresa en los considerandos del decreto, fuera de la solicitud del 8 de febrero de 2012, que en ningún momento se refirió a "situaciones de conocimiento público" ni "paralización de obras".

PODER LEGISLATIVO FOLIO Nº 24 Secretaría Legislativa

En tercer término, el Ejecutivo expresó sin menor atisbo de dudas SU DECISIÓN DE INTIMAR AL PAGO DE LOS INTERESES QUE YA HABIAN COMENZADO A CORRER, correspondientes al pago del segundo anticipo respecto del que ya se había producido mora automática (hecho que, además —para mayor claridad— había sido puesto en conocimiento de la contratista fehacientemente). Por añadidura, EL CLARO TEXTO DEL DECRETO IMPIDE HABLAR DE "SUSPENSIÓN" ALGUNA RESPECTO DEL CURSO DE LOS INTERESES.

Finalmente, no existe constancia alguna de que este último aspecto del Decreto Provincial N° 310/12 haya sido cuestionado, con lo que llegó firme y consentido a la instancia judicial antes referida.

II.17. PRIMERA INTIMACION DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN A ACREDITAR LA OBLIGACION DE CONSTRUIR LA PLANTA. LA CONDUCTA DE TFEQ: CUMPLIR EL REQUERIMIENTO, INFORMAR SOBRE LOS AVANCES DE OBRA Y DE ITEMS "EN EJECUCION" Y ESTIMAR PLAZO DE FINALIZACION.

A continuación, a fs. 2126/7 se glosan dos notas, la S.E.H. N° 54/12 y 55/12 por cuyo intermedio, el 30 de marzo de 2012, el Sr. Secretario de Energía e Hidrocarburos se dirige a la contratista y a su representante técnico: *"...con el objeto de solicitarle indicar y acreditar fehacientemente lo siguiente: 1) Fecha en la cual han comenzado con la ejecución de la obra comprometida a través de la oferta presentada en el Expediente: N° 3980/10 del registro de esta Gobernación. 2) Estado de avance de la misma, y toda documentación extendida por el Estado Provincial y/o municipal en relación a ésta. 3) Fecha estimada de puesta en*

marcha de la planta. Al efecto se le informa que el requerimiento efectuado deberá ser perfeccionado antes del día 04 de abril del presente" (el destacado es propio).

La respuesta —extemporánea, según sello receptor del 09 de abril de 2012— se incorpora a fs. 2120/2156 y reza:

"Me dirijo a Ud. a efectos de dar cumplimiento a vuestro requerimiento según nota de referencia informando a continuación las tareas efectuadas a la fecha: Tarea: Análisis de Suelos y Estudios Topográficos. Inicio: Año 2010. Observaciones: Finalizado en Diciembre 2010. Tarea: Nivelación de terrenos. Abril 2011. Finalizado. Autorización Municipal - Se han nivelados los terrenos donde se construye el obrador. Construcción Obrador. Diciembre 2011. EN EJECUCIÓN. Autorización Municipal. Se estima finalizar con la construcción de bases/plateas durante el mes de Abril 2012. Estación de Generación Eléctrica propia. Abril 2012 (trabajos de nivelación y replanteos). Presentación ante autoridades Municipales de carpeta técnica. Línea Aérea de media tensión Río Chico - Predio TEQSA. Marzo 2012. EN EJECUCIÓN - Cooperativa de Servicios Públicos - Río Grande. En cuanto al inicio formal de obras de envergadura informamos que actualmente nuestra empresa se encuentra en instancias finales de definir la incorporación societaria del Grupo Chemoc y de Fabricaciones Militares. Conjuntamente a ello también esperamos la definición aduanera de permitir el ingreso del equipamiento que actualmente permanece en la ciudad de Punta Arenas. A partir de tales circunstancias y una vez concluidas ambas gestiones, en forma inmediata se dará inicio a las obras de relevancia. ESTIMAMOS QUE UNA VEZ DEFINIDAS AMBAS CUESTIONES, LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DEMORARIA UN PLAZO DE DOS (2) AÑOS por lo que luego de ello se iniciaría la puesta en marcha de la planta".

PODER LEGISLATIVO FOLIO Nº 28 Secretaría Legislativa

II.18. NUEVOS PEDIDOS DE "PRÓRROGA" DE TEQSA.

Pocos días antes del vencimiento de la primera prórroga al pago del segundo anticipo, el 02 de mayo de 2012 se presenta al Sr. Secretario de Hidrocarburos el Sr. Li DACAN, e invocando su carácter de Gerente General de TFEQ dice hacerlo a efectos de "*...transmitir lo siguiente: La empresa mantiene tratativas con el Ministerio de Planificación de la Nación, el Ministerio de Industria de la Nación, la Dirección de Fabricaciones Militares, el Grupo Chemo, la empresa YPF, etc., a fin de DEFINIR LA IMPORTACIÓN DE BIENES AFECTADOS AL PROYECTO, EL CÁLCULO DE LA TASA DE RETORNO DE LA INVERSIÓN, EL PRECIO DEL GAS, LAS PROPORCIONES DE PARTICIPACIÓN DE LOS SOCIOS LOCALES, etc., temas que hasta la fecha ya están en vistas de lograr un acuerdo general. Hemos acordado conjuntamente para el día 07 de mayo del presente realizar una reunión final, para elevar los resultados obtenidos al Ejecutivo Nacional y esperar su definitiva aprobación (...). Asimismo, TEQSA ha estado avanzando con sus obras dentro del predio, y ha entregado informes periódicos a la Secretaria de Hidrocarburos sobre el estado de las mismas, manteniendo siempre una cordial relación mutua*".

Y continúa: "*No obstante, los hechos suscitados con la petrolera YPF han repercutido en la demora de las NEGOCIACIONES ENTRE EL ESTADO ARGENTINO Y TEQSA. Debido a estos inconvenientes, EL ANTICIPO POR LA SEGUNDA CUOTA DEL PAGO DEL GAS NO PODRÁ SER CANCELADA ANTES DEL VENCIMIENTO EL DÍA 08 DE MAYO, SOLICITAMOS POR TAL MOTIVO UNA NUEVA PRÓRROGA DE 2 (DOS) MESES a partir de dicha fecha a fin de poder resolver los últimos inconvenientes. Rogamos puedan comprender dichos*

motivos. Sin embargo, es nuestro fiel compromiso EFECTIVIZAR EL PAGO EN EL PLAZO DE LAS 2 (DOS) SEMANAS UNA VEZ QUE EL GOBIERNO NACIONAL HAYA DADO EL VISTO BUENO PARA NUESTRO PROYECTO EN GENERAL, sin necesidad de postergarlo más de lo debido" (fs. 2157/8).

Luego, ante la falta de acreditación de la personería del Sr. Li DACAN, intimación mediante (fs. 1259), el Ing. GALVARINI acompañó copia de poder otorgado a favor del primero. Ya se había vencido para entonces el plazo de 90 días otorgado a la empresa en el Decreto Provincial N° 310/12 (v. fs. 2162).

El mismo día —siempre después del vencimiento del plazo de la primer "prórroga"— también se presenta la Lic. LIAO, reiterando la solicitud del Sr. DACAN. El nuevo pedido de "prórroga" también se pretende por 60 días, aunque esta vez contados a partir del 9 de mayo de 2012, y la excusa ofrecida no es exactamente la misma: *"El motivo de la presente responde a la necesidad de requerir mayor plazo para RESOLVER CUESTIONES QUE AFECTAN A LA DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR ANTE ORGANISMOS OFICIALES DE LA REPÚBLICA DE CHINA, NECESARIOS PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LA TRANSFERENCIA, Y PARALELAMENTE SE AGREGAN CUESTIONES DE RE-ESTRUCTURACIÓN INTERNA DE NUESTRA EMPRESA"* (fs. 2167).

De lo expresado precedentemente tenemos que, luego de la firma del convenio y hasta este punto de su ejecución, la empresa contaba con tres interlocutores, cada uno expresando cuestiones distintas: (i) por una parte, el Ing. GALVARINI, que intentaba cumplir las intimaciones de la Administración en cuanto al avance de la planta de fabricación de urea; (ii) la Lic. LIAO, que condicionaba el pago del segundo anticipo a que TFEQ resolviese cuestiones de "público conocimiento", obtuviera autorizaciones en la República de China y pudiese ingresar ciertos insumos; y (iii) el Sr. DACAN, que a algunas de estas circunstancias

PODER LEGISLATIVO FOLIO Nº Secretaría Legislativa

suma otras tan ambiguas como negociaciones con el Estado Nacional, la situación de YPF, el cálculo de la tasa de retorno de la inversión, el precio del gas, las proporciones de participación de los socios locales, etc., que nada tenían que ver con la Provincia, ni con las obligaciones emergentes del contrato.

II.19. RESPUESTA DEL EJECUTIVO AL SEGUNDO PEDIDO DE "PRÓRROGA": SE CONCEDE, NO SE SUSPENDE EL CURSO DE LOS INTERESES Y, ADEMAS, SE IMPONE UNA MULTA DIARIA.

A fs. 2178/9 se encuentra rolado el Decreto Provincial N° 1146/12.

Tras considerar "atendibles" las razones expuestas por la empresa, el decreto emitido el 18 de mayo de 2012 establece, en su art. 1°, "*Conceder a la empresa Tierra del Fuego Energía y Química S.A., a partir del día 9 de mayo de 2012, una nueva prórroga por sesenta (60) días PARA EFECTUAR EL PAGO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2.2.2 del Convenio registrado bajo el N° 14577 y ratificado por Decreto Provincial N° 2374/10. Ello por los motivos expuestos en los considerandos*".

Asimismo, en los considerandos se aclara: "*...sin perjuicio de conceder la prórroga solicitada, continuarán devengándose los intereses moratorios referidos en el párrafo anterior...*" (fs. 2178, 3° considerando).

Sin embargo, se agrega también: "*...considerando asimismo procedente la aplicación de la sanción de multa, en el marco de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Nacional N° 17.319 y del Decreto Nacional N° 2271/94. Que ello así, mentando la importancia de los*

compromisos asumidos por la Empresa Tierra del Fuego Energía y Química S.A. al celebrar el Convenio registrado bajo el N° 14557 y considerando que esta Administración, mediante el Decreto Provincial N° 310/12, ya había otorgado a la empresa una prórroga de noventa (90) días corridos, a los fines de dar cumplimiento al artículo 2.2.2 del precitado Convenio..." (fs. 2178, 3° y 4° considerando).

Por lo tanto, en el art. 2° del decreto, se dispone: *"APLICAR A LA EMPRESA TIERRA DEL FUEGO ENERGÍA Y QUÍMICA S.A. UNA MULTA DIARIA DE PESOS CIENTO SESENTA MIL ($ 160.000), COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 2.2.2 del Convenio registrado bajo el N° 14577 y ratificado por Decreto Provincial N° 2374/10, LA QUE COMENZARÁ A DEVENGARSE A PARTIR DEL DÍA 9 DE MAYO DE 2012 Y HASTA EL DÍA DEL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN REFERIDA. Ello por los motivos expuestos en los considerandos"* (fs. 2179).

Quiere decir que el Gobierno Provincial, a través del instrumento en comentario, volvió a ratificar: (i) que TEQSA continuaba en mora en el cumplimiento del pago del segundo anticipo; (ii) que la concesión de la "prórroga" NO SUSPENDÍA EL CURSO DE LOS INTERESES, QUE SEGUIRÍAN CORRIENDO; (iii) que, por la magnitud de los compromisos asumidos, por tratarse de una segunda "prórroga", CORRESPONDÍA APLICAR UNA MULTA; (iv) que la magnitud de la multa era de $160.000.- diarios; (v) que el objeto de la multa era "a los fines de dar cumplimiento al art. 2.2.2 del convenio".

Como surge de los elementos mencionados (v. notificación de fs. 2288/9), ninguno de estos puntos fue cuestionado temporáneamente por la empresa. En consecuencia, CADA UNO DE LOS EXTREMOS SEÑALADOS POR LA ADMINISTRACIÓN EN EL DECRETO PROVINCIAL N° 1146/12 FUE CONSENTIDO.

PODER LEGISLATIVO FOLIO Nº 30 Secretaría Legislativa

II.20. TERCER Y CUARTO PEDIDO DE "PRÓRROGA" Y CONSECUENTES ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN. INEXISTENCIA DE "SUSPENSIÓN" ALGUNA.

Cinco meses más tarde, el 24 de octubre de 2012, a fs. 2289, la Lic. LIAO se presentó a la Sra. Gobernadora a peticionar una tercer "prórroga" para el abono del segundo anticipo. En esta ocasión, la razón invocada también es: *"resolver cuestiones que afectan a la documentación a presentar ante organismos oficiales, los cuales resultan necesarios para dar cumplimiento con la transferencia. Asimismo, le quiero informar que se están realizando diversas gestiones entre el Gobierno Argentino y el Gobierno de la República Popular China, a los efectos de otorgarle mayor viabilidad al proyecto y al cumplimiento de las obligaciones emergentes del referido convenio"*.

El Gobierno Provincial respondió el petitorio de la apoderada de la firma mediante el Decreto Provincial N° 2559/12, de fecha 08 de noviembre de 2012, obrante a fs. 2296/7. En dicha oportunidad, sostuvo el Ejecutivo que *"han sido evaluadas las razones invocadas y resulta procedente conferir una nueva prórroga, atento al reconocimiento como estratégico, por parte de la Nación Argentina, del proyecto de Tierra del Fuego Energía y Química S.A. en el marco del Polo Petroquímico Austral"*.

Párrafos más abajo aclaró la Provincia que continuaban devengándose los intereses moratorios por la falta de pago del segundo anticipo, a lo que adicionó: *"En virtud de todo lo expuesto se considera oportuno indicar expresamente los montos por cada uno de los*

conceptos arriba mencionados, es decir, el capital original en concepto del segundo pago por adelantado de conformidad a la cláusula 2.2.2. del Convenio asciende a la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS TRES con 19/100 centavos (U$S 36.111.603,19). Que asimismo la empresa Tierra del Fuego Energía y Química S.A., en atención a lo informado por el Contador General de Gobierno a través de la Nota N° 2420/11 Letra: CONT. GRAL, registra un saldo a su favor de DÓLARES ESTADOUNIDENSES SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS con 29/100 (U$S 71.156,29). QUE LOS INTERESES MORATORIOS AL DÍA DE LA FECHA ARRIBAN A LA SUMA DE DOLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 29/100 CENTAVOS (U$S 7.871.885, 29); Y EL MONTO TOTAL EN CONCEPTO DE LA APLICACIÓN DIARIA DE LA MULTA ESTABLECIDA MEDIANTE EL DECRETO PROVINCIAL N° 1146/12 ASCIENDE A LA SUMA DE PESOS ARGENTINOS VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CON 00/100 CENTAVOS ($29.280.000,00)" (fs. 2297).

El 29 de enero de 2013 ingresa a la Mesa de Entradas de la Secretaría de Energía e Hidrocarburos de la Provincia una nueva nota de la Lic. LIAO, instando a la concesión de una cuarta "prórroga", esta vez para cumplimentar, supuestamente, requerimientos del Ministerio de Industria de la Nación.

Por el Decreto Provincial N° 258/13, de fecha 8 de febrero de 2013, la "prórroga" es concedida, no sin antes aclarar que *"...continuarán devengándose los intereses moratorios referidos en el párrafo segundo y la aplicación de la multa diaria, establecida a través del Decreto mencionado precedentemente, todo ello hasta el día del efectivo cumplimiento de la obligación asumida por dicha firma"*, motivo por el cual

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 31
Secretaría Legislativa

su cálculo "deberá ser actualizado por las áreas técnicas pertinentes al momento de su efectivo pago" (v. fs. 2304/5).

Ambos actos administrativos fueron consentidos por la contratista.

II.21. LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. EL CONVENIO N° 16671 DEL 28 DE MARZO DE 2014, RATIFICADO POR EL DECRETO N° 1720/14.

A fs. 2311/2319 luce agregado al expediente administrativo una misiva dirigida por el Sr. Fernando LIN a la Sra. Gobernadora, datada el 27 de noviembre de 2013 y a dos años ya de vencido el plazo para el pago de la segunda cuota sin haberlo hecho, titulada: "Contrato de Suministro de Gas de Regalías para su industrialización. Objeto: formular propuesta de redireccionamiento de inversiones".

La nota se divide en cuatro puntos. El primero de ellos expresa la intención de la firma (el Sr. LIN se dirige utilizando el plural) de proponer, en el marco del art. 8.3 del Convenio, *"...la adopción de medidas de excepción, que permitan reorientar las importantes inversiones que hemos efectuado hasta la fecha, hacia otro tipo de emprendimientos prioritarios, ratificando nuestra vocación de continuidad en la relación con vuestra Provincia". Dentro de estas "medidas de excepción" se encuentra "la suspensión temporal del contrato que nos une, en las condiciones que proponemos y detallamos en la presente, para concentrar la inversión prevista y otras que deseamos sumar, a proyectos que permitan incrementar la producción de gas natural y u otros recursos*

energéticos, o proyectos de infraestructura que resulten de elevado interés y conveniencia para esa Provincia" (fs. 2312).

La segunda parte de la comunicación del Sr. LIN se refiere a la "La situación energética nacional. Evolución en los últimos años. Las medidas adoptadas en la emergencia". Comienza mencionando un informe técnico, remitido supuestamente a TFEQ desde la Secretaría de Política Económica y Planificación del Desarrollo de La Nación (que no se acompaña), y luego comienza a enumerar una serie de normas y eventos en materia hidrocarburífera dictados por el Gobierno Nacional con el objetivo declarado de "garantizar el autoabastecimiento y la sustentabilidad de la actividad en el mediano y largo plazo", concluyendo que "el Estado Nacional ha tomado la iniciativa frente a la situación planteada en materia de abastecimiento de gas, adoptando un paquete de medidas de alto impacto en la economía del país, que no son ajenas a nuestra empresa".

El tercer apartado (fs. 2315/7) se dedica a relatar las inversiones llevadas a cabo por la empresa desde la celebración del convenio, además del pago del primer anticipo: "...se llevaron a cabo: las tareas de diseño preliminar de la planta, se han adquirido equipos y materiales para su ejecución, se han iniciado obras de infraestructura, se ha finalizado el proyecto completo, se ha adquirido un importante inmueble en Las Violetas". Continúa relatando los "obstáculos" para la concreción de la obra de la planta: "*...la falta de aprobación de la AUTORIZACIÓN PARA ESCRITURAR LAS TIERRAS adquiridas por parte del Ministerio del Interior de La Nación por tratarse de tierras ubicadas en zona de seguridad de fronteras, la FALTA DE APROBACIÓN DEL PROYECTO DE PUERTO por parte de las autoridades de la Subsecretaría de Puertos y Vías navegables, la falta de autorización de ingreso de equipos y materiales*

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 39
Secretaría Legislativa

esenciales para la ejecución de la obra por parte de las autoridades de la Secretaría de Comercio y de Industria de La Nación, LA NECESIDAD SOBREVINIENTE DE EJECUTAR UN GASODUCTO de más de 60 kilómetros para transportar el gas desde el punto de entrega informado por vuestra nota de fecha 1ro de noviembre de 2012 y el Parque Industrial Las Violetas, obra que además debe ser autorizada por concedentes ajenos a nuestra relación contractual, etc.".

Y más adelante prosigue: "*...la situación de déficit energético antes descripto ha generado preocupación en las autoridades nacionales, al punto de haber recibido el informe a que hemos hecho referencia (...) en cuyo párrafo final la Secretaría de Política Económica y Planificación del Desarrollo del Ministerio de Economía de La Nación nos expresa: 'Por lo expuesto y, considerando la situación energética actual, la instalación de plantas productoras de fertilizantes intensivas en el consumo de gas resultaría poco oportuno en vista de los significativos esfuerzos que el Estado argentino realiza para restablecer el autoabastecimiento. Esta definición se enmarca, principalmente, en los nuevos lineamientos en política hidrocarburífera nacional fijados por la Ley N° 26.741/2012*'" (fs. 2316/7).

Pero no sólo eso sino que, además, agrega: "*En paralelo las autoridades de la Comisión de Desarrollo y Reforma de la República Popular China, nos han instado a hacernos eco de la necesidad de armonizar las inversiones que estamos llevando a cabo con la realidad energética nacional , propiciando el redireccionamiento de nuestros esfuerzos a los proyectos de producción de gas y u otras fuentes de energía, suspendiendo temporalmente proyectos como el nuestro, que*

hacen uso intensivo del gas, hasta tanto se revierta la situación de dependencia con la importación del recurso, extremo que estimamos podría verse satisfecho en un plazo de tres años".

Por estos motivos, "*luego de analizar en conjunto con las autoridades nacionales y provinciales con competencia específica en la materia, las distintas alternativas a que hemos hecho referencia, hemos concluido en la necesidad de suspender operativamente y por el anterior plazo indicado de tres años, la vigencia del contrato*".

Asimismo, indica: "*En paralelo y con la también abierta participación de las autoridades nacionales, nuestra empresa planea suscribir a la brevedad un acuerdo de colaboración con la empresa YPF SA a fin de direccionar sus inversiones en la exploración y producción de gas natural en las Áreas bajo la jurisdicción de esa Provincia. A tales fines, solicitamos a Ud., quiera tener a bien considerar la posibilidad de poner en marcha los mecanismos administrativo- legales que permitan recibir propuestas concretas de exploración y explotación de áreas tales como la denominada CA-12 Fracciones I y II. En este sentido, solicitamos también arbitrar las medidas que posibiliten conformar un ente tripartito integrado por YPF, nuestra empresa y esa Provincia o la unidad administrativa que se designe al efecto, que tenga como objetivo acceder a la explotación de esta u otras áreas hidrocarburíferas en territorio provincial. En esa línea de ideas, nuestra empresa se compromete a obtener de entidades financieras relevantes de la República Popular China, un préstamo de hasta CIEN MILLONES DE DOLARES (u$s 100,000.000) para asignar a tal emprendimiento, dejando en claro que cada parte integrante del posible ente tripartito, deberá satisfacer las exigencias de las entidades financieras otorgantes de la financiación...*" (fs. 2317).

PODER LEGISLATIVO FOLIO Nº 33 Secretaría Legislativa

Expuestas estas cuestiones, el Sr. Lin abre un cuarto y último apartado en el que apunta que la empresa: "...*está dispuesta a suspender el mismo por el plazo comentado y orientar las sumas que restaban invertir en concepto de segunda cuota, a la exploración y producción de gas u otro recurso en la Provincia, o al desarrollo de cualquier proyecto de infraestructura que resulte de importancia trascendente para esa Provincia. Ello importa la necesidad de dar por suspendidas la totalidad de las obligaciones contractuales por el plazo de tres años (...) Nuestra empresa se compromete como expresamos a direccionar sus inversiones (...) renunciando a efectuar reclamo alguno por el lapso de suspensión a acordar (...). Nuestra propuesta queda expresamente condicionada a la concreción tanto del acuerdo que estamos gestionando con YPF, como a cualquier otro proyecto de infraestructura a desarrollar en esa provincia...*" (fs. 2318).

La misiva del Sr. LIN es remitida desde la Secretaría Legal y Técnica al Sr. Ministro Jefe de Gabinete y éste la envía, a su vez, a la Secretaría de Energía e Hidrocarburos (fs. 2320/21), cuyo titular hace suyo el dictamen del área legal de su cartera y lo devuelve al Sr. Ministro Jefe de Gabinete el 08 de enero de 2014 (Nota S.E.H. N° 9/14 fs. 2323). De dicho informe jurídico se constata lo siguiente: "*En principio, tanto el déficit energético como la normativa dictada en el marco de la soberanía energética no resultan ser motivos valederos para el de incumplimiento contractual por parte de TEQSA (...) El Poder Ejecutivo Nacional no ha manifestado impedimento alguno por parte del Estado Provincial para llevar, conforme sus intereses, la administración / disposición de las regalías hidrocarburíferas percibidas por la está, sin embargo resultaría atendible*

una suspensión temporal de la ejecución del Convenio por un período considerablemente inferior (aprox. 90 días, prorrogables por un único e igual período de ser necesario) al solicitado a fin de evaluar la ejecución o extinción del mismo a través de una comisión de evaluación técnicamente especialidad en la materia" (fs. 2322). Y la Sra. Directora Legal y Técnica de la Secretaría remata su análisis con toda claridad: *"Finalizando, QUIEN SUSCRIBE CONSIDERA QUE NO PUEDE BAJO NINGÚN CONCEPTO DEJARSE SIN EFECTO LAS PENALIDADES HASTA LA FECHA APLICADAS"*.

Sin otra intervención, aparece glosada a fs. 2324/2325 un "Acta Acuerdo", celebrada el 26 de marzo de 2014 y registrada bajo el Nro. 16671 dos días después, entre la Sra. Gobernadora y el Sr. Yun Yo LIN, compuesta de dos partes, una de "Antecedentes - Declaraciones" y otra, conteniendo los puntos del acuerdo.

En la primera sección, además de los hechos ya relatados, la mandataria afirma: "E.*I. Resulta de público y notorio que la República Argentina atraviesa una situación de déficit energético y que el Gobierno Nacional ha sancionado una serie de normas tendientes a afrontar dicha crisis. E.2. Si bien la situación planteada obedece a cuestiones ajenas a las partes, lo cierto es que la crisis energética referenciada y las consecuentes medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, ameritan el análisis del CONVENIO oportunamente celebrado a los fines de lograr la armonización de su objeto con las definiciones estratégicas que las autoridades nacionales adopten. E. 3. Ello torna necesaria la suspensión de la ejecución del CONVENIO, aunque por un periodo considerablemente inferior al solicitado por TEQSA, quedando a cargo de una Comisión Especial la evaluación de la ejecución, suspensión o extinción del convenio"* (fs. 2325).

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 34
Secretaría Legislativa

En la segunda sección, en tanto, quedó asentado, como primer punto, que: *"LAS PARTES establecen de común acuerdo suspender la ejecución del CONVENIO A PARTIR DE LA FECHA DEL PRESENTE, por UN PLAZO DE NOVENTA (90) DÍAS PRORROGABLES, A REQUERIMIENTO UNÁNIME DE LOS INTEGRANTES, POR UN ÚNICO E IGUAL PERÍODO, PARA ARRIBAR A CONCLUSIONES Y/U OPCIONES CONCRETAS RESPECTO DE LA VIGENCIA DEL CONVENIO"* (fs. 2325, énfasis agregado). Como segundo aspecto, *"LAS PARTES, dentro del plazo de quince (15) días de la celebración del presente, conformarán una Comisión de Evaluación (Comisión Especial) integrada por tres (3) representantes de LA PROVINCIA y dos (2) de TEQSA (...) La Comisión Especial entenderá y dictaminará dentro del plazo indicado en la clausula PRIMERA del presente, respecto de la continuidad, suspensión o extinción de la ejecución del CONVENIO. LAS DECISIONES FINALES A ADOPTAR CORRESPONDERÁN A LA PROVINCIA EN SU CARÁCTER DE COMITENTE"*. Y finalmente: *"Las conclusiones a las que arribe la Comisión Especial, serán elevadas a la consideración de las autoridades nacionales pertinentes, a los efectos indicados en el considerando F del presente acuerdo" (esto es, "a los fines de su consideración en relación a las razones estratégicas generales que involucran la materia en tratamiento")"* (fs. 2325/6).

A fs. 2333, 2339 y 2340, la Comisión Especial creada en el Acta Acuerdo mencionada se integró con el Sr. Ministro Jefe de Gabinete, el Sr. Ministro de Economía, el Sr. Secretario de Energía e Hidrocarburos, el Sr. Dacan LI y el Sr. Yun Yo LIN.

En síntesis, el 26 de marzo de 2014 se produce un hito significativo. Las partes convienen, de común acuerdo, suspender la ejecución del contrato. El primer dato a tener en cuenta es que dicho

impasse no modifica en lo más mínimo los efectos ya cumplidos, en particular, lo relativo a los intereses devengados y las penalidades aplicadas. Si cupiera alguna duda al respecto, la misma queda despejada por la opinión legal obrante en autos, hecha suya por la Autoridad de Aplicación y por el silencio guardado por el Ejecutivo frente al pedido —completamente infundado— de la contratista.

II.22. LA ESTÉRIL LABOR DE LA "COMISIÓN ESPECIAL". SU PROLONGACIÓN EN EL TIEMPO SIN DICTAMEN ALGUNO RESPECTO DE LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO.

A fs. 2344/5 obra la primera acta de la "Comisión Especial" prevista en el Acta Acuerdo, correspondiente al 2 de octubre de 2014 —es decir, al borde del vencimiento del plazo original de noventa días otorgado— en donde lo único que se expresa es "el interés de TEQSA y la Provincia en la continuidad del proyecto original, sin perjuicio de analizar el redireccionamiento de la inversión a distintos emprendimientos". Sobre el particular, las partes acuerdan "la necesidad de efectuar estudios de factibilidad", a cuyo fin "se le solicitará colaboración a organismos del Gobierno Nacional y a la Secretaría de Energía e Hidrocarburos de la Provincia para que, en el próximo encuentro, se cuenten con diversas alternativas de inversión". (fs. 2344). Como se advierte, nada se dijo que no estuviera plasmado anteriormente y NINGUN AVANCE CONCRETO SE PRODUJO EN ESTA PRIMERA REUNION.

A fs. 2346/2350 obra una segunda acta de la "Comisión Especial", en la que se acuerda "sugerir a las partes": (i) que "sin que implique modificación de sus posiciones jurídicas", se mantenga la suspensión del CONVENIO y se establezca un nuevo plazo de cien (100) días hábiles prorrogable automáticamente, por período de sesenta (60) días

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 35
Secretaría Legislativa

hábiles, para arribar a conclusiones y/u opciones concretas respecto de la vigencia del CONVENIO"; (ii) que "*se ratifique la vigencia y constituir a la Comisión Especial (...) con carácter permanente, a los fines de continuar analizando los distintos esquemas de eventuales divergencias interpretativas y/o análisis de vicisitudes que pudieran ocurrir a lo largo de la ejecución del CONVENIO conforme la Cláusulas 2,4.5 y 2 4 6 del mencionado instrumento legal (...) con el objeto de evaluar, analizar y emitir informes respecto de las circunstancias que oportunamente fueran puestas a su estudio (...). En su primera actuación, con posterioridad al presente, la Comisión Especial dictará su Reglamento Je Funcionamiento*".

La minuta arriba transcripta fue remitida al Poder Ejecutivo, quien, el 12 de mayo de 2015 y YA VENCIDOS HOLGADAMENTE LOS PLAZOS ORIGINALES, celebró con la firma una nueva Acta Acuerdo receptando las declaraciones de los integrantes de la Comisión (v. fs. 2362/5, convenio registrado bajo el N° 17.167).

Por último, está claro que a mayo de 2015 todavía NO SE HABÍA LLEGADO A NINGUNA "CONCLUSIÓN Y/U OPCIÓN CONCRETA" que no sea la de continuar suspendiendo los efectos del contrato y celebrando reuniones y EN MÁS DE UN AÑO NO SE PRODUJO SIQUIERA UN INFORME O DICTAMEN TÉCNICO, limitándose las declaraciones de los integrantes de la Comisión a manifestaciones vagas vacías de todo contenido. Véase que el informe elaborado por la Autoridad de Aplicación a fs. 2358 en marzo de 2015 no agrega ni un solo cómputo o magnitud que no surja de la letra del convenio primigenio, por lo que no se puede tomar seriamente como un "avance" —y mucho menos "concreto"— en las negociaciones relativas a la

ejecución del contrato; por el contrario, se refiere nada menos que al CÁLCULO DE INTERESES ADEUDADOS.

II.23. LAS INFRUCTUOSAS "GESTIONES" DE TEQSA ANTE EL GOBIERNO NACIONAL SALIENTE PARA QUE SE LA DISPENSE DE LOS INCUMPLIMIENTOS ANTE LA PROVINCIA.

A fs. 2367/9, el 4 de noviembre de 2015 —es decir, ya conocidos los resultados de la primera vuelta de las elecciones presidenciales y de la necesidad de un ballotage— la firma acompañó en autos una presentación efectuada presuntamente un día antes a la Sra. Secretaria de Coordinación Económica y Mejora de la Competitividad dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, en donde le requiere que la funcionaria federal "*...tenga a bien remitir formal nota a la Comisión Especial haciéndole saber que la imposibilidad de llevar a cabo el emprendimiento, desde fines del año 2011 y hasta la fecha de la suspensión del acuerdo, lo ha sido producto de la decisión adoptada por el Gobierno Nacional al considerar -y hacer saber a la Empresa- la inconveniencia de que dicho emprendimiento se ponga en marcha mientras subsistieran las causales de déficit energético oportunamente esbozadas (...) se le solicita que se informe a la Comisión Especial acerca de su nuevo posicionamiento al respecto, su recomendación para la continuidad del proyecto y sus consideraciones acerca de la necesidad de dejar sin efecto las multas referenciadas, habida cuenta que las causales de imposibilidad de avanzar con el proyecto (devenidas luego en 'incumplimiento' no fueron imputables a la Empresa TEQSA, dando así con ello elementos más que suficientes para acreditar la existencia de 'fuerza mayor*" (fs. 2368).

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 36
Secretaría Legislativa

A fs. 2389/2391, obra agregada otra supuesta misiva ingresada al Ministerio de Economía y Finanzas de la Nación, aunque esta vez dirigida al ex Ministro, Lic. Axel KICILLOF, donde el 20 de noviembre de 2015, la apoderada de TEQSA Luciana FAMÁ, expresó: "*...su silencio se considera como una negativa contundente de asumir la responsabilidad que le cupo respecto de la imposibilidad de llevar a cabo al emprendimiento en cuestión por la exclusiva, unilateral y excluyente decisión política de la administración a v/cargo de no compartir, desaconsejar y manifestar de modo expreso su oposición por supuesta inconveniencia a la continuidad del proyecto en cuestión hasta tanto el Estado Nacional no revierta la situación energética imperante (...). Sabe y le consta que Planta industrial no se ha construido por indicación de su cartera y que los sendos pedidos de prórroga al "Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, A.I.A.S. (como contraparte del Convenio) han sido formulados por la Empresa a instancia de las Autoridades Nacionales (...) Sabe y le consta que la suspensión del Convenio de marras (cuyo objeto central es el análisis de la continuidad o no del proyecto) fue llevada a cabo a v/ propuesta, consensuado con los funcionarios nacionales por Ud. designados y finalmente celebrado por ante la máxima autoridad del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación (...) ha llegado el momento de definir y la continuidad ES IMPOSIBLE SI NO SE EXONERAN LAS MULTAS QUE SE PRETENDEN APLICAR Y CUYA OCURRENCIA SE LO RESPONSABILIZA ÍNTEGRAMENTE AL GOBIERNO NACIONAL de la República Argentina (...). En atención a lo expuesto, SE LE COMUNICA QUE SE PROCEDERÁ A INFORMAR A LA COMISIÓN ESPECIAL LA IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON EL CONVENIO, LIBERÁNDOSE ASÍ A LAS PARTES PARA LLEVAR A*

CABO LAS ACCIONES LEGALES QUE CADA UNA DE ELLAS ESTIME CORRESPONDER (...) Se procederá a dar continuidad al reclamo -por ante SINOSURE- de acuerdo con las condiciones pactadas en el contrato de seguro, con el objeto de que se satisfagan las enormes pérdidas económicas efectivamente sufridas y ya cuantificadas (cifra que supera los doscientos cincuenta millones de dólares estadounidenses -u$d 250.000.000-), con más los daños y perjuicios derivados por la frustación del negocio jurídico POR EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO NACIONAL ARGENTINO (...)".

Las expresiones de la apoderada legal de TEQSA no dejan margen de dudas. Advirtiendo el cambio político a producirse en el Gobierno Nacional, y habiendo estirado inútilmente casi dos años las negociaciones con el Estado Provincial, la firma viene a poner sobre el tapete: (i) una supuesta situación nunca denunciada anteriormente con claridad en estos términos: la "exclusiva, unilateral y excluyente decisión política" del Sr. Ministro de Economía de la Nación de OPONERSE a la construcción de la planta de urea; (ii) LA IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR EL CONVENIO; y (iii) LA DECISIÓN DE LA EMPRESA DE "LIBERAR" A LA PROVINCIA para que lleve a cabo las "acciones legales" que correspondan.

II.24. LA CONDUCTA DE AMBAS ADMINISTRACIONES FRENTE AL PEDIDO DE LA FIRMA.

La lectura de las actuaciones permite inferir que las autoridades nacionales guardaron un completo silencio frente a los requerimientos efectuados por TEQSA a la Sra. Secretaria de Coordinación Económica y Mejora de la Competitividad y al Sr. Ministro de Economía de la Nación, confirmándose la "negativa contundente" a asumir cualquier tipo de responsabilidad en el asunto, términos empleados por la propia contratista al referirse a la cuestión.

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 34
Secretaría Legislativa

Por su parte, la Provincia adoptó dos medidas.

La primera fue la emisión del Informe D.G.L y T. N° 23/15, en el que el 17 de noviembre de 2015 la Sra. Directora Legal y Técnica de la Secretaría de Hidrocarburos reiteró lo expuesto en su Informe D.G.L. y T. N° 01/14 y, respecto de los incumplimientos de la empresa, opinó que: *"Remitiéndonos a los antecedentes que sobradamente tiene el expte., "los" incumplimientos acaecidos resultan totalmente independientes de las decisiones del Poder Ejecutivo de la Nación sobre la regulación energética. LA EMPRESA EN TRES DE SUS CUATRO PEDIDOS DE PRÓRROGA, PARA EL PAGO DE LA SEGUNDA CUOTA POR ADELANTADO, REFIEREN COMO CAUSAL DEL INCUMPLIMIENTO A PROBLEMAS CON LOS ACCIONISTAS Y LOS AUDITORES FINANCIEROS DE LA REPÚBLICA DE CHINA, QUE NO AUTORIZABAN EL GIRO PARA EL SEGUNDO PAGO. Y su cuarto pedido de prorroga lo fundaron con las actuaciones TRI- S01:0076309/2012. Por otro lado, la nota de fs. 2128-2129 surge el hecho de que la empresa incumple asi mismo su obligación de construcción de la planta por inconvenientes aduaneros que debieron prever antes de pretender importar productos que dentro de la industria nacional contamos. De resultar un inconveniente sobreviniente la normativa de índole energético, este afectaría únicamente al Poder Ejecutivo en su obligación de proveer el gas natural para la industrialización y no así a la Empresa"* (fs. 2376).

Luego, en cuanto a la multa, *"La empresa insiste en indicar que el Ejecutivo Provincial reconoce las razones invocadas por ellos (refiriéndose al déficit energético) cuando la realidad de los hechos acreditados en el expte. dicen otra cosa. La administración otorgó prórrogas para el cumplimento por los problemas manifestados de la*

empresa con los accionistas y los auditores económicos de la República de China únicamente. La multa aplicada en el ejercicio del poder de policía es en virtud de la culpa de la empresa producto de su incapacidad/ineficiencia para cumplir con sus obligaciones" (fs. 2377).

Más adelante, respecto de la suspensión de la ejecución del convenio, la dictaminante sostuvo: "*La suspensión del convenio de industrialización de gas natural establecido por el acta acuerdo de fecha 26 de marzo de 2014 (...) venció el día 22 de diciembre de 2014. Posteriormente, encontrándose vencida la prórroga del acta de suspensión, el 12 de mayo de 2015, es suscripta una nueva "acta acuerdo", para la suspensión del convenio por un nuevo plazo de 100 días prorrogables automáticamente por 60 días hábiles más de resultar necesario, el cual contados a partir del siguiente día del vencimiento de la primer suspensión concluyó el día 26 de agosto de 2015. ACTUALMENTE EL CONVENIO NO SE ENCUENTRA SUSPENDIDO, EN CONSECUENCIA QUIEN SUSCRIBE ENTIENDE QUE DESDE EL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2015 SE SIGUE APLICANDO LA MULTA ESTABLECIDA POR EL DECRETO PROVINCIAL N° 1146/12 Y SIGUEN DEVENGÁNDOSE INTERESES*" (fs. 2377/78).

A continuación, acerca de la "Comisión Especial", la directora legal consideró: "*1) Las cláusulas 2.4.5 y la 2.4.6. refieren a desacuerdos entre partes en relación al monto a abonar por determinado volumen de gas natural, de lo cual surge que no refieren a la evaluación de la conveniencia respecto de la continuidad, suspensión o extinción del convenio. 2) Por más carácter permanente que le pretendieron asignar a la Comisión Especial, ésta solo funciona en la medida de que se la convoque por "ambas" partes. 3) Tras la ratificación del acta la comisión no tuvo actuación alguna con lo cual no ha emitido su reglamento de funcionamiento*".

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 38
Secretaría Legislativa

Para finalizar, el dictamen concluyó: "*La empresa, sin perjuicio de lo establecido en el art. 2.6 del convenio que indica que la mora en el cumplimiento de los pagos se produce de pleno derecho, sin necesidad de requerimiento alguno y por el mero vencimiento del plazo respectivo, a través de la CDP00023082(4) -OCA- fue constituida debidamente en mora. Ya no se encuentra vigente la suspensión y vistos los incumplimientos de las obligaciones contraídas por parte de la empresa Tierra del Fuego Energía y Química S.A. mediante el convenio registrado bajo el N° 14577, el cual fue ratificado por el Decreto Provincial N- 2374/10 y aprobado por la Ley Provincial N° 828, SE RECOMIENDA PROCEDER A LA RESCISIÓN PONIÉNDOLE FIN AL CONVENIO ALUDIDO, DECLARANDO LA RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE LA EMPRESA DEBIDO A SU CULPA, SU INCAPACIDAD E INEFICIENCIA. La rescisión por incumplimiento, si bien no se encuentra contemplada en el convenio suscripto, sí está normada a través del art. 34, punto 76 del Anexo correspondiente al Decreto Provincial N° 674/11, reglamentario de la Ley territorial de contabilidad N° 6. En referencia a la multa a ejecutarse de rescindirse el convenio por incumplimiento, se recomienda resolver la compensación del monto total con las sumas depositadas por la empresa en cumplimento del primer pago por adelantado, ello por aplicación supletoria del art. 56 del Código Fiscal Provincial...*" (fs. 2381).

La segunda iniciativa propulsada por la Provincia frente a la presentación de la Dra. Famá fue producir, con fecha 23 de noviembre de 2015, el Informe Técnico D.P.D.E. N° 6/15, en el que se determina el "Estado de Deuda de TEQSA".

Allí se realiza un cálculo del valor a ingresar en concepto de segundo anticipo. Asimismo, determina el monto al que asciende el interés moratorio, estimado en DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE con 16/100 centavos (U$S 5.148.487,16): *"Cabe aclarar que los intereses corresponden a partir del 26/12/2011, suspendidos a partir del 26/03/2014 debido a Actas Acuerdo mencionadas, y retomado a partir del 26/08/2015 hasta la fecha. Sumando un total de 910 días (...) Debido a que el convenio no detalla la metodología para la toma de la tasa, se considera la misma que para el uso de la tasa de tipo de cambio, correspondiendo la tasa libor nominal anual con capitalización semestral del día hábil anterior a la fecha de pago o la última registrada"*. De igual forma, el funcionario que suscribe cuantifica el valor de la multa: *"La multa es independiente de los intereses y comenzó a aplicarse el 09/05/12 mediante el Decreto Provincial 1146/12 hasta el 26/03/14 debido a la suspensión temporal del convenio. Al igual que los intereses, continúa computando días de multa desde el 26/08/15 a la fecha. Alcanzando los 775 días de multa, correspondiendo un valor de PESOS CIENTO SESENTA MIL POR DÍA (160.000 $/día). El monto total adeudado por multa convertidos al tipo de cambio vendedor del Banco Nación del 20/11/2015 (9,666 $/usd) es de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCO con 50/100 centavos (12.828.205,50 usd)"*. *Y finaliza: "La suma del capital, el interés y el monto por multa adeudado alcanza los DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DIECISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE con 94/100 centavos (54.016.339,94 usd) al día 20/11/15"* (v. fs. 2383/86).

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 39
Secretaría Legislativa

II.25. LA TERCERA Y ÚLTIMA INTERVENCIÓN DE LA "COMISIÓN ESPECIAL". EL ACTA ACUERDO N° 17.444 Y EL DECRETO PROVINCIAL N° 3011/15.

Con sólo dos reuniones efectuadas en el lapso de casi dos años y ningún resultado concreto respecto de la decisión de continuar, suspender o extinguir el convenio, a fs. 2393/6 obra la última acta de la Comisión Especial, celebrada con fecha 14 de diciembre de 2015, a dos días de la asunción de las nuevas autoridades provinciales, en la que se lee una "propuesta de reglamento interno" y a continuación la decisión unánime de los miembros de sugerir a las partes: (i) el otorgamiento de una nueva "prórroga" del —ya vencido— "convenio de suspensión" por 90 días hábiles más; (ii) la ratificación de la "vigencia" de la suspensión del convenio "desde la suscripción del Acta Acuerdo celebrada en fecha 26/03/2014 y en los términos propuestos en el punto anterior".

Valiéndose de la intervención final de la "Comisión Especial", las partes suscribieron una última Acta Acuerdo en donde pactan lo siguiente: *"PRIMERA: Ratificar la vigencia de la suspensión de todos los efectos legales del "Convenio de Suministro de Gas de Regalías para su Industrialización" celebrado el 22 de septiembre de 2010, ocurrida desde la firma del "Acta Acuerdo de Suspensión y Conformación de una Comisión Especial" rubricado en fecha 26/03/2014 y hasta la firma del presente.- SEGUNDA: Prorrogar la vigencia del "Acta Acuerdo de Suspensión y Conformación de una Comisión Especial" rubricado en fecha 26/03/2014, ratificado mediante "Acta Acuerdo de Mantenimiento de Suspensión" celebrada en fecha 12/05/2015, por un plazo de noventa (90) días hábiles a contar desde la firma del presente, los cuales podrán ser ampliados por un*

lapso mayor de conformidad a lo que la Comisión Especial (con su nueva integración) eventualmente requiera" (fs. 2398). El Acta Acuerdo fue ratificada por Decreto Provincial N° 3011/15, suscripto por la ex Gobernadora Fca. Fabiana RIOS **un día antes de entregar el mandato** (fs. 2399).

II.26. LAS INTIMACIONES DE TEQSA A LAS NUEVAS AUTORIDADES PROVINCIALES PARA LA INTEGRACIÓN DE LA "COMISIÓN ESPECIAL".

A fs. 2404 obra una misiva dirigida por el Sr. Lin Yu YO ratificando su propio carácter de integrante de la "Comisión Especial" junto al Sr. Li DACAN, y solicitando a la Sra. Gobernadora que procediera a efectuar las designaciones de los representantes del Ejecutivo Provincial.

Ulteriormente, a fs. 2505/6, es la Sra. apoderada Luciana FAMA quien dirige una carta documento a la titular del Ejecutivo. En la notificación, recepcionada el 15 de julio de 2016, se le reprocha a la Sra. Gobernadora la falta de respuesta a la nota anterior, intimándola por el plazo de 10 días bajo toda clase de apercibimientos y endilgándole que "su actitud renuente de abordar el tema de marras, han tornado francamente insostenible 'la paciente espera demostrada por esta parte a la fecha' (sic)", esto último, SIN SIQUIERA RUBORIZARSE.

Así las cosas, en pocas semanas los dirigentes de TEQSA "pierden la paciencia" con el nuevo gobierno. Un olvido súbito parece hacerles preterir la tolerancia con la que durante más de tres años la Provincia concedió "prórroga" tras "prórroga", todas ellas no menores a 60 y 90 días, siempre a pedido de la firma y por razones que le eran completamente ajenas al Estado fueguino.

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 40
Secretaría Legislativa

El mismo olvido les hizo pasar por alto a las autoridades de TEQSA que no podía existir infracción alguna de la Provincia en integrar una comisión que no había producido ningún avance respecto al objetivo para el cual había sido constituida, hacía más de dos años, a punto tal que ni siquiera había logrado aprobar su propio Reglamento de Funcionamiento. La misma indiferencia les hace olvidar a los representantes de la firma que la constitución de la comisión jamás pudo implicar una renuncia o condicionamiento —a lo sumo, su mero diferimiento— para que la Administración ejerciera su legítima prerrogativa de analizar por sí misma y, en su caso, declarar extinto el vínculo contractual por los incumplimientos verificados por la contratista.

II.27. LA DECISIÓN DEL EJECUTIVO PROVINCIAL DE RESCINDIR EL CONVENIO DE SUMINISTRO DE GAS.

A fs. 2407/2426 obra el Dictamen S.L. y T. N° 249/16, por intermedio del cual la Sra. Secretaria Legal y Técnica de la Provincia tomó intervención a partir del vencimiento del plazo establecido en el Decreto Provincial N° 3011/15, en virtud lo cual estima pertinente "analizar la conveniencia de la continuidad del vínculo contractual".

Seguidamente, procedió la Asesora Legal a relatar minuciosamente los antecedentes de la causa, desplegando un análisis que, en sus puntos salientes y lo que aquí importa tener en cuenta, sostuvo:

(i) en primer lugar, respecto del plazo transcurrido desde la celebración del acuerdo y su falta de avances: *"...el otrora 'proyecto de industrialización de gas', ha atravesado en los últimos seis*

años (todo ello sin considerar los antecedentes y negociaciones previas a la firma del mismo que concluyeran en denuncias" (fs. 2419) y también: "Cronológicamente nadie puede negar el transcurso de este tiempo, pero SI DEBIÉRAMOS REGIRNOS POR LOS AVANCES EN LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO, EN LA ACTUALIDAD Y DESPUÉS DE 5 AÑOS Y MEDIO PODEMOS DECIR SIN TEMOR A EQUIVOCARNOS QUE TODO LO ACTUADO NO HACE MÁS QUE DEJAR LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES A 'FOJA CERO'" (fs. 2420);

(ii) en segundo término, luego de computar la cantidad de prórrogas otorgadas a la empresa y su extensión temporal, la agenda de tareas asumida para la construcción de la planta, su coincidencia con el plan de inversiones y su vencimiento en el mes de mayo de 2013, el reconocimiento de la firma de la importancia de la construcción de la planta, entre otras cosas, ponderó la importancia de la construcción de la planta de urea: "*...Existen sobradas muestras (...) de la radical trascendencia que el proyecto en estudio tenía para la Provincia de Tierra del Fuego, . entendiendo que su consecución y puesta en funcionamiento tendría un enorme impacto en materia de innovación, industrialización, empleo, rentabilidad, y repercutiría positivamente en la atracción de nuevas inversiones, el desarrollo de un polo petroquímico y, en consecuencia, la progresiva inserción de la provincia en los mercados del mundo. En ese razonamiento NO PUEDE DESCONOCERSE AL RESPECTO QUE EL CONVENIO DE VENTA DE GAS PARA SU INDUSTRIALIZACIÓN SE ENCUENTRA ÍNTIMAMENTE VINCULADO A LA CONCRECIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE UREA Y QUE DICHA CIRCUNSTANCIA HA SIDO DETERMINANTE EN LA FORMACIÓN DE LA VOLUNTAD ADMINISTRATIVA* (... (fs. 2420/21).

(iii) a continuación, al tiempo de valorar la conducta de la contraparte del convenio en relación a las obligaciones a su cargo, hizo un repaso de las actuaciones y consideró que: *"(...) LA ACTITUD*

PODER LEGISLATIVO FOLIO Nº 41 Secretaría Legislativa

DISPLICENTE EN EL MARCO DE UN PROYECTO DE SEMEJANTE ENVERGADURA EN FUNCIÓN DE LAS TRAMITACIONES NECESARIAS ANTE LOS ORGANISMOS PERTINENTES (esto también incluye a las presentes actuaciones) y la tramitación en paralelo de otro proyecto, o del mismo pero modificado (...) en el transcurso de los años que llevaba la ejecución del Convenio, el proyecto inicial allí plasmado ya no era el mismo (...) en el expediente las "autoridades nacionales" de ambos países aparecen como determinantes para la concreción del proyecto o su fracaso, debiendo recordarse en este sentido que EL CONVENIO SUSCRIPTO ENTRE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO Y EL PARTICULAR TDFEQ NO REQUIERE DE LA VENIA, APROBACIÓN NI INTERVENCIÓN DE LAS MISMAS PARA LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PACTADAS. De no ser así, habría sido pertinente la participación de las mismas en la suscripción del acuerdo, en la evaluación de la oferta, en las negociaciones previas o en todas esas instancias..." (fs. 2422).

(iv) después, en cuanto a los argumentos ofrecidos por la empresa para justificar la falta de concreción del proyecto, dijo: *"...los bienes que en abril de 2012 estaban en Punta Arenas esperando definiciones aduaneras, ahora estaban en jurisdicción nacional. O eran otros bienes vinculados a la construcción de un Puerto. NO PODREMOS SABERLO EN ESTA INSTANCIA PORQUE NO EXISTE UN SOLO ANTECEDENTE DOCUMENTADO al respecto en las más de 2500 fojas del expediente (...). En su nota TDFEQ referencia que a esa fecha llevaba invertidos "ciento setenta millones de dólares" en este proyecto. No existe una sola constancia al respecto con excepción del depósito del primer pago. NO EXISTE UNA SOLA CONSTANCIA QUE ACREDITE NINGUNO DE LOS ELEMENTOS QUE ALEGA COMO*

ATENTATORIOS A LA CONCRECIÓN DE LA OBRA COMPROMETIDA (...) Introducir nuevos actores ajenos al contrato celebrado de las partes para justificar o pretender exceptuarse de las consecuencias derivadas de los incumplimientos en los que incurriera durante los seis (6) años de ejecución del Convenio deviene a todas luces improcedente. Máxime cuando las argumentaciones que sustentaran las presentaciones de la firma TDFEQ no incluyen un solo elemento probatorio que permita clarificar cualquiera de las circunstancias que esgrime como impedimento de cumplimiento, o documente las gestiones que habría realizado a los efectos de sortear dichos hipotéticos obstáculos..." (fs. 2422).

(v) más adelante, en cuanto a la labor de la Comisión Especial, sopesó lo siguiente: *"Las Actas Acuerdo suscriptas que ya fueran reseñadas, como así LAS ACTAS LABRADAS EN OCASIÓN DE LAS REUNIONES QUE MANTUVO LA COMISIÓN EVALUADORA creada a los efectos de determinar el definitivo tratamiento a otorgar al Convenio celebrado con TDFEQ NO APORTAN NUEVOS ELEMENTOS a los ya referenciados en el presente informe NI PRESENTAN DEFINICIONES CONCRETAS QUE PERMITAN EVALUAR LA CONVENIENCIA DE LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO, ni las proyecciones que la empresa tendría en miras para el redireccionamiento de sus inversiones, ni se ofrece prueba o acompaña documentación que permitan desestimar la responsabilidad de la empresa por los incumplimientos detectados en la ejecución del proyecto en estudio..."* (fs. 2423).

En mérito a todos estos elementos, la Sra. Secretaria examina la recomendación de rescindir el convenio sugerida ya en 2015 por el servicio jurídico de la Secretaría de Hidrocarburos a fs. 2370/80 y, sobre el particular, expresa: *"Sabido es (y esto había sido advertido por la Fiscalía de Estado en oportunidad de su Nota FE 646/10) que el contrato*

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 42
Secretaría Legislativa

aquí en estudio no contempla ninguna cláusula de rescisión por culpa (...)" (fs. 2425).

Por añadidura, en relación a las facultades de la Administración para extinguir el acuerdo, estima lo siguiente: "*Ahora bien, no obstante lo expuesto VALE TRAER A CONSIDERACIÓN LAS DISPOSICIONES DE LA CLÁUSULA 13.2. del Convenio que prevé expresamente que si la contratista incumpliera con su obligación de abonar el anticipo de la cláusula 2.2 "por cualquier causa que no fuera Caso Fortuito o Fuerza Mayor, y la/s misma/s no fuera/n objeto de un procedimiento de resolución de disputas (...) Si al finalizar el periodo de SESENTA (60) días posteriores al vencimiento del documento de pago, TFEQ no pusiera a disposición el monto debido más los intereses correspondientes (...) EL CONVENIO* QUEDARÁ RESUELTO DE PLENO DERECHO SIN NECESIDAD DE INTIMACIÓN ALGUNA". Y aún más. SI BIEN LA RESCISIÓN POR CULPA NO ESTÁ EXPRESAMENTE CONTEMPLADA EN EL CONTRATO, LA MISMA IGUALMENTE RESULTA PROCEDENTE DESDE QUE DICHA FACULTAD CONSTITUYE UNA PRERROGATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN EN PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO" (fs. 2425).

Y más adelante, consigna: "*El presente caso no ofrece ninguna dificultad, por varias razones. En primer lugar, porque aún previéndose en el contrato la constitución automática en mora de esa parte ante la falta de pago, y la resolución automática del mismo, LA ADMINISTRACIÓN HA TENIDO LA PREVISIÓN DE NOTIFICÁRSELO MEDIANTE MEDIO FEHACIENTE. En segundo lugar, porque no está discutido aquí el incumplimiento en el que incurrió la contraparte respecto del resto de sus obligaciones contractuales, sino que lo que aparece esbozado muy*

superficialmente por parte de la empresa TDFEQ, apuntaría a habilitar la aplicación de las causales previstas en la cláusula 10 (fuerza mayor o caso fortuito), circunstancia sobre la que, en el punto anterior, ya expresáramos nuestro criterio" (fs. 2425/vta.).

Para finalizar, la opinante afirma: "*EL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO QUE SUSCRIBIERA LA PROVINCIA CON TDFEQ NO PUEDE SER ENTENDIDO COMO UN ELEMENTO SECUNDARIO y desprendido del cúmulo de obligaciones que nacieron para ambas partes con la ratificación del Convenio. El tiempo siempre es un elemento esencial, aún cuando como en el caso, la Administración haya optado por acordar esperas en dicha ejecución. AQUEL PROYECTO QUE ESTIMABA ESTAR A PUNTO EN 24 MESES CON LA PUESTA EN MARCHA DE LA PLANTA Y EL INGRESO DE LOS DOS PAGOS POR ADELANTADO, HOY, SEIS AÑOS MÁS TARDE SE ENCUENTRA DESVANECIDO Y SIN QUE EN ESTO TENGA RESPONSABILIDAD ALGUNA LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO (...) el contrato estableció pautas claras en cuanto a los plazos y demás condiciones generales y particulares del llamado. Y las condiciones de la oferta realizada por la contraparte hoy también es la regla que rige las relaciones entre los sujetos intervinientes*" (fs. 2425/vta.).

Como colofón de su dictamen, la Asesora Legal opina que debería procederse a la rescisión del Convenio aquí en trato por culpa de la firma co-contratante: "*Dado que en el caso nos encontraríamos frente a un supuesto de incumplimiento atribuible al contratista, a la luz de lo acordado en la cláusula 13.2, correspondería proceder con el dictado del acto administrativo de rescisión del contrato por culpa de la contraparte, notificándola debidamente de tal decisión ordenando la ejecución de la garantía de mantenimiento de oferta constituida por la firma, circunstancia que ofrece dificultades al no obrar en el expediente*

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 43
Secretaría Legislativa

constancias de su constitución, cuestión que deberá indagarse oportunamente ante las áreas competentes. Todo ello en virtud de los dispuesto en el apartado 24 inc. II; 27; 85 y 89 del Decreto Provincial N° 1505/02, reglamentario de la Ley Territorial N° 6, que se encontraba vigente al momento de celebración de acuerdo" (fs. 2426).

Así las cosas, a fs. 2428/29, el 28 de julio de 2016, el Ejecutivo emitió el Decreto Provincial N° 1426/16, que resolvió, habiendo vencido el último de los plazos otorgados para el cumplimiento de las obligaciones nacidas con la celebración del convenio con TEQSA, proceder a rescindirlo por culpa de esta última, haciéndose eco del dictamen mencionado y de los incumplimientos al pago del segundo anticipo y a la construcción de la planta de urea, allí explicitados.

Por último, a fs. 2454 se agregó la cédula de notificación por la que oportunamente y en debida forma se impuso a la empresa del contenido del acto rescisorio.

II.28. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INCOADO POR LA EMPRESA Y LA EMISIÓN DEL DECRETO PROVINCIAL N° 444/18.

En el refolio de fs. 2456/2457 corre agregado por cuerda un escrito de la empresa, representada por la Dra. Verónica R. MUCHNIK, por el que la presentante acreditó personería, solicitó tomar vista de las actuaciones y retirar copias, pidió que el expediente se remita a la ciudad de Río Grande y, además, requirió la suspensión "de todos los plazos que pudieran estar corriendo", a tenor de lo normado por el art. 50 de la LPA.

Más adelante, la apoderada se notificó el 2 de septiembre de 2016 de lo actuado, tomó vista y retiró un CD con copias del expediente (v. fs. 2462/vta.).

A fs. 2465/2742 obra su recurso de reconsideración, incoado el 9 de septiembre de 2016, en el que se introduce una petición de importancia no menor, que es la solicitud de una medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos del acto rescisorio. Me referiré a ello enseguida.

Previo a esta cuestión, corresponde observar que el remedio recursivo incoado por la contraria trata, en general, los mismos hechos y fundamentos que los expuestos en la demanda que se inició contra la Provincia en su momento. En efecto, a excepción de algunas correcciones o agregados menores y de criticar el modo de exposición efectuado por la Asesora Legal (al que califica de "contrafractual"), el apartado "Hechos" del recurso reproduce los mismos términos. Una llamativa omisión es el audio atribuido al Lic. Axel KILCILOFF.

En línea con lo expresado en la carta documento cursada por la apoderada de la sociedad a fs. 2505/6, la empresa arguye, en esencia, que por un "problema de corte político" a las autoridades nacionales no les convenía permitir la operación del proyecto de TEQSA porque al hacerlo quedaba en evidencia la deficiente política energética llevada a cabo por su gestión, caracterizada "por falta de inversión, por culpa del Estado, en la explotación y transporte" (fs. 2705).

A partir de una serie de nuevos documentos que nunca estuvieron en poder del Ejecutivo Provincial hasta entonces, la firma pretende en su recurso proseguir el relato que comenzó a gestarse en las intimaciones cursadas a las nuevas autoridades provinciales, conforme al cual, desde muy temprano, el Gobierno Nacional habría

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 44
Secretaría Legislativa

intentado impedir la construcción de la planta de urea (fs. 2700/9, ap. "Hechos consecuentes").

Asimismo, describe las sucesivas "prórrogas" otorgadas, sus efectos suspensivos, y continúa la tónica anterior de alabar los resultados de las reuniones de la Comisión Especial, haciendo referencia a determinados avances que no fueron plasmados en ninguna de sus actas, para finalizar su narrativa poniendo en conocimiento a la Administración de diversas misivas presentadas a las autoridades del Ejecutivo Nacional de ese tiempo (fs. 2709/17, ap. "Hechos concomitantes").

Sigue a este racconto, una sección titulada "Fundamentos", que se duplica en lo medular en el texto de la demanda. Hasta el apartado 6.5 del escrito inaugural, los argumentos expuestos son prácticamente idénticos y fueron tenidos a la vista por la Administración. También se adelanta una reserva de deducir acción por daños y perjuicios para el supuesto de no hacerse lugar al recurso.

Un último apartado se dedica a un aspecto no menor, que es LA SOLICITUD DEL DICTADO DE UNA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR a los fines de suspender los efectos de la ejecución del Decreto Provincial N° 1426/16 (al que llega a equiparar a una "vía de hecho"), "hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo aquí planteada" (v. fs. 2734/vta. a 2738).

Consecutivamente, a fs. 2743 tomó intervención la Asesoría Letrada y realizó un pase con carácter muy urgente al Ministerio de Economía con el objeto de determinar, en el marco de la elaboración del informe jurídico previo a la emisión del acto que resuelva el recurso

incoado por la empresa, el importe actualizado de intereses y multas más garantía de adjudicación.

A fs. 2744, en fecha 04 de abril de 2017, la Sra. Directora Legal y Técnica de la Secretaría de Hidrocarburos informó que no hay antecedentes de la garantía de adjudicación.

Luego, a fs. 2747, la Secretaría Legal y Técnica realizó una nueva solicitud, en esta oportunidad a la Gerencia de Catastro Provincial dependiente de la Agencia de Recaudación Fueguina, a efectos de fiscalizar el predio identificado como "Estancia Las Violetas" con el propósito de que se informe y se adjunten fotografías de: *"a) Obras Subterráneas y sus características; b) Obras de ingeniería civil y sus características; c) Obras de cualquier envergadura y/o tipo y sus características; d) Si en las construcciones de existir y de ser posible su acceso, se encuentran equipadas y las características de dicho equipamiento; si poseen sistemas de iluminación y/o electricidad, y obras anexas; e) Planta de tratamiento de agua, oficinas, y/o cualquier otra cuestión que amerite ser informada; f) Movimientos de suelo; nivelación de terreno, construcción de obradores; g) Cualquier otro dato de interés*".

A fs. 2748/60, el 02 de junio de 2017 se añade informe de Sr. Subdirector General de Geodesia y Mensura de la Gerencia de Catastro Provincial de la AREF. Por su conducto se agrega al expediente una nota elaborada por el Sr. Director de Inmuebles Provinciales, copia fiel de dos ordenanzas municipales, copia fiel de un acta de constatación llevada a cabo en el inmueble, un anexo de registro fotográfico del mismo y una captura de imagen satelital.

En su misiva, el funcionario indica que, conformado un equipo para efectuar una tarea de reconocimiento del predio, recorriéndose las adyacencias del lugar y verificándose únicamente: "...la

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 45
Secretaría Legislativa

existencia de armaduras de hierro a nivel, movimiento de suelo y áridos, módulos habitacionales, tendido de líneas de tensión, gabinetes de hormigón armado (H°A°)...", además del trazado —preexistente— del gasoducto de alta presión. Otros detalles no se pudieron obtener puesto que el acceso al sector fue denegado por el personal a cargo de la vigilancia.

Seguidamente, respondiendo el requerimiento del área legal, a fs. 2797 se confeccionó cálculo de intereses, efectuado por el Sr. Director Provincial de Estudios Económicos, intervenido por el Sr. Ministro de Economía. Dicho informe fue luego complementado y rectificado a fs. 2819 a través de la Nota SCP ME N° 02/18 por el Sr. Secretario de Crédito Público, al haberse omitido incluir el cálculo del período anterior a la suscripción del Acta Acuerdo N° 16671, arrojando la suma de DÓLARES ESTADOUINDENSES CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS 09/100 (USD 4.903.246,09).

Más adelante, a fs. 2798 se produjo el Informe DGC-798 N° 34/17, con valorización de la garantía de cumplimiento de contrato no integrada oportunamente, computada por el Sr. Director General de Contrataciones del Ministerio de Economía. Cuantificación complementada fs. 2820 a través de la Nota SCP ME N° 02/18 del Sr. Secretario de Crédito Público en la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS ONCE CON 20/100 ($ 268.903.711,20).

Asimismo, a fs. 2799 aparece el Informe SCP-ME N° 07/17, mediante el cual el Sr. Secretario de Crédito Público indicó la deuda en concepto de multa dispuesta por el art. 2° del Decreto Provincial N° 1146/12, luego complementado y rectificado a fs. 2821 a través de la Nota

SCP ME N° 02/18, dando por resultado la suma de PESOS CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL ($ 124.640.000.-).

A fs. 2828/44 obran las constancias de notificación a TEQSA de todos los cálculos realizados y sus antecedentes, acompañados de una misiva de la Sra. Secretaria Legal y Técnica en la que informa a la firma que, en forma previa a resolver el recurso incoado, procedió a solicitar todo ello "*...pertinentes a los efectos de evaluar la pertinencia de efectuar oportunamente la compensación de créditos recíprocos de las partes*" y que, *a efectos de resguardar el debido procedimiento administrativo, "...esta dependencia realizará el análisis de las argumentaciones vertidas por la recurrente en su escrito recursivo, no sin antes correrse vista de la valorización que correspondería considerar a los efectos antes indicados*".

En respuesta al traslado corrido por la Sra. Secretaria Legal y Técnica, de fs. 2846 a 2859/vta. obra una presentación del 31 de enero de 2018 de TEQSA en la que, en esencia, la firma sostuvo lo siguiente: (i) que, conforme se encontraba trabada la "litis", no existía imputación o "cargo" alguno respecto del cual su poderdante debía formular "descargo"; (ii) que, no obstante ello, daría respuesta al traslado; (iii) que ratificaba lo sostenido en el recurso de reconsideración; (iv) que la información cuyo traslado se sustanciaba era absolutamente inconducente a los fines de propiciarse la resolución definitiva de la cuestión ventilada; (v) que el enfoque concreto de la cuestión traída a estudio debía centrarse en la procedencia (o improcedencia) de las causales de rescisión que dieron motivo al distracto y para ello no se requerían los cálculos ordenados al Ministerio de Economía que hoy forman parte del traslado conferido; (vi) que los cálculos requeridos habían intentado justificarse en la reserva de accionar por vía de enriquecimiento sin causa pero dicha

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 46
Secretaría Legislativa

consideración había sido efectuada para el caso de resolverse en contra su recurso, no antes; (vii) que reiteraba la solicitud de medidas probatorias que a la fecha no habían sido ordenadas; (viii) que impugnaba y rechazaba adeudar cada uno de los conceptos indicados en la documental acompañada, por no resultar exigibles; (ix) que menos aún podría hablarse de compensación; (x) que, con su pedido, el área legal reconocía que el pago de la primera cuota debía ser devuelto a la empresa; (xi) que se intentaba rescindir el convenio por motivos inexistentes y además, se pretendía reclamar las sumas por el no pago de una compra adelantada de una cosa (volúmenes de gas) que quien rescinde no había entregado y que (de sostenerse la decisión resolutoria) no iba a entregar nunca; (xii) que la solución que se deslizaba desde el área legal era absurda, contraria a derecho y era rechazada de manera enérgica por su parte; (xiii) que el sistema de compensación sugerido era "falso e ilegal"; (xiv) que se repelía cualquier intento de "ejecución de garantía de mantenimiento de oferta" y se impugnaba férreamente la fijación de cualesquiera monto en tal concepto y/o a cualquier tipo de cambio; (xv) que no existía disposición ni legal ni contractual que autorizase el cobro de la garantía; (xvi) que el Decreto Provincial N° 1502/02 no era aplicable al caso que nos ocupa; (xvii) que el depósito exigido por la Resolución SH N° 36/10 no había sido efectuado a título de caución; (xviii) que efectivamente habían sido tomadas a cuenta (e integradas) al pago de la primer cuota del adelanto; (xix) que hacía reserva de deducir acciones legales, ampliadas al mecanismo compensatorio intentado; (xx) que ratificada el pedido de citación del Estado Nacional y SINOSURE; (xix) que SOLICITABA UNA AUDIENCIA PARA "PROFUNDIZAR IN VOCE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN LAS SENDAS

PRESENTACIONES Y ABORDAR LOS EXTREMOS QUE HACEN A LA CUESTIÓN LITIGIOSA ventilada en el procedimiento administrativo que nos ocupa" (fs. 2859); (xx) y, finalmente, que REITERABA EL PEDIDO DEL DICTADO DE UNA MEDIDA DE NO INNOVAR en sede administrativa para suspender los efectos de la ejecución del decreto provincial n° 1426/16 (fs. 2853).

Por último, en fecha 22 de febrero de 2018, a fs. 2861/2892 se agregó el Dictamen S.L. y T. N° 56/18 y a fs. 2895/2898 el Decreto Provincial N° 444/18, emitido un día después, por el que: (i) por su art. 1°, se rechaza el recurso de reconsideración incoado; (ii) por su art. 2° se dan por compensadas recíprocamente las sumas adeudadas y se intima a la empresa; (iii) por su art. 3° se la intima al pago de la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON VEINTE CENTAVOS ($ 274.912.279,20) en concepto de remanente de compensación por multas (Decreto Provincial N° 1146/12) e integración de la Garantía de Cumplimiento de Contrato; (iv) en su art. 4°, se la intima al pago de la suma de US$ 4.903.246,09 en concepto de intereses por falta de pago del segundo adelanto; y (v) en su art. 5°, se suspenden los efectos de las intimaciones cursadas conforme las previsiones del Artículo 107 de la Ley Provincial N° 141, hasta tanto quede firme por agotamiento de los plazos pertinentes.

II.29. LA DEMANDA PROMOVIDA POR TEQSA.

Notificada debidamente de lo actuado (fs. 2899), y de la decisión adoptada en el Decreto Provincial N° 444/18 y en el Decreto 1426/16, el 15/06/2018 la empresa promovió demanda contencioso administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, la cual tramita actualmente en el expediente caratulado: *"TIERRA DEL FUEGO*

PODER LEGISLATIVO FOLIO Nº 47 Secretaría Legislativa

ENERGIA Y QUIMICA S.A c/ Pcia. de Tierra del Fuego AeIAS s/ Contencioso Administrativo" (Expte. N° 3728/18).

La acción en traslado tiene por objeto la revocación de dos actos administrativos del Ejecutivo Provincial: (i) el Decreto N° 1426/16, que rescindió por culpa de la contratista el Convenio de Suministro de Gas de Regalías registrado bajo el N° 14577 del Registro de la Gobernación, suscripto entre la empresa y mi representada el 22 de septiembre de 2010; y (ii) el Decreto N° 444/18, que rechazó el recurso de reconsideración de la empresa, compensó de oficio deudas mutuas de las partes, e intimó a la firma al pago de sumas de dinero en concepto de remanente de compensación de multas, integración de garantía de cumplimiento de contrato y, por último, intereses por falta de pago del segundo adelanto pactado en la cláusula 2.6 del citado convenio.

La procedencia de la acción se fundamentó, en lo medular, sobre la base de afirmar que todas las obligaciones contractuales se encontraban suspendidas al momento de rescindirse el convenio, y que los incumplimientos previos que se le endilgan a la empresa no habrían sido por su culpa, sino a consecuencia de circunstancias fácticas que configurarían causales de "fuerza mayor" o, más precisamente, lo que en doctrina se conoce como "hecho del príncipe" que provendría de la conducta de ciertos funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional.

II.30. LA DEFENSA LLEVADA A CABO POR LA FISCALIA DE ESTADO.

Sin ingresar en las consideraciones técnicas y argumentaciones jurídicas de la defensa procesal llevada a cabo en el

pleito, en esencia, esta Fiscalía de Estado sostuvo que la realidad era muy distinta a la que pretendía hacer creer la contratista.

Se sostuvo que el Gobierno Provincial hizo lo correcto al extinguir un vínculo contractual que comenzó con pésimos antecedentes. A poco más de un año de haberse celebrado, el acuerdo evidenció signos de deterioro, siendo LA PROPIA CONTRATISTA LA QUE OMITIÓ DE MANERA UNILATERAL EL PAGO DEL SEGUNDO ANTICIPO PACTADO EN EL CONTRATO.

Se trataba, por cierto, de una suma voluminosa con la que esperaba contar la Provincia, y de UNA CONDICIÓN ESENCIAL DEL CONTRATO, CUYO INCUMPLIMIENTO SE CASTIGABA CON LA MORA AUTOMÁTICA. Indiferente a estas expectativas y consecuencias, la firma decidió no desembolsar las sumas comprometidas sin anticiparle de forma clara e inequívoca a su contraparte de lo que estaba sucediendo.

Se dijo que la Administración obró con prudencia y tolerancia. Demasiada paciencia quizás. Concedió esperas. APLICÓ INTERESES Y MULTAS POR EL INCUMPLIMIENTO MONETARIO QUE LA CONTRARIA NO CUESTIONÓ EN TIEMPO Y FORMA. Pero todo fue en vano. No pasó mucho tiempo sin que quedara a la vista que la empresa iba a desdeñar la obligación que constituía la finalidad última del contrato: la edificación de la planta fabril para industrializar el gas a transferir. La "mayor inversión extranjera de la Patagonia Argentina" —tal como fue presentada al público y a los representantes del pueblo la obra— no iba a ocurrir. Y la Provincia sumaría otra frustración más a su lista de emprendimientos fallidos.

Se expresó que la Provincia resultaba ajena a las razones de supuesta "fuerza mayor" invocadas por TEQSA y que, aún en el improbable caso de resultar ciertos los extremos alegados en este sentido por TEQSA, no quedaba para nada claro con qué atribuciones los

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 48
Secretaría Legislativa

funcionarios nacionales denunciados por la contraria planeaban torcer el rumbo de una contratación legítimamente concertada por Tierra del Fuego sobre recursos que integran su dominio originario y "redireccionarlos" a otra Provincia.

Por el contrario, varias de las conductas supuestamente asumidas por los funcionarios mencionados en la demanda podrían resultar *prima facie* espurias e incluso delicitivas. Sin embargo, pudiendo haber sido resistidas e incluso denunciadas penalmente, nunca fueron objetadas por la empresa.

A este respecto, la deliberada participación de la firma en este contexto no parece exenta de reproche, se dijo. Su conducta, especulativa, encubridora, opaca y contradictoria no se compadecía con los estándares de conducta esperados de un buen hombre de negocios. Su gestión parece más propia del tráfico de influencias que del lobbysmo: mientras gestiona la concesión de "prórrogas" con el Estado Provincial por un lado, bajo la mesa "negocia" con el Estado Nacional a espaldas de su comitente el "redireccionamiento" de la inversión a otras latitudes. En tanto, resuelve unilateralmente suspender los pagos comprometidos, a la par que la falta de apego al plan de obras era inocultable.

Por si quedara alguna duda, la mora de la contratista estaba plasmada en un acto firme y consentido, habiendo perimido cualquier discusión al respecto. Tampoco la culpabilidad de la rescisión puede resultar, entonces, una valoración desproporcionada como lo pretende la empresa.

En suma, en la contestación de demanda se sostuvo que EL CUESTIONAMIENTO A LA POTESTAD RESCISORIA EJERCIDA POR LA PROVINCIA RESULTABA DESATINADO. La comitente no tenía por qué cargar con las consecuencias del accionar de TEQSA y de sus graves incumplimientos. Es un principio inconcuso de nuestro derecho que la parte afectada por una inobservancia al contrato puede optar entre reclamar la prestación comprometida, con más el daño ocasionado por el retraso en concretarlo, o bien puede solicitar la resolución del contrato, produciendo la extinción del vínculo. En materia de contratos administrativos, su disolución constituye una prerrogativa incuestionable de la Administración Pública derivada de la especial posición en que se encuentra de velar por la realización del interés público.

Para finalizar, se escribió que llamaba a la incredulidad el supuesto desvío de poder que pretendió hallar la compañía en el acto extintivo, vinculándolo al Programa de emisión de Títulos de Deuda aprobado mediante Ley Provincial N° 1132. Amén de que la orquestación de semejante maniobra como la descripta por la empresa —involucrando prácticamente todos los poderes del Estado, y hasta al Gobierno Nacional, que aprobó el endeudamiento— resulta muy poco verosímil, lo cierto es que la contraria no hace mayor esfuerzo por acreditar su existencia.

Para peor, TEQSA puso en tela de juicio la capacidad de endeudamiento del Estado Provincial con base en la supuesta falta de fuerza ejecutiva del Decreto Provincial N° 1426/16, sin decir que en sede administrativa había solicitado la suspensión de la ejecución del mismo. Basta la simple comprobación de esta circunstancia para advertir la abierta contradicción en la que incurrió la empresa con sus propios actos precedentes.

SECRETARIA LEGISLATIVO FOLIO Nº 49 Secretaría Legislativa

Así las cosas, se concluyó que la acción en traslado no alcanzaba a ocultar la realidad evidente y palpable: que, donde debería estar levantada y funcionando una planta de industrialización de hidrocarburos capaz de generar enormes ingresos contractuales e impositivos para la Provincia, empleo para cientos de fueguinos y derrame a otros sectores de nuestra economía, NO HAY MÁS QUE UN PREDIO VACÍO Y MUCHAS EXCUSAS INCOMPROBABLES que no pueden de ningún modo alcanzar para torcer la legítima voluntad de liberar a los contratantes de un compromiso respecto del cual se había perdido no sólo la esperanza, sino también la confianza.

II.31. ESTADO DEL PLEITO. EL PEDIDO DE SUSPENSION DE PLAZOS.

La causa se encontraba en trámite, en etapa de producción de prueba, cuando el 06/10/2020 se recibe en este organismo la Nota D.G.D.C. y R.S.G.L. y T. N° 1395/20, a través de la cual se remite facsímil del Decreto Provincial N° 1346/20, para conocimiento del suscripto.

Allí, en función de los términos del acto firmado por el Sr. Gobernador —de los que surgía el espíritu de arrimar posiciones y escuchar propuestas de resolución al conflicto ventilado en esa *litis*— solicité, previa anuencia de la empresa, la suspensión de los plazos procesales por el plazo de treinta (30) días hábiles, prorrogables en forma automática por idéntico plazo, salvo que alguna de las partes pida la reanudación de los mismos.

Finalmente, corrido el traslado pertinente, el 21/10/20 el Sr. Presidente del Superior Tribunal dispuso que, en atención a

la conformidad manifestada en el escrito de fs. 1081, se suspenda del curso de los plazos procesales, en los términos y condiciones expuestas.

Hasta aquí, la historia de las intervenciones llevadas a cabo por la Fiscalía de Estado en el marco de las negociaciones del convenio.

III. LA SITUACIÓN ACTUAL.

Luego de este relato de antecedentes, extenso pero necesario para que se comprenda lo sucedido en torno al contrato que sirve de base al acuerdo ratificado recientemente por el Ejecutivo, corresponde a este organismo, en cumplimiento de las competencias encomendadas constitucionalmente, efectuar el análisis del mismo teniendo en cuenta el contexto en el que nos encontramos en la actualidad.

La experiencia adquirida hasta el momento impone que este examen sea efectuado por los poderes públicos con suma prudencia y esmero, toda vez que el resultado de su tratamiento por el Poder Legislativo significará nuevamente para Tierra del Fuego uno de los compromisos más importantes desde su creación como Provincia, en el marco de un proyecto que en el pasado ya ha tropezado con numerosas dificultades.

Por este andarivel no se puede desconocer la importancia que, desde todo punto de vista, tendría obtener la industrialización de materia prima como el gas natural en nuestra isla, su mayor valor agregado y la eventual formación de un polo industrial satélite a dicha actividad. Sobre este aspecto me he ocupado extensamente desde hace muchos años, destacando la trascendencia estratégica del desarrollo de este tipo de emprendimientos.

PODER LEGISLATIVO FOLIO Nº 50 Secretaría Legislativa

Tampoco pueden ignorarse las inquietudes suscitadas en la actualidad por el contexto socio económico y la crisis energética local declarada hasta el 31 de diciembre del corriente por nuestra Legislatura Provincial.

Por este motivo, la posibilidad de activar inversiones locales o extranjeras representa una oportunidad saludable para desarrollar la economía provincial en el marco de políticas públicas a las que puede echar mano la Administración dentro del esquema dispuesto en nuestra Constitución.

Una de los principales objetivos de estas políticas de desarrollo se refleja en la capacidad del Estado para crear un entorno favorable y predecible que reduce el riesgo no sólo para los inversores, sino para todos los actores intervinientes.

Esto se logra a través de la implementación de marcos legales claros, incentivos fiscales de distinta naturaleza, infraestructura de calidad (energía, transporte, conectividad) y, particularmente, una burocracia eficiente.

Ya en el año 1999 elaboramos en la Fiscalía de Estado un proyecto de ley denominado de "Estabilidad Fiscal" que justamente creaba un marco de seguridad jurídica por el término de 30 años para todos aquellos nuevos emprendimientos e inversiones que cumplieran determinados requisitos, asegurándoles que bajo su amparo no se modificarían los cálculos y ecuaciones efectuadas en su momento para determinar su decisión, impidiendo la aplicación de nuevos tributos o modificación de los existentes que distorsionaran su actividad y cálculos efectuados.

Lamentablemente, y pese a habérselo hecho llegar a las distintas gestiones gubernamentales a lo largo de más de 25 años, ninguna impulsó la iniciativa.

Además, la intervención estatal permite orientar las inversiones hacia sectores estratégicos que benefician el desarrollo a largo plazo de la Provincia, más allá de la mera acumulación de capital. Esto incluye el fomento de industrias con alto valor agregado, la diversificación de la matriz productiva, la promoción de la innovación y la investigación, y la mejora de la competitividad en mercados globales.

Al canalizar las inversiones de manera inteligente, el Gobierno no solamente busca un crecimiento cuantitativo, sino también un desarrollo económico más equitativo y sostenible, distribuyendo los beneficios de la inversión a través de toda la cadena de valor y contribuyendo al bienestar social y a la resiliencia económica frente a futuras crisis.

No cabe duda de que este tipo de intervenciones debe llevarse a cabo de forma sumamente diligente. Es que, si bien de tener éxito son susceptibles de generar los beneficios extraordinarios detallados, su fracaso podría ser tan o más perjudicial o ruinoso aun, comprometiéndose a plazo desconocido una fracción sustancial de los ingresos provinciales.

Asimismo, la posibilidad de acordar la conclusión de un proceso litigioso como el existente en la actualidad entre la empresa y la Provincia, representa no sólo una solución pragmática y eficiente que elude los riesgos inherentes a un juicio prolongado, con los costos procesales asociados, sino que también constituye una oportunidad de revisar lo actuado en el pasado.

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 51
Secretaría Legislativa

Para lograr resultados diferentes, debemos probar enfoques distintos. Resulta imperioso no volver a cometer los mismos errores que llevaron a la frustración de las promesas hechas a nuestra población y a que, donde debería hoy estar levantada y funcionando una planta de industrialización de hidrocarburos capaz de generar enormes ingresos contractuales e impositivos para la Provincia, empleo para cientos de fueguinos y derrame a otros sectores de nuestra economía, no haya más que un predio vacío y muchas excusas incomprobables.

Como veremos enseguida, varios puntos del convenio están redactados de forma ambigua e imprecisa, todo lo contrario a lo que aconsejaría cualquier asesor y a la práctica habitual en la industria de los hidrocarburos y la energía. Cuando se presentaron dudas, los mecanismos de solución de controversias previstos en el convenio para despejarlas no funcionaron. En los argumentos expuestos por las partes en el juicio se pueden advertir las implicancias.

La ambigüedad es el caldo de cultivo de los conflictos. Si las cláusulas son susceptibles a múltiples interpretaciones, la probabilidad de desacuerdos se dispara. Además de que un proceso negocial sólido y firme actúa como una suerte de escudo protector contra futuras disputas, desde el punto de vista legal generará confianza en otros inversores que analizan la conducta, seriedad y previsibilidad de las partes para contratar. Y, justamente, si hay algo que un inversor necesita, amén de ganancias, es previsibilidad en sus operaciones.

Dentro de las estipulaciones que reclaman una particular atención, en función de los antecedentes de la contratista,

encontramos las cláusulas contractuales que prevén el caso fortuito o la fuerza mayor.

Cuando un evento fuera del control de las partes impide cumplir con lo pactado, aparecen las dudas: ¿Se suspende el contrato? ¿Se termina? ¿Cómo se sigue adelante? Al establecer estas reglas de antemano, se evitan disputas costosas y prolongadas en el futuro, porque las partes ya acordaron el procedimiento a seguir.

Para proyectos complejos, de larga duración o con grandes inversiones, la inclusión de estas cláusulas es ESENCIAL. Permiten a los contratantes sentirse más seguros al comprometerse, sabiendo que están protegidos ante riesgos sistémicos o eventos extraordinarios que escapan a su control.

Estas estipulaciones suelen exigir que la parte afectada notifique de inmediato a la otra parte sobre el evento y que haga todo lo posible por mitigar los daños y reanudar el cumplimiento tan pronto como sea razonablemente posible. Esto fomenta una conducta diligente incluso en situaciones adversas. La experiencia en este caso indica que, de ser cierto lo afirmado por la empresa, el conocimiento fehaciente de lo que ocurría hubiese contribuido a un desenlace más decoroso.

No caben dudas de que el esclarecimiento de estos aspectos de la prolongada relación contractual propuesta en el convenio, redunda en un beneficio para ambas partes, pues le da certeza no sólo a la Provincia sino a la empresa, que va a comprometer una inversión multimillonaria.

Entonces, para evitar un desenlace similar o peor que el ocurrido con el pacto original, considero que, cuanto menos, deberían aclararse las cuestiones que seguidamente paso a enumerar.

PODER LEGISLATIVO FOLIO Nº 52 Secretaría Legislativa

IV.ASPECTOS PROCEDIMENTALES A CUMPLIR.

Para la Administración Pública contratante, el debido proceso en la contratación no es sólo una exigencia legal o un mero formalismo; es una piedra angular en la que se asienta su legitimidad y la protección del interés público. Por otra parte, para cualquier empresa, especialmente aquellas que buscan hacer negocios con el Estado, comprender y respetar el procedimiento debido en la contratación pública no es sólo una obligación legal, es una ventaja estratégica y una salvaguarda esencial.

En este punto debo advertir que, sin tener acceso a las actuaciones administrativas mencionadas en el visto del decreto, *prima facie* debo advertir que, si bien éste menciona que habría intervenido la Secretaría Legal de Gobierno, no se indica el contenido de su opinión ni se provee copia de su dictamen ni se especifica su número. De más está decir que, aunque carezca de carácter vinculante, el dictamen legal debe lucir agregado a las actuaciones que se remitan al órgano legislativo para su aprobación.

Por otro lado, tampoco se hace alusión a ningún informe técnico y/o de prefactibilidad que preceda a la suscripción del acuerdo.

Todo contrato público debe nacer de una necesidad real y justificada de la Administración. Los informes técnicos son el vehículo idóneo para documentar, analizar y validar esa necesidad. ¿Qué problema se busca resolver o qué objetivo se quiere alcanzar? ¿Por qué la solución propuesta es la más adecuada para satisfacer esa necesidad? La falta de este sustento técnico puede derivar en contratos innecesarios,

ineficientes o que no cumplen su propósito, constituyendo un perjuicio al erario público y una potencial responsabilidad para los funcionarios intervinientes.

Teniendo en cuenta que en la transacción examinada se introducen aspectos ajenos al convenio original, esto sí resulta objetable y debe ser subsanado mediante el agregado de los antecedentes que correspondan, previo a su tratamiento por la Legislatura Provincial.

V. DEBILIDADES ESTRUCTURALES DEL ACUERDO. NECESIDAD DE SU SUBSANACIÓN.

En el convenio original, la principal obligación asumida por la empresa era la construcción de la planta de industrialización de hidrocarburos. La correlativa obligación de la Provincia era, por su parte, poner a disposición los volúmenes de gas natural necesarios para que dichas instalaciones pudieran cumplir su propósito de producir urea y otros derivados. Esta era la ecuación fundamental del contrato celebrado en su momento

No está de más recordar que en el primer contrato, aprobado por la ley 774 **NI SIQUIERA SE HABIA PREVISTO LA CONTRAPRESTACION POR PARTE DE LA EMPRESA DE LA CONSTRUCCION DE LA PLANTA DE UREA,** LO QUE MOTIVO LA INICIACION DE LA ACCION JUDICIAL ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE LA PROVINCIA EN AUTOS "FISCALIA DE ESTADO C/PODER EJECUTIVO PROVINCIAL s/medida Cautelar, Expte.2245/09", donde se dictó sentencia el 16/12/2009 declarando su inconstitucionalidad.

De no haber deducido la Fiscalía esa acción, MUCHISIMO MAS GRAVES HABRIAN SIDO LAS CONSECUENCIAS, ya que sólo las obligaciones hubieran recaído sobre la provincia y hoy estaríamos

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 53
Secretaría Legislativa

hablando de un juicio que hubiera comprometido a Tierra del Fuego por generaciones.

Yendo al convenio actual, primero se observa la incorporación de la obligación de la empresa de construir y poner a punto, antes de la planta de urea, una central termoeléctrica de 120 MW en total, la mayor de la Provincia. Una vez terminada ésta, sí entra en juego nuevamente la obligación de la firma de reanudar la construcción de la planta. No hay demasiados detalles en lo que tiene que ver con la central eléctrica, salvo por el hecho de que funcionaría con provisión de gas.

Otro cambio significativo es que, como luego de rescindirse el convenio con la empresa, la Provincia adquirió un empréstito ofreciendo en garantía las regalías sobre hidrocarburos que tiene derecho a percibir, ahora ya no es posible cumplir con la entrega de gas de regalías como se había pactado originalmente.

Por ende, se acuerda que, hasta la extinción del empréstito, el gas será obtenido por la empresa en el mercado, compensando el costo de dicha operatoria, en los términos del art. 76 de la Ley Provincial N° 1075 —Código Fiscal de la Provincia— con "deducciones y/o compensaciones fiscales e impositivas", **que no se especifican**.

Esta nueva modalidad obliga, de manera preliminar, a que exista una previa intervención del organismo recaudador provincial, al menos para prever un mecanismo adecuado para monitorear la legitimidad de cualquier deducción efectuada.

De manera similar se requiere la intervención de la autoridad provincial en materia de hidrocarburos y energía para que certifique los volúmenes y costos de los insumos utilizados y la factibilidad,

seguridad, sustentabilidad y otros aspectos técnicos jurídicos vinculados al nuevo proyecto.

Ambas cuestiones no presentan parámetros operativos de implementación en los términos aquí previstos y pueden ser catalizadores de atrasos en la puesta en marcha de las inversiones como de nuevos conflictos entre las partes, por lo que merecen ser atendidos de manera prioritaria.

Veamos seguidamente más en detalle las imprecisiones.

V.1. PRIMERO: NECESIDAD DE ESTABLECER PLAZO PARA LAS OBRAS Y TAREAS NECESARIAS PARA EJECUTAR EL CONVENIO.

Más allá de la inexistencia de análisis relativos a la viabilidad técnica de la central energética, de lo que me ocuparé más adelante, persisten imprecisiones en lo que tiene que ver con la principal obligación de la Provincia, consistente, como se dijo, en compensar a la compañía las compras de gas en el mercado, o bien de entregarlo como parte de las regalías en especie que tendría derecho a percibir una vez extinguido el empréstito.

En este sentido, se dice en el convenio que es de gran importancia para las partes establecer un compromiso claro para garantizar el suministro continuo de gas natural desde la puesta en funcionamiento de la planta industrial de urea, pero lo cierto es que este mecanismo nunca queda establecido en el texto del acuerdo.

Lo primero con lo que uno tropieza al analizar el acuerdo es una ausencia generalizada de plazos o términos específicos para cada etapa de las obras, algo que ya trajo numerosos dolores de cabeza para las partes durante la ejecución del convenio original.

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 54
Secretaría Legislativa

En efecto, véase que, de acuerdo a la CLÁUSULA SEGUNDA, la construcción de la planta industrial "se continuará" una vez "puesta en marcha con éxito" la central termoeléctrica y "propiciadas las condiciones para el suministro de gas requeridas por el proyecto".

Esto significa que, en rigor, no hay ningún plazo establecido para iniciar la obra de la planta industrial ni menos aún para terminarla, porque si bien en una "primera etapa", cuyo plazo de obra es de 12 meses (se supone, pero no se aclara, contados desde "la aprobación del presente") se procede al "emplazamiento" y "montaje" de dos generadores termoeléctricos, esto no incluye lo que pudiera llevar su "puesta en marcha".

Aquí traigo a colación lo que afirmé al emitir la Nota N° 646/10 dirigida a la Cámara Legislativa en oportunidad de solicitarse su intervención en relación al convenio original: "...***debería contemplarse expresamente una cláusula de rescisión para el caso de que la firma T.D.F.E. y Q. no cumpla con la inversión prometida en su debido tiempo y forma, como así también plazos y condiciones tentativos a tal fin***, *estipulando en la misma la pérdida parcial o total de los anticipos pagados según las circunstancias del caso. Debo recordar que una de las circunstancias determinantes para la formación de las presentes actuaciones, eje rector -tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Legislativo-, ha sido la instalación de una planta de producción. En el presente convenio si bien se habla de la inversión, ni siquiera se regulan los plazos para su cumplimiento. La propuesta acompañada no establece mecanismo alguno para dirimir dicha circunstancia, como así tampoco se contemplan procedimientos para verificar que el avance de las inversiones*

sea acorde con los plazos fijados en el contrato (resultando inclusive menos clara que en convenio anterior), lo cual a la luz de los poderes estatales mencionados, debería contemplarse expresamente..." (énfasis agregado).

No puede negarse que la nota precedente constituye una reflexión premonitoria acerca de los aspectos jurídicos de la contratación que finalmente se tradujeron en materia litigiosa.

Ahora bien, en su momento, el entonces Sr. Secretario de Hidrocarburos respondió mis observaciones en los siguientes términos: "*A mayor abundamiento, EL PUNTO 3 DEL ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN SH 36/10 ESTABLECE: "...EL OFERENTE DEBERÁ (...) PRESENTAR EL PLAN DE OBRA Y EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PLANTA INDUSTRIALIZADORA de que se trate, lo que será supervisado por la Autoridad de Aplicación". Es así como en dicho expediente, a fs. 660 se encuentra la agenda de tareas donde consta el inicio y finalización de cada una de las tareas comprometidas en la oferta. A fs. 670 y 671 obra el plan de inversión total del proyecto. A FS. 1161 SE ENCUENTRA LA FECHA ESTIMADA DE FINALIZACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN: 31 DE DICIEMBRE DE 2013. Corresponde aclarar que en dicha fecha se iniciará —tal como surge de las constancias de autos— la prueba de la puesta en marcha de la planta, DANDO INICIO A LAS ACTIVIDADES DE NORMAL FUNCIONAMIENTO UN AÑO DESPUÉS, ES DECIR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014*".

Pues bien, resulta evidente que esto no sucedió. Lo que sí aconteció fue que la empresa solicitó una serie de prórrogas, fundadas en diversas situaciones, todas ellas totalmente ajenas a la Provincia, y lo que debía concluirse en dos años, nunca se materializó.

En los antecedentes que tengo a la vista no se aclara en qué estado se encuentra hoy el plan de obras donde consta el inicio y finalización de cada una de las tareas comprometidas en la oferta, y si el

PODER LEGISLATIVO FOLIO Nº 55 Secretaría Legislativa

mismo ha sido actualizado como debería, no sólo por el transcurso del tiempo sino también considerando la construcción de la nueva central termoeléctrica.

Entonces, con estos antecedentes **RESULTA ELEMENTAL ESTABLECER UN PLAZO DE CONSTRUCCIÓN NO SÓLO PARA LA CENTRAL TERMOELÉCTRICA SINO TAMBIÉN PARA LA PLANTA DE UREA BASADO EN UN PLAN DE TRABAJO CONCRETO Y APROBADO POR LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN**, que contemple todas las posibles alternativas que, ya desde hoy, podrían tener incidencia en la obra, **ASÍ COMO TAMBIÉN, LAS CONSECUENCIAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE DICHOS TÉRMINOS**, ya que, insisto, el proyecto de industrialización es el objeto principal del acuerdo celebrado por la Provincia con la empresa.

V.2. SEGUNDO: NECESIDAD DE ESTABLECER PRECISIONES RESPECTO DE LAS CONTINGENCIAS QUE PODRIA SUFRIR LA PROVISION DE GAS NATURAL A LAS INSTALACIONES.

Como previsión necesaria respecto a las dificultades que puedan presentarse en la ejecución de las principales obligaciones a cargo de las partes, también deben anticiparse las posibles contingencias que puedan suceder respecto de la provisión de gas natural a la empresa, particularmente una vez construida la planta y agotada la garantía de bonos de TDF 2030.

Como se explicó, en el convenio se consigna que en la actualidad la Provincia no está en condiciones de entregar gas de regalías a TEQSA, como originalmente se había pactado, ya que el mismo se

encuentra comprometido como garantía de Bonos de TDF hasta enero/2030.

En consecuencia, se fijó que TEQSA deberá "*inicialmente*" adquirir el fluido necesario en el mercado y que la Provincia deberá compensar "a través de deducciones y/o compensaciones fiscales e impositivas, la obtención de gas en el mercado, "*hasta cubrir la totalidad de los volúmenes de gas de regalías ya adquiridos y abonados por adelantado*" (CLÁUSULA CUARTA, incisos b, c y d).

Por empezar, en ningún lado puede observarse un estudio técnico que permita determinar cuáles serían las deducciones y/o compensaciones fiscales e impositivas a realizar hasta enero de 2030 que lleguen a ese monto. Tampoco se sabe a qué operaciones de la empresa, si ello abarca la generación de energía y urea, o puede trasladarse a otras actividades comerciales o industriales en la isla.

O sea, al día de hoy no podemos determinar si la operatoria de compensación tributaria propuesta va a alcanzar a cubrir la totalidad de los volúmenes de gas abonados por adelantado, o si generarán un crédito fiscal que se acumulará por tiempo indefinido y con qué alcance.

Desde este punto de vista, la ecuación económico financiera de esta etapa contractual impide conocer si, teniendo en cuenta el valor actual del gas pagado por adelantado, no se dará una situación en la cual haya que crear un régimen de devolución de créditos fiscales a favor de la empresa. Hubiese sido preferible contar con la intervención y opinión del organismo recaudador respecto del acuerdo.

Por otro lado, la CLÁUSULA CUARTA, inciso e), establece que el cálculo de dicha operatoria será en razón del costo de

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 56
Secretaría Legislativa

compra del gas en el mercado privado "efectivamente acreditado por TEQSA".

En este sentido, no se fija ningún precio de referencia al que TDF deba compensar a TEQSA, lo que hace suponer que podría exponer a la Provincia al reconocimiento de costos por encima de valores de mercado.

Hubiese sido deseable que el convenio viniese precedido cuanto menos de la intervención de la autoridad de aplicación en materia de energía e hidrocarburos, para que, a través de un estudio de estos costos, al día de hoy previsibles, se realicen las proyecciones pertinentes para todo el tiempo de ejecución de esta etapa del contrato.

Por lo tanto, es esencial que se prevean expresamente en el acuerdo mecanismos efectivos y adecuados para evitar un detrimento significativo en la capacidad recaudatoria del Estado Provincial y un potencial de conflictos con la compañía.

Más importante aún que lo anterior, se plantean serias dudas que tiene que ver con la operatoria material de provisión de gas natural, ya sea en la etapa de adquisición del mercado o de suministro de gas de regalías con posterioridad a 2030.

Véase que a fs. 2311/2319 luce agregado al expediente administrativo una misiva dirigida por el Sr. Fernando LIN a la entonces Sra. Gobernadora, datada el 27 de noviembre de 2013 titulada: *"Contrato de Suministro de Gas de Regalías para su industrialización. Objeto: formular propuesta de redireccionamiento de inversiones".*

La nota se divide en cuatro puntos. El primero de ellos expresa la intención de la firma de proponer, en el marco del art. 8.3

del Convenio, *"...la adopción de medidas de excepción, que permitan reorientar las importantes inversiones que hemos efectuado hasta la fecha, hacia otro tipo de emprendimientos prioritarios".*

El tercer apartado (fs. 2315/7) se dedica a relatar los "obstáculos" para la concreción de la obra de la planta. El último de ellos: *"...LA NECESIDAD SOBREVINIENTE DE* ***EJECUTAR UN GASODUCTO de más de 60 kilómetros para transportar el gas desde el punto de entrega informado por vuestra nota de fecha 1ro de noviembre de 2012 y el Parque Industrial Las Violetas****, obra que además debe ser autorizada por concedentes ajenos a nuestra relación contractual"* (el resaltado me pertenece).

Lo expresado concita particular atención con la nueva redacción del acuerdo.

En efecto, si según la CLÁUSULA NOVENA se va a cambiar el punto de entrega de los volúmenes de gas, que será en el "Parque Las Violetas", y no en el informado en su momento durante la ejecución del convenio original, **RESULTA ESENCIAL DETERMINAR QUIÉN Y CÓMO SE HARÁ CARGO DE EJECUTAR EL GASODUCTO DE MÁS DE 60 KMS, ADEMÁS DE QUÉ SUCEDE SI NO SE OBTIENEN LAS AUTORIZACIONES NACIONALES PERTINENTES.**

Esto es por mencionar sólo una de las posibles contingencias que podrían presentarse en relación a este aspecto del contrato, que podría presentar muchas otras.

En efecto, en ocasión de emitir la Nota F.E. N° 646/10, sostuve: *"En segundo término, ahora entrando en el análisis de las otras circunstancias previstas Que pueden llegar a dar fin al acuerdo, se observa la carencia de contingencias Que inexcusablemente deberían ser contempladas y Que ni siquiera se mencionan. En efecto, a mi entender*

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 54
Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del
Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

resulta necesario incorporar expresamente como causales específicas de resolución, rescisión y/o readecuación del convenio, a las siguientes: a.- El agotamiento de las reservas y/o de los yacimientos existentes en la Provincia; b.- La indisponibilidad de la percepción en especie de las regalías hidrocarburíferas por modificaciones en la normativa nacional o por cualquier otro evento o contingencia no imputable a la Provincia; c.- La imposibilidad de cumplir con la provisión del producto en los términos y volúmenes acordados por modificaciones reglamentarias y/o por disposición expresa de la autoridad de aplicación nacional. d.- por concurrencia de las causales anteriores. Las causales antes descriptas, tomando en cuenta el particular mecanismo de resolución de conflictos adoptado en el acuerdo, y ello aun cuando en la parte final del artículo Tercero, "Vigencia del Convenio", se consigna que "El plazo total de la provisión quedará siempre supeditado a la percepción de regalías en especie por la provincia", podría dar lugar a interpretaciones dudosas y, en consecuencia, cuantiosos reclamos contra el Estado provincial, por lo que resulta indispensable su inclusión expresa, determinando que tales supuestos serán considerados como caso fortuito o fuerza mayor, y en consecuencia ningún reclamo podrá formularse a la Provincia".

"En efecto, en este punto específicamente se contempla la resolución de las circunstancias previstas como "Caso Fortuito y/o Fuerza Mayor", categoría donde deberían incluirse los eventos señalados, pero que en las definiciones del convenio (ver cláusula décima) aluden particularmente a hechos físicos sobre "las instalaciones" o "gasoductos", lo que podría generar dudosas interpretaciones que deben evitarse de antemano y con carácter previo a la asunción de obligaciones.

Es decir, en principio, el análisis y la resolución de cualquier conflicto suscitado por el acaecimiento de una o varias de las circunstancias que se entiende deberían ser contempladas en el convenio, quedarían condicionadas a la visión subjetiva que tenga un tercero, experto en hidrocarburos -no necesariamente en derecho-, quien podría ignorar o relativizar sus implicancias jurídicas. Tales circunstancias, que potencialmente podrían llegar a materializarse en el dilatado período de tiempo por el cual se mantendría la vigencia del convenio suscripto entre las partes, amerita que las mismas deban ser contempladas y previstas de manera expresa, quedando plasmadas objetivamente en el instrumento, inclusión que otorgará el marco de certeza aconsejable ante tales circunstancias y que, en definitiva, resultará beneficioso para ambas partes".

Una vez más, la lectura de las alternativas ocurridas en el proceso judicial revela la TOTAL Y DEMOSTRADA FALTA DE OPERATIVIDAD DEL MECANISMO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS PREVISTO EN EL ACUERDO ORIGINAL y la justicia que contenían las advertencias dirigidas por el suscripto, y que, de haber sido correctamente atendidas, no habrían dado lugar al prolongado litigio judicial al que se sometió al Estado Provincial.

En esta oportunidad, se debe evitar por todos los medios a nuestro alcance volver a repetir estos errores, correspondiendo incorporar regulaciones contractuales específicas destinadas a resolver razonablemente las eventualidades antes señaladas.

V.3. TERCERO: NECESIDAD DE PREVER CONTINGENCIAS COMO LAS YA SUCEDIDAS EN LA EJECUCION DEL CONVENIO ORIGINAL.

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 58
Secretaría Legislativa

A esta altura está claro que es imperdonable no prever de antemano las posibles contingencias que puedan suceder respecto del contrato como consecuencia de políticas nacionales sobre las cuales la Provincia no tiene injerencia, resultando esencial que las mismas sean incorporadas al contrato.

Además de lo expresado en los acápites anteriores, a lo largo de su demanda la empresa sostuvo que *desde el Gobierno Nacional* en su momento se hizo todo lo posible por "obstaculizar" el proyecto, y que incluso la decisión de suspenderlo había sido informada por el Ministerio de Economía nacional al Primer Ministro chino, Li YUANCHAO, en el marco de su gira latinoamericana.

De hecho, en la misiva de Fernando LIN a la que hice referencia, también se describían los siguientes supuestos "obstáculos" impuestos por la Nación: *"...la falta de aprobación de la AUTORIZACIÓN PARA ESCRITURAR LAS TIERRAS adquiridas por parte del Ministerio del Interior de La Nación por tratarse de tierras ubicadas en zona de seguridad de fronteras, la FALTA DE APROBACIÓN DEL PROYECTO DE PUERTO por parte de las autoridades de la Subsecretaría de Puertos y Vías navegables, la falta de autorización de ingreso de equipos y materiales esenciales para la ejecución de la obra por parte de las autoridades de la Secretaría de Comercio y de Industria de La Nación..."*.

Entonces, en línea con lo expresado en el punto anterior y a la luz de la experiencia adquirida y de los propios dichos de la firma, resulta absolutamente esencial y determinante, a fin de evitar futuros conflictos innecesarios, que de antemano se prevean este tipo de

escenarios, y se estipulen cláusulas contractuales razonables para su resolución.

Dejar librada la discusión a la Justicia, para que determine si, tras la escucha de audios de supuestas conversaciones mantenidas por la firma con funcionarios nacionales, se debe llegar a la conclusión de exculpar a la empresa por "fuerza mayor" o "hecho del príncipe", a si es aplicable la *exceptio non adimpleti contractus* o a la procedencia de alegar mala fe, abuso del derecho o quiebre de la confianza legítima, resulta una falta de esmero imperdonable para un contrato de estas características.

V.4. CUARTO: DIFERENCIAS EN RELACIÓN A LA ENTREGA DE M3 DE GAS A FAVOR DE LA EMPRESA QUE DEBEN JUSTIFICARSE. LA ADQUISICIÓN DE FLUIDOS EN EL MERCADO POR PARTE DE TEQSA.

El Convenio original establecía que la Provincia debía realizar una primera entrega de gas de regalías a TEQSA por un total de 453.000.000 m3, lo que aplicando el factor de conversión de 27,0966 (fijado en cláusula 14.1.13), es equivalente a 16.717.964,61 MBTU.

Sin embargo, en el Convenio de 2025 se formula un reconocimiento a favor de la empresa de volúmenes superiores a los fijados originalmente, los que ascienden a 455.468.738,26 m3 o 16.757.495,90 MBTU (CLÁUSULA CUARTA, inciso a).

Dado que *prima facie* no se advierten las razones de dicha diferencia, ello deberá justificarse o, en su caso, corregirse.

En vinculación con dicho reconocimiento a favor de la compañía, el Convenio de 2025 indica que, mientras las regalías hidrocarburíferas estén constituidas como garantía del bono TDF-TFU, TEQSA *"deberá ... adquirir el fluido necesario en el mercado"*, lo que será

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
59
Nº .....
Secretaría Legislativa

compensado por el Estado Provincial hasta agotar el crédito en especie a través de deducciones y/o compensaciones fiscales e impositivas *"en razón del costo de compra en el mercado efectivamente acreditado por parte de TEQSA, al momento de su utilización"* (cláusula cuarta, incisos b, c y d).

Lo expuesto hace presumir que, inicialmente, TEQSA celebraría contratos comerciales directos con las productoras, a efectos de recibir abastecimiento a plazo y en firme. Ahora bien, toda vez que durante la etapa de producción los precios del gas en boca de pozo no se encuentran regulados, se abre un interrogante sobre los valores a los que se concretarán dichas adquisiciones, extremo que impacta directamente sobre los niveles de compensación fiscal o impositiva comprometidos por la Provincia.

Sin perjuicio de que la CLÁUSULA CUARTA inc. c) refiere que *"LA PROVINCIA asistirá a TEQSA en este proceso"*, de lo que se entiende que las operaciones de compra de fluidos contarán con intervención previa y obligatoria de los órganos provinciales, igualmente resulta necesario adoptar recaudos adicionales para evitar que las adquisiciones se realicen por encima de los valores de mercado, circunstancia que podría irrogar perjuicios a la recaudación pública.

De igual modo, resulta esencial guardar el mayor de los celos respecto de otros aspectos del suministro, tales como la calidad del gas, los plazos contractuales, los volúmenes mínimos y máximos de entrega, las formas de recepción, las penalidades por incumplimiento, etc., cuestiones con incidencia directa sobre los intereses provinciales y la marcha de los proyectos.

En ese sentido, en primer lugar se recomienda incorporar pautas de actuación que obliguen a la compañía a realizar las adquisiciones de gas de acuerdo con la diligencia y previsión de un buen hombre de negocios, y acorde a criterios que resulten esperables para un actor experimentado y responsable del sector.

Asimismo, la incorporación de precios de referencia de la industria luce como una herramienta de utilidad a los fines de aportar márgenes de razonabilidad a las aludidas compras de fluidos.

Finalmente, cabe señalar que el Convenio original preveía un adelanto económico por el gas de regalías correspondiente al primer año, a un precio de USD 1,80/MBTU. Bajo tales condiciones, la Provincia debió percibir USD 30.092.336,30, pese a lo cual el Convenio de 2025 indica que la Provincia habría percibido un adelanto de USD 30.163.492,60.

Amén de ello y de la volatilidad de los precios del fluido, siendo de público conocimiento que actualmente el precio del MBTU excede con creces la cotización estipulada para el adelanto, se avizora que las compensaciones y/o deducciones serán superiores a lo percibido.

Superando este último punto la competencia del suscripto, de igual modo que lo hacen otras cuestiones vinculadas a los aspectos económico financieros del contrato, sugiero que se remita el decreto en cuestión para su íntegro análisis por parte del Tribunal de Cuentas de la Provincia, al efecto de evitar conflictos respecto de la interpretación económico, financiera y patrimonial de las cláusulas contractuales mencionadas, como así también de cualquier otra que dicho organismo de control considere pertinente.

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 60
Secretaría Legislativa

V.5. QUINTO: SE IGNORA EL ALCANCE DE LA PERSONERÍA Y DE LOS PODERES DEL QUE SUSCRIBE POR TDFYQ.

Además de las obligaciones en comentario, en el convenio se asumen otras, incluso de naturaleza internacional. En particular, la empresa exime a la Provincia de responsabilidades "en China y en cualquier otra jurisdicción" (CLÁUSULA QUINTA).

No obstante, no se aclarara la legitimación del Sr. LI DACAN en nombre de TDFyQ. En caso de ser apoderado no se conoce la vigencia del poder ni el alcance del mismo que tendría para firmar el instrumento. Si bien esta persona aparece mencionada en los expedientes vinculados al contrato original, habida cuenta del tiempo transcurrido, de no estar debidamente acreditada en el expediente citado en el visto, la situación deberá ser objeto de aclaración por parte del Ejecutivo.

V.6. SEXTO: EN EL ACUERDO SE PACTAN CONDICIONES NO EXISTENTES EN EL CONTRATO ORIGINAL QUE DEBE QUEDAR SUJETAS A LAS RESULTAS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y APROBACIONES PERTINENTES.

Como mencioné con anterioridad, debe quedar claro que, como parte de lo acordado, se pactan nuevas obras y condiciones que no estaban en el convenio original y que carecen de análisis alguno en el decreto, desconociéndose dónde pueden verificarse los antecedentes relativos a su evaluación por parte de la Provincia.

La primera de ellas, y más evidente, es la inversión de lo que se califica una "instalación complementaria" valorizada en CIEN MILLONES DE DOLARES, consistente en una central termoeléctrica.

Se trata de una novedad de la cual no se agrega ninguna información técnica salvo que: *"podrá funcionar de manera independiente, pudiendo suministrar la electricidad generada tanto a la futura planta-petroquímica como al mercado eléctrico local. En tal sentido, TEQSA y la Provincia acuerdan que el excedente que genere la central termoeléctrica podrá ser direccionado a la red eléctrica de la ciudad de Río Grande o bien, al electroducto de interconectado provincial que en el futuro se erija, para compensar la demanda insatisfecha"*.

Además, como vimos antes, la construcción de la planta de urea queda sujeta a la edificación de esta planta generadora, que comienza "inmediatamente" (ver CLAUSULA SEGUNDA).

Sin embargo, no hay ningún estudio previo que avale esta obra. Pese a mencionarse un futuro electroducto de interconectado provincial y el redireccionamiento a la red eléctrica de la ciudad de Río Grande, no se visibiliza intervención alguna de la Secretaría de Energía, de la Cooperativa Eléctrica, ni de la Dirección Provincial de Energía.

Tampoco hay referencia alguna al necesario Estudio De Impacto Ambiental, ni intervención de la Autoridad de Aplicación en la materia. Hay que tener presente que el estudio realizado originalmente no contemplaba estas instalaciones. Tampoco los documentos presentados durante la ejecución del contrato en relación a los trabajos de la planta, describen el ensamble y colocación de estos generadores. Es decir, **SE PREVE UNA INVERSION DE CIEN MILLONES DE DOLARES QUE CON LOS DOCUMENTOS A LA VISTA NO LUCE INTERVENIDA POR NINGUNA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.**

Al respecto, cabe recordar que nuestra Constitución Provincial establece, en su art. 55: *"Para la instalación de centrales*

PODER LEGISLATIVO FOLIO Nº 61 Secretaría Legislativa

energéticas de cualquier naturaleza, embalses, fábricas o plantas industriales que procesen o generen residuos tóxicos o alteren los ecosistemas, será indispensable autorización expresa del Estado Provincial, previo estudio del impacto ambiental, debiendo el proyecto para ser autorizado, garantizar que esa instalación no afectará directa o indirectamente a la población o al medio ambiente".

Asimismo, la Ley Provincial Nº 55 determina:

"Artículo 87.- La Autoridad de Aplicación deberá convocar a audiencia pública a fin de consultar a la comunidad con carácter previo de los tipos de proyectos enumerados en el artículo 86 de la presente Ley". Artículo 86.- Será obligatorio realizar el estudio del impacto ambiental previo, en todos los proyectos que se mencionan a continuación, sin perjuicio de otros que pueda determinar la Autoridad de Aplicación en el futuro: e) otros proyectos de desarrollo energéticos; ... g) actividades generadoras de contaminación por ruido".

Entonces, debe tenerse en cuenta que, a fin de cumplir con el ordenamiento normativo de la Provincia, durante ese plazo de 12 meses estipulado en el contrato para el emplazamiento y montaje de los generadores, previo a todo deberá convocarse y realizar la correspondiente audiencia pública, además de aprobar el pertinente estudio de impacto ambiental, sin los cuales la obra es inviable.

En segundo lugar, la CLÁUSULA SEGUNDA, incisos b y c) también modifica el contrato original. Utiliza la fórmula ambigua "*emplear principalmente*" y "*volcar principalmente*" referidas a la contratación de mano de obra y bienes locales y al destino local de lo

producido. Pero lo estipulado en el contrato original era mucho más preciso.

La creación de nuevos puestos de trabajo, tanto para la etapa de obras como para el personal fijo a emplear durante la etapa de producción, es uno de los beneficios del proyecto.

En este sentido, se debe recordar que tanto en el llamado como en la Oferta Económico Financiera original se estableció el compromiso de que la proporción del personal a emplear no sería inferior a un 75% de ciudadanos nacionales.

De este modo, se indicó que los trabajadores, tanto en la etapa de montaje y construcción como en la de operación, serían argentinos, minimizando la incorporación de personal chino.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que se estimó la utilización aproximada de 450 trabajadores locales durante la etapa constructiva (con un plazo de construcción de 3 años) y aproximadamente 350 trabajadores en la etapa de operaciones, con lo que la actual redacción no puede introducir modificaciones sobre estos puntos. Para la refinería, se proyectó la creación de 250 puestos de trabajo directos y otros 150 puestos de trabajo indirectos (choferes, logística, etc.) una vez finalizada la construcción. En otra instancia, se mencionan más de 800 puestos de trabajo iniciales e inmediatos en la construcción de la planta, y alrededor de 1000 empleados efectivos al momento de la plena producción, además de innumerables fuentes laborales indirectas por actividades tercerizadas.

Así las cosas, **DEBEN PRESERVARSE LAS ESTIPULACIONES ORIGINALES EN CUANTO A EMPLEO DE MANO DE OBRA Y BIENES DE ORIGEN LOCAL, DE LO CONTRARIO SE MODIFICA LA OFERTA**

PODER LEGISLATIVO
FOLIO 62
Secretaría Legislativa

ECONÓMICO FINANCIERA DE LA CONTRATISTA Y SE LO RELEVA DE UNA DE SUS CONTRIBUCIONES MÁS SIGNIFICATIVAS A LA ECONOMÍA LOCAL.

Por último, existen decretos derogados que no forman parte de la pretensión original de la demanda, y que esta Fiscalía de Estado sostuvo que estaban firmes y consentidos por la empresa.

En efecto, por el decreto 1521/25 se deroga el decreto 1426/16 que rescinde el contrato por culpa del contratista. También se abroga el decreto 444/18 que: (I) rechaza el recurso de reconsideración correspondiente, da por compensadas sumas recíprocamente adeudadas por las partes por la suma de PESOS CIENTO DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS CON CINCUENTA Y UNO en los términos del art. 923 del CCyC; (II) intima al pago de intereses por la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON VEINTE CENTAVOS ($ 274.912.279,20) en concepto de remanente de compensación por multas e integración de la Garantía de Cumplimiento de Contrato; (III) intima al pago de la suma de U$S 4.903.246,09 en concepto de intereses por falta de pago del segundo adelanto. Ambos impugnados en sede judicial y por tanto derechos litigiosos.

Pero también se derogan, decretos que intimaron a la empresa, que no son parte del objeto del proceso y que la Provincia ha interpretado que se encuentran firmes en sede administrativa, a saber:

- *Decreto 310/12: INTIMA A LA EMPRESA REFERIDA EN EL ARTÍCULO PRECEDENTE EL PAGO DE LOS INTERESES DEVENGADOS de acuerdo a lo establecido en el Artículo Segundo, Punto 2.6., del Convenio con más los que se devenguen en el futuro. Por Decreto N° 1146/12, en el cual se decidió "Conceder a la empresa Tierra del Fuego Energía y Química S.A., a partir del día 9 de mayo de 2012, una nueva prórroga por sesenta (60) días PARA EFECTUAR EL PAGO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2.2.2 del Convenio registrado bajo el N° 14577 y ratificado por Decreto Provincial N° 2374/10. UNA MULTA*

DIARIA DE PESOS CIENTO SESENTA MIL ($ 160.000), COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 2.2.2 del Convenio, que COMENZARÍA A DEVENGARSE A PARTIR DEL DÍA 9 DE MAYO DE 2012 Y HASTA EL DÍA DEL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN REFERIDA. Este acto administrativo, al igual que los anteriores, no fue cuestionado por la contraria y llega, también, a esta instancia FIRME Y CONSENTIDO (ver notificación de fs. 2288/9).

- *Decreto 2559/12: una nueva prórroga, atento al reconocimiento como estratégico, por parte de la Nación Argentina, del proyecto de Tierra del Fuego Energía y Química S.A. en el marco del Polo Petroquímico Austral", más dejándose establecido que CONTINUABAN DEVENGÁNDOSE LOS INTERESES POR EL PAGO FUERA DE TÉRMINO, ASÍ COMO LA MULTA DIARIA aplicada en virtud del Decreto N° 1146/12. FIRME Y CONSENTIDO.*

- *Decreto 258/13: ...DEVENGÁNDOSE LOS INTERESES MORATORIOS REFERIDOS EN EL PÁRRAFO SEGUNDO Y LA APLICACIÓN DE LA MULTA DIARIA, establecida a través del Decreto mencionado precedentemente, todo ello hasta el día del efectivo cumplimiento de la obligación asumida por dicha firma", motivo por el cual su cálculo debía "ser actualizado por las áreas técnicas pertinentes al momento de su efectivo pago". FIRME Y CONSENTIDO.*

La supresión de decretos que quedaron firmes y consentidos y generaron sumas de dinero a favor de la Provincia, implica la renuncia del Estado al cobro de multas contractuales administrativas estipuladas durante la ejecución del convenio original, cuya procedencia no puede ser considerada de ningún modo a título gratuito.

Entonces, la renuncia a la percepción de las penalidades ya aplicadas debe ser evaluada desde la óptica transaccional, en el marco de todas las concesiones otorgadas a la empresa para la continuidad del contrato, motivo por el cual **FORMA PARTE DE LA ECUACIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA DEL MISMO.**

En suma, de lo expresado hasta aquí, producto de la incorporación de la central termoeléctrica, la modificación de las condiciones en materia de empleo de mano de obra y producción locales y la condonación de deudas firmes, podemos afirmar que no estamos simplemente ante la firma de un convenio transaccional ordinario, sino ante un verdadero nuevo contrato.

Es que si, como parte de un acuerdo transaccional celebrado entre las partes contratantes, éstas no se limitan a extinguir

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 63
Secretaría Legislativa

obligaciones litigiosas o dudosas, sino que al mismo tiempo se crean otras a cargo de las partes, extendiéndose el acuerdo más allá de la finalidad propia e inmediata de las transacciones -que es la extinción de obligaciones-, al dar nacimiento a otras nuevas, la negociación en realidad comporta un contrato nuevo, y por lo tanto debe seguir los procedimientos correspondientes.

Cuando el Estado transa sobre contratos administrativos, son aplicables los principios de los actos y de los contratos administrativos. Por lo tanto, si van a condonarse multas contractuales firmes o incluirse modificaciones en aspectos del acuerdo que no estaban en disputa (aunque se los califique como "complementarios"), para su aprobación las mismas: (i) no deben alterar los principios fundamentales de las contrataciones, entre ellos el de concurrencia; (ii) **DEBERÁN ESTAR PRECEDIDAS DE LOS INFORMES DE LAS OFICINAS CON INCUMBENCIA EN LA MATERIA, TAL COMO SUCEDIÓ EN SU MOMENTO CON EL CONVENIO ORIGINAL.**

VI. CONCLUSIÓN.

Para finalizar, reconociendo el condicionamiento técnico que impone el estudio de la materia hidrocarburífera para quien no es, como el suscripto, especialista en el rubro, a pesar de tal contexto, quedan reseñadas las dudas y/o incertezas planteadas ya previamente y que considero deben ser verificadas.

En resumen, en cuanto a las objeciones de índole formal o procedimental, es indispensable la intervención de las respectivas

autoridades de aplicación en las actuaciones a través del agregado de los informes y dictámenes pertinentes.

Luego, en lo atinente a los reparos referidos a la redacción del documento, debo sugerir que se implementen las modificaciones apuntadas, a través de una adenda o adición al convenio, que permitan esclarecer y anticipar supuestos que, aunque no deseados, pueden presentarse durante la ejecución de un contrato de tanta duración.

Debo agregar que el Ejecutivo tiene la oportunidad de enmendar las omisiones incurridas en anteriores circunstancias, en las cuales consiguió la aprobación de un convenio pero que, a la postre, al ser sumamente defectuoso y hacer caso omiso a las recomendaciones de este organismo, condujo al fracaso de la inversión auspiciada y afrontar un juicio millonario que claramente pudo haberse evitado con la inserción de sólo tres renglones (punto 43, página 36 del dictamen F.E.14/09).

Reitero lo expresado antes: la falta de precisión o el uso de términos ambiguos en un contrato de gran importancia económica lleva casi indefectiblemente a malentendidos y problemas legales de igual o mayor magnitud.

Por lo tanto, dejar las aclaraciones y especificaciones que resultan necesarias en un contrato libradas a la suerte de la interpretación judicial puede costar muy caro para el erario provincial si la misma le es desfavorable, y como mínimo muy contraproducente para el desarrollo de la Provincia, aún cuando no fuera condenatoria.

En cualquier caso, es claro que las políticas estatales quedarán condicionadas por el presente acuerdo cuanto menos por un cuarto de siglo, si no más, motivo por el cual solicito al Sr. Gobernador que

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 64
Secretaría Legislativa

tome en cuenta las observaciones formuladas y, por su intermedio, disponga la más pronta subsanación de las deficiencias apuntadas, de forma tal que la propuesta contractual elevada a la Legislatura resulte acorde a los intereses institucionales que están involucrados.

Para un mejor diligenciamiento de la presente, se adjunta *pendrive* con los siguientes antecedentes: 1) Dictamen F.E. N° 19/08 (12/11/2008); 2) Nota F.E. N° 833/08 (17/12/2008); 3) Dictamen F.E. N° 14/09 (29/4/2009); 4) Nota F.E. N° 369/09 (29/6/2009); 5) Sentencia del STJ en autos *"Fiscalía de Estado de la Provincia c/Poder Ejecutivo Provincial s/Medida Cautelar"*, expte. N° 2245/09 (16/12/2009); 6) Texto del Convenio Original (22/9/2010); 7) Nota F.E. N° 646/10 (13/10/2010); 8) Decreto N° 1426/16 (28/7/2016); 9) Decreto N° 444/18 (23/2/2018); 10) Escrito de demanda correspondiente a los *autos "TIERRA DEL FUEGO ENERGIA Y QUIMICA S.A c/ Pcia. de Tierra del Fuego AeIAS s/ Contencioso Administrativo"* expte. N° 3728/2018; y 11) Escrito de contestación de la Provincia en dichas actuaciones.

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente.

VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL DE GOBIERNO

FISCALÍA DE ESTADO
TIERRA DEL FUEGO, A. e I. A. S.
DOCUMENTACIÓN SUJETA A REVISIÓN. LA RECEPCIÓN DE LA PRESENTE NO IMPLICA ACEPTACIÓN NI CONFORMIDAD
- 5 JUN 2025
RECIBIÓ: HORA. 11:08
REGISTRO Nº 2025 0155 | Fº 40 | 0 02

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 65

2025 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

NOTA Nº 39 /2025
LETRA: S.L.G.-

USHUAIA, 05 JUN 2025

AL SR FISCAL DE ESTADO
Dr. Virgilio J. MARTINEZ DE SUCRE
S/ DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con el objeto de remitir adjunto a la presente, copia certificada del Decreto Provincial Nº 1521/25 por medio del cual se ratifica en todos sus términos el "Acuerdo de Resolución de Conflicto entre la Provincia de Tierra del Fuego, A. e I.A.S. y Tierra del Fuego, Energía y Química S.A."; se decretó proceder con la derogación de los Decretos Provinciales Nº 310/12, Nº 1146/12, Nº 2559/12, Nº 258/13; Nº 1426/16 y Nº 444/18; se procederá a notificar del presente a la Legislatura Provincial y se desprende del mismo la instrucción de presentación ante el Superior Tribunal de Justicia en los autos que tramitan en el Expediente Nº 3728/2018 solicitando el archivo de la causa, como compromisos asumidos entres las partes en el mencionado acuerdo.

Se adjunta a la presente copia fiel del original de la documentación mencionada y copia del Boletín Oficial.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Abog. ROSSATO Emiliano
Secretario Legal de Gobierno
Prov. de Tierra del Fuego A. e I.A.S.

PODER LEGISLATIVO FOLIO Nº 66 Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

1521/25

USHUAIA, 30 MAYO 2025

VISTO el Expediente N° SLGT-E-23822-2020del registro de esta Gobernación;

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo tramita la ratificación del Convenio suscripto el 28 de mayo de 2025, entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, representada por el Sr. Gobernador, Prof. Gustavo Adrián MELELLA, D.N.I. N° 21.674.988 y la empresa Tierra del Fuego, Energía y Química Sociedad Anónima, representada por el Sr. LI DACAN, Pasaporte N° EN2694706.

Que dicho convenio tiene por finalidad el acuerdo para la resolución del conflicto suscitado entre la Provincia de Tierra del Fuego, A.I. e A.S. y Tierra del Fuego, Energía y Química S.A.

Que el espíritu del convenio mencionado, conforme sus antecedentes, denota el relieve de comprender que la finalidad de todos los poderes del Estado y en particular de la Administración Pública, es la obligación de mejora integral de las condiciones de vida de las personas, tutelando la dignidad humana y todos los derechos fundamentales de las y los ciudadanos, de modo de hacer posible el libre y solidario desarrollo de cada persona en sociedad; toda vez que el convenio suscripto entre las parte reactiva la matriz productiva de la provincia.

Que en atención al actual contexto, donde las medidas llevadas adelante por el poder ejecutivo nacional en detrimento del Sub - régimen industrial de la ley 19640, la ampliación de la matriz productiva resulta de urgente materialización, por lo expuesto la resolución del conflicto y la inversión proyectada impulsará el empleo en la zona norte de la provincia de manera significativa.

Que como la contratación pública es estratégica, junto con las prestaciones se ha procurar atender otros fines estatales, tal como la sostenibilidad, para garantizar que todos los habitantes gocen del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y también fines de índole socioeconómicas, como el desarrollo del empleo local, la inserción laboral de personas vulnerables, la generación de empleos de calidad, la mejora de la seguridad y salud laboral, la promoción de la igualdad efectiva entere hombres y mujeres y la responsabilidad social de las empresas; todo ello contemplado en el convenio suscripto.

G. T. F.

Que aquel tiene por objeto dar continuidad al Proyecto previsto en el "Convenio de Suministro de Gas de Regalías para su Industrialización", celebrado el 22 de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

.../1/2

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro S.L.G.

PODER LEGISLATIVO FOLIO Nº 64 Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

1521/25

///...2

septiembre del año 2010, en el marco de la Licitación Pública Internacional autorizada por la Resolución SH N° 36/10, refrendado mediante el Decreto Provincial N° 2374/10 y ratificado por la Ley Provincial N° 828, en adelante, el Convenio.

Que a partir de la firma del Convenio, TEQSA inició el proyecto de construcción de una planta de fertilizantes (urea) en el predio industrial "Las Violetas" (en la ciudad de Río Grande), cuyo objetivo era vender lo producido a través de la industrialización del gas natural.

Que en el año 2013 TEQSA se vio obligada a suspender el proyecto de urea y las partes firmaron en marzo del año 2014 el Acta de Suspensión del convenio.

Que en agosto del año 2018, TEQSA promovió una demanda contencioso-administrativa por ante el Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego, en contra de LA PROVINCIA por la rescisión unilateral del Convenio, en el marco de los autos caratulados: *"Tierra del Fuego, Energía y Química S.A. c/Provincia de Tierra del Fuego, A.I.A.S. s/Contencioso Administrativo (Expte. No 3728/18)"*.

Que el día 16 de agosto del año 2022 se firmó un *"Memorándum de Entendimiento sobre Cooperación en la Construcción de Proyecto con Producción Anual de 1 Millón de Toneladas de Productos Químicos en Tierra del Fuego"*, que fuera registrado bajo el N° 23.072 y ratificado mediante el Decreto Provincial N° 3312/22 celebrado entre el *Gobierno de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur* y la firma *Shaanxi Chemical Industry Group Co., Ltd.*, empresa controlante de *Tierra del Fuego, Energía y Química S.A.* y titular de la inversión del "*Proyecto de la Planta de Urea*".

Que los problemas enfrentados por el proyecto de TEQSA y los litigios generados en su consecuencia, han tenido un alto impacto adverso en las inversiones entre ambos países.

Que a partir de diciembre del año 2019, con la nueva gestión de Gobierno de la Provincia se buscaron obtener inversiones internacionales, incluyendo las provenientes de los capitales chinos.

Que en el año 2022, los mandatarios de ambos países decidieron fortalecer la cooperación bilateral, suscribiéndose la iniciativa *"Una Franja una Ruta"*, ello en el contexto de nuevas e importantes oportunidades para el desarrollo de las relaciones chino-argentinas.

G. T. F.

.../113

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro S.L.G.

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 68
Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

1521/25

///...3

Que es decisión de este Gobierno propender a la reactivación de emprendimientos fabriles y la estimulación de inversiones privadas, como nuevo motor de la economía provincial; promoviendo la eficacia de las políticas públicas que concilien el interés público; la alineación con los estándares de buen gobierno y buena administración.

Que por ello, las partes reconocen lo fundamental que resulta la reactivación del "*Proyecto de la Planta de Urea*", y que a tal efecto suscribieron el Convenio que quedó registrado bajo el N°14577, ratificado por Decreto N° 2374/2010, Ley Provincial N° 828/2010.

Que ello redunda en beneficio de la resolución del conflicto judicial suscitado.

Que el fin público o interés público que persigue la Administración Pública, es nota relevante que justifica y orienta la interpretación de al actuación de la propia administración; la finalidad propia de los mecanismos empleados por la Administración para la expresión de la voluntad administrativa, es la satisfacción del interés público; interés que guía todo el ordenamiento jurídico y en particular las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratistas o en materia de contrataciones públicas, secuencia concatenada de actos que se llevaron dentro del marco normativo y que se expresó con la adjudicación de la licitación.

Que deviene necesario proceder a la ratificación del Convenio y posterior remisión a la Legislatura Provincial, a los efectos establecidos por los artículos 105, inciso 7° y 135, inciso 1° de la Constitución Provincial.

Que asimismo, a través de la cláusula tercera del Convenio la Provincia se comprometió a derogar los Decretos Provinciales N°310/12, N°1146/12, N°2559/12, N°258/13, N°1426/16 y N° 444/18.

Que asimismo resulta necesario instruir al Señor Fiscal de Estado de la Provincia, Dr. Virgilio Martínez de Sucre, para que se presente en la causa "*Tierra del Fuego Energía y Química S.A. c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo*", Expte. Nº 3728/2018 en trámite ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, a los fines de presentar el Convenio y solicitar el archivo de la causa.

G. T. F.

Que han tomado la intervención de su competencia la Secretaría Legal de Gobierno.

.../// 4

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro S.L.G.

PODER LEGISLATIVO FOLIO Nº 69 Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

///...4

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
D E C R E T A:

ARTÍCULO 1°.- Ratificar en todos sus términos el "Acuerdo de Resolución de Conflicto entre la Provincia de Tierra del Fuego, A.e I.A.S. y Tierra del Fuego, Energía y Química S.A.", celebrado entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; representada por el Sr. Gobernador, Prof. Gustavo Adrián MELELLA, D.N.I. N° 21.674.988 y la empresa Tierra del Fuego, Energía y Química Sociedad Anónima, representada por el Sr. LI DACAN, Pasaporte N° EN2694706, el cual se encuentra registrado bajo el N° 26564 y cuya copia autenticada forma parte del presente.

ARTÍCULO 2º.- Derogar los Decretos Provinciales N°310/12, N°1146/12, N°2559/12, N°258/13, N°1426/16 y N° 444/18.

ARTÍCULO 3°.- Remitir copia autenticada del presente a la Legislatura Provincial, a los efectos establecidos por los artículos 105, inciso 7º y 135, inciso 1º de la Constitución Provincial.

ARTICULO 4°. - Instruir al Señor Fiscal de Estado de la Provincia, Dr. Virgilio Martínez de Sucre, para que se presente en la causa "*Tierra del Fuego Energía y Química S.A. c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo*", Expte. N° 3728/2018 en trámite ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, a los fines de poner en conocimiento del Convenio que por el presente se ratifica y solicitar el archivo de la causa.

G. T. F.

ARTÍCULO 5°.- Notificar al Sr. Fiscal de Estado de la Provincia y a quien corresponda. Comunicar. Dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

DECRETO Nº 1521/25

Prof. María Gabriela CASTILLO
MINISTRO DE OBRAS Y
SERVICIOS PÚBLICOS

Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro S.L.G.

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 10
Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

G.T.F.
CONVENIO REGISTRADO
BAJO Nº 2656/4
FECHA 30 MAYO 2025

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro S.L.G.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTO ENTRE LAPROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO A.I.A.S. Y TIERRA DEL FUEGO, ENERGÍA Y QUÍMICA S.A.

En la ciudad de Ushuaia, a los 28 días del mes de mayo de 2025, entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; en adelante "**LA PROVINCIA**", representada en este acto por el Sr. Gobernador, Prof. Gustavo Adrián MELELLA, D.N.I N° 21.674.988 con domicilio en calle San Martín N° 450 de esta ciudad y la empresa Tierra del Fuego, Energía y Química Sociedad Anónima, en adelante "**TEQSA**"; representada en este acto por el Sr. LI DACAN, Pasaporte N° EN2694706, con domicilio en calle Alicia Moreau de Justo N° 1.150 Piso 3° Oficina N°304 "B" de C.A.B.A.; en adelante "**LAS PARTES**", deciden celebrar el presente acuerdo sujeto a las cláusulas y condiciones que a continuación se detallan:

I. Antecedentes:

-Que en fecha 01 de agosto del año 2009 se celebró el Memorándum para Fortalecer la Cooperación y Acelerar la Ejecución de Proyectos Químicos entre LA PROVINCIA y el Gobierno de la *Provincia de Shaanxi*, registrado bajo el N° 14.086 y ratificado por el Decreto Provincial N° 1622/09.

- Que se ha suscripto el Acuerdo de Cooperación Económica entre la República Argentina y la República Popular China (Ley Nacional N° 22.377), su Acuerdo Adicional y el Acuerdo de Promoción y Protección Mutua de Inversiones entre la República Argentina y la República Popular China (Ley Nacional N° 24.325).

- Que el 22 de septiembre del año 2010, LAS PARTES suscribieron formalmente el Convenio de Suministro de Gas de Regalías para su

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro S.L.G.

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 41
Secretaría Legislativa

G. T. F
CONVENIO REGISTRADO
BAJO Nº 26564
FECHA 30 MAYO 2025

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro S.L.G.

Industrialización (EL CONVENIO), el cual fue resultado de una licitación pública internacional (Resolución SH N°36/10 de la Secretaría Provincial de Hidrocarburos), refrendado por Decreto Provincial N° 2374/10 y ratificado por la Legislatura Provincial mediante Ley Provincial N° 828.

- Que desde entonces TEQSA inició el proyecto de construcción de una planta de fertilizantes (urea) en el predio industrial "Las Violetas" (en la ciudad de Río Grande), cuyo objetivo era vender lo producido a través de la industrialización del gas natural.

-Que en el año 2013, por razones de público conocimiento, TEQSA se vio obligada a suspender el proyecto de urea y LAS PARTES firmaron en marzo del año 2014 el Acta de Suspensión de EL CONVENIO.

- Que en el año 2016, LA PROVINCIA utilizó directamente el gas natural recaudado en especie, comprometido en EL CONVENIO, como garantía del Fideicomiso Argentino para la emisión de bonos de Tierra del Fuego (TDF-TFU) tanto a nivel nacional como internacional, por el período del préstamo de abril del año 2017 hasta abril del 2027. La provincia procedió a la formulación durante el año 2023 la reestructuración de las obligaciones asumidas en el marco del Fideicomiso Argentino, prorrogando el plazo antes mencionado hasta enero de 2030.

- Que en julio del año 2016, la administración provincial rescindió el Convenio mediante Decreto Provincial N° 1426/16 y, que en febrero del año 2018 -a través del Decreto Provincial N° 444/18-, desestimó el Recurso de Reconsideración presentado por TEQSA.

- Que en agosto del año 2018, TEQSA se vio obligada a promover una demanda contencioso-administrativa por ante el Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego, en contra de LA PROVINCIA por rescisión unilateral de EL CONVENIO en el marco de los autos caratulados: *"Tierra*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro S.L.G.

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 19
Secretaría Legislativa

G. T. F.
CONVENIO REGISTRADO
BAJO Nº 26564
FECHA 30 MAYO 2025

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro S.L.G.

del Fuego, Energía y Química S.A. c/Provincia de Tierra del Fuego, A.I.A.S. s/Contencioso Administrativo (Expte. No 3728/18".

- Que en fecha 30 de septiembre de 2020, el Poder Ejecutivo Provincial emite el Decreto Provincial N° 1346/20, instrumento administrativo mediante el cual dispone instruir al Sr. Fiscal de Estado de la Provincia a presentar la suspensión de plazos dentro de los actuados, mencionados en el párrafo que precede, a fin de llegar a una resolución al conflicto suscitado en el marco de incipientes negociaciones.

- Que dicha solicitud se materializó dentro del expediente por parte del Sr Fiscal de Estado de la Provincia, resaltando en su presentación judicial "*el espíritu de arrimar posiciones y escuchar propuestas de resolución al conflicto ventilado en la litis*", quedando suspendidos los plazos hasta la actualidad.

- Que el día 16 de agosto del año 2022 se firmó un *"Memorándum de Entendimiento sobre Cooperación en la Construcción de Proyecto con Producción Anual de 1 Millón de Toneladas de Productos Químicos en Tierra del Fuego"*, que fuera registrado bajo el N° 23.072 y ratificado mediante Decreto Provincial N° 3312/22 celebrado entre el *Gobierno de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur* y la firma *Shaanxi Chemical Industry Group Co., Ltd.*, empresa controlante de *Tierra del Fuego, Energía y Química S.A.* y titular de la inversión del "*Proyecto de la Planta de Urea*".

II. <u>Cambios en el contexto de situación</u>:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro S.L.G.

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 93
Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

G. T. F.
CONVENIO REGISTRADO
BAJO Nº 26564
FECHA 30 MAYO 2025

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro S.L.G.

- Que los problemas enfrentados por el proyecto de TEQSA y los litigios generados en su consecuencia, han tenido un alto impacto adverso en las inversiones entre ambos países.
- Que, a partir de diciembre del año 2019, con la nueva gestión de gobierno de LA PROVINCIA se buscaron obtener inversiones internacionales, incluyendo las provenientes de los capitales chinos.
- Que la Embajada de la República Popular China en Argentina también instó a LAS ARTES a poner fin a la contienda judicial de manera amigable, eliminar disputas anteriores y estrechar los lazos de cooperación.
- Que por lo tanto, LAS PARTES se han propuesto -a través del diálogo amigable- establecer un mecanismo extrajudicial para resolver las disputas existentes a la fecha.
- Que en este entendimiento, LA PROVINCIA ha emitido el Decreto Provincial N°1346/20, mediante el cual instruyó al Sr. Fiscal de Estado de Tierra del Fuego a solicitar ante el Superior Tribunal de Justicia la suspensión de las actuaciones judiciales en curso.
- Que TEQSA prestó su conformidad al respecto y actualmente se halla operando el período de suspensión efectivamente acordado.
- Que en el año 2022, los mandatarios de ambos países decidieron fortalecer la cooperación bilateral, suscribiéndose la iniciativa *"Una Franja una Ruta"*, ello en el contexto de nuevas e importantes oportunidades para el desarrollo de las relaciones chino-argentinas.
- Que, como país agrícola de excelencia, la demanda de urea en Argentina continúa aumentando anualmente, siendo insatisfecha y obligando a la importación del agroquímico del cual, solo en el año 2021, se importó más de un millón y medio de toneladas, provocando así un desequilibrio en la balanza comercial, siendo conveniente propender a la sustitución de la misma.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro S.L.G.

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 74
Secretaría Legislativa

G. T. F
CONVENIO REGISTRADO
BAJO Nº 26564
FECHA 30 MAYO 2025

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro S.L.G.

- Que, desde aquel entonces y a la fecha del presente, los volúmenes de producción agrícola de la República Argentina han tenido un crecimiento sostenido y, por lo tanto, la necesidad de abastecimiento del agroquímico precursor aún sigue siendo prioritario para la satisfacción de la demanda del sector.
- Que, en el orden local, las nuevas medidas arancelarias ordenadas a nivel nacional respecto de la industria electrónica, han provocado la necesidad de un reordenamiento y ampliación de la matriz económica de la Provincia, en el afán de generar nuevos puestos de trabajo, con el consecuente derrame económico en el tejido social.
- Por ello es decisión del Gobierno de Tierra del Fuego, A.I.A.S., propender a la reactivación de emprendimientos fabriles y la estimulación de inversiones privadas, como nuevo motor de la economía provincial.
- Que por tal motivo, resulta conveniente reiniciar el proyecto de urea de ochocientos mil toneladas que TEQSA comenzó a construir hace 15 años, con la decisión -de esta última- de ampliar la producción inicialmente proyectada.
- Que por ello, LA PARTES reconocen lo fundamental que resulta la reactivación del proyecto.
- Que el proceso de producción de urea y otros agroquímicos involucrados en el proyecto de TEQSA requiere un suministro constante, sostenido e ininterrumpido de gas natural para satisfacer la demanda ya mencionada.
- Que por ello, es de gran importancia que LAS PARTES establezcan un mecanismo claro para garantizar el suministro continuo de gas, sea este de regalías en especie o del mercado, desde la puesta en funcionamiento de la planta.
- Que la intención de LAS PARTES de este acuerdo es restaurar el espíritu de cooperación mutua entre las provincias, instado en el "*Memorándum de Entendimiento*" y en el de "*Cooperación Amistosa entre las Provincias*",

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro S.L.G.

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 75
Secretaría Legislativa

G. T. F
CONVENIO REGISTRADO
BAJO Nº 26564
FECHA 30 MAYO 2025

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro S.L.G.

oportunamente celebrado entre la *Provincia de Tierra del Fuego, A.I.A.S.* (República Argentina) y la *Provincia de Shaanxi* (República Popular de China).

- Que sin embargo, las dificultades encontradas por el Proyecto de TEQSA, han dado lugar a su judicialización, lo que resulta desfavorable para las actividades de inversión entre ambos países. La existencia de procedimientos judiciales de largo plazo es dañina para las relaciones mutuas.

- Que en consecuencia, es voluntad de LAS PARTES retomar el espíritu de colaboración cristalizado en los instrumentos referenciados y, por ello las mismas llegaron a los siguientes términos y condiciones para dar fin al conflicto suscitado y reactivar el "*Proyecto de la Planta de Urea*", por ello:

CLÁUSULA PRIMERA: LAS PARTES acuerdan dar continuidad al Proyecto previsto en el "*Convenio de Suministro de Gas de Regalías para su Industrialización*" celebrado el 22 de septiembre del año 2010, en el marco del Procedimiento de Licitación Pública Internacional (Resolución SH N° 36/10), refrendado mediante Decreto Provincial N° 2374/10 y ratificado por Ley Provincial N° 828.

CLÁUSULA SEGUNDA: TEQSA se compromete a las siguientes obligaciones:

a) reiniciar de manera inmediata y a partir de la celebración del presente, la construcción de la planta industrial destinada al "*Proyecto de Planta de Urea*". El proyecto se desarrollará de la siguiente manera: ***I)*** *Primer Etapa*: se procederá al emplazamiento y montaje de DOS (2) generadores de turbinas a gas de 39.6MW cada una, y DOS (2) unidades de caldera de recuperación de calor residual de 70 tn., conformando así un sistema de generación de ciclo combinado de **120MW en total**. El plazo de obra será

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro S.L.G.

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 46
Secretaría Legislativa

G. T. F.
CONVENIO REGISTRADO
BAJO Nº 26564
FECHA 30 MAYO 2025

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro S.L.G.

de DOCE (12) meses, con una inversión de **CIEN MILLONES DE DOLARES (USD 100.000.000)** y; ***II)*** *Segunda Etapa*: una vez puesta en marcha con éxito la central termoeléctrica y propiciadas las condiciones para el suministro de gas requeridas por el proyecto, se continuará con la construcción de la planta industrial para producir 450 mil tn de amoníaco sintético y 800 mil tn de urea granulada, con una inversión aproximada de **SETECIENTOS TREINTA MILLONES DE DOLARES (USD 730.000.000);**

b) emplear principalmente materias primas y mano de obra fueguinas, propendiendo a la contratación de empresas y adquisición de bienes locales;

c) volcar primordialmente al mercado nacional lo producido a fin de sustituir las importaciones y aumentar el valor agregado de las materias primas locales, promoviendo la industria agroquímica;

d) adquirir el gas natural necesario en el mercado para la puesta en marcha del proyecto, hasta tanto LA PROVINCIA sea capaz de proveerlo por su propia cuenta en los términos de EL CONVENIO.

e) TEQSA utilizará los servicios financieros del Banco de Tierra del Fuego (BTF) para llevar a cabo las siguientes operaciones: ***I)*** Aperturar cuentas bancarias con el objeto de administrar los fondos del proyecto de construcción en el Predio Industrial de Las Violetas, incluyendo las compras de insumos que deban ser realizadas en el exterior, de acuerdo a la normativa vigente. Los fondos destinados al pago de las obras ingresarán por tramos según el avance del proyecto; ***II)*** Utilizar el sistema de "cuenta sueldos" para liquidar y pagar los salarios de todos los empleados directos y; ***III)*** TEQSA expandirá los servicios financieros a otras áreas según sus necesidades.

f) En el marco de la responsabilidad social empresarial TEQSA se compromete a ejecutar un proyecto que financie la construcción de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro S.L.G.

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 44
Secretaría Legislativa

G. T. F.
CONVENIO REGISTRADO
BAJO Nº 26564
FECHA 30 MAYO 2025

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro S.L.G.

viviendas para los residentes de la Provincia de Tierra del Fuego, lo cual se perfeccionará con la celebración de los convenios específicos pertinentes.

CLÁUSULA TERCERA: LA PROVINCIA se compromete a las siguientes obligaciones:

a) derogar los Decretos N°310/12, N°1146/12, N°2559/12, N°258/13, N°1426/16 y N° 444/18, conjuntamente con el dictado del Decreto de ratificación del presente;

b) suministrar el gas comprometido en EL CONVENIO por el plazo y en las condiciones previstas en la CLÁUSULA OCTAVA.

CLÁUSULA CUARTA: En razón a las consideraciones preliminares efectuadas en el presente, LAS PARTES reconocen que:

a) LA PROVINCIA adeuda cuatrocientos cincuenta y cinco millones cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos treinta y ocho con 26/100 metros cúbicos (455.468.738,26 m3), equivalentes a dieciséis millones setecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y cinco con 90/100 (16.757.495,90) MMBTU de gas de regalías ya adquiridos por TEQSA en concepto de adelanto de compra del primer año de gas en el marco de lo establecido en el Artículo 2.2.1 de EL CONVENIO;

b) LA PROVINCIA se ve imposibilitada de disponer de gas de regalías hasta el vencimiento del plazo de la garantía constituida producto del bono TDF-TFU;

c) En consecuencia TEQSA deberá inicialmente adquirir el fluido necesario en el mercado. LA PROVINCIA asistirá a TEQSA en este proceso durante dicha etapa;

d) Por tales motivos, y hasta la liberación del compromiso del gas de regalías, LAS PARTES acuerdan que LA PROVINCIA procederá a compensar, a través de deducciones y/o compensaciones fiscales e impositivas, la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro S.L.G.

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 18
Secretaría Legislativa

G. T. F.
CONVENIO REGISTRADO
BAJO Nº 26564
FECHA 30 MAYO 2025

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro S.L.G.

obtención de gas en el mercado, hasta cubrir la totalidad de los volúmenes de gas de regalías ya adquiridos y abonados por adelantado de acuerdo a lo previsto en el art. 76 de la Ley N°1.075;

e) El cálculo de dicha operatoria será en razón del costo de compra en el mercado efectivamente acreditado por parte de TEQSA, al momento de su utilización. A tal fin, TEQSA notificará a LA PROVINCIA dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, los volúmenes adquiridos en el sector privado en el mes anterior, para que la compensación aquí acordada impacte acumulativamente en las deducciones fiscales en curso y subsiguientes; y así sucesivamente hasta el agotamiento del crédito en especie (totalidad de metros cúbicos adquiridos o su equivalente en MMBTU).

CLÁUSULA QUINTA: LAS PARTES consideran que, con las condiciones aquí acordadas, ninguna de ellas endilgará responsabilidad alguna a la otra por los hechos pasados y cambios derivados de la relación entre LA PROVINCIA y TEQSA y; en consecuencia:

a) LA PROVINCIA queda eximida de toda responsabilidad ante cualquier reclamo que TEQSA y/o sus controlantes y/o sus controladas y/o sus subsidiarias y/o sus accionistas realicen en China y/o en cualquier otra jurisdicción;

b) TEQSA queda eximida de toda responsabilidad y/o reclamo de multas, intereses, garantías y/o cualquier otro concepto;

c) Conforme lo expuesto, la controversia planteada en los autos caratulados: *"Tierra del Fuego, Energía y Química S.A. c/Provincia de Tierra del Fuego, A.I.A.S. s/Contencioso Administrativo (Expte. No 3728/18)"* se considera resuelta, desistiendo LAS PARTES de la acción y del derecho derivado de aquella y el presente Acuerdo será elevado al Superior Tribunal de Justicia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro S.L.G.

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 79
Secretaría Legislativa

G. T. F.
CONVENIO REGISTRADO
BAJO Nº 26564
FECHA 30 MAYO 2025

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro S.L.G.

de la Provincia para su conocimiento y pertinente archivo de dichas actuaciones;

d) Al respecto, LAS PARTES acuerdan que las costas serán soportadas en el orden causado y, en consecuencia: ***I)*** cada una de ellas abonará los honorarios a sus respectivos letrados por su participación profesional, tanto en el proceso judicial como las actuaciones efectuadas en sede administrativa y; ***II)*** deberán soportar por su orden, las tasas judiciales y honorarios de los peritos intervinientes, en caso de corresponder.

CLÁUSULA SEXTA: Siendo un proyecto clave impulsado por el Estado, LA PROVINCIA manifiesta que propenderá, en lo que es de su competencia, a procurar la obtención de los beneficios que resulten de los regímenes municipales, provinciales y nacionales aplicables al proceso productivo de TEQSA.

CLÁUSULA SÉPTIMA: LAS PARTES entienden que, en razón del tiempo transcurrido y en virtud del presente acuerdo, el Artículo 2.2.2. de EL CONVENIO devino en abstracto y; que, desde el segundo año en adelante, el mecanismo de pago será el previsto en el Artículo 2.4.,el cual quedará redactado de la siguiente manera: *"Una vez consumido y/o compensado el volumen de gas ya adquirido por TEQSA, los pagos se realizarán de acuerdo al procedimiento dispuesto en los Artículos 2.4.1 a 2.4.6 del Convenio"*.

CLÁUSULA OCTAVA: LAS PARTES acuerdan que, en virtud del plazo originalmente establecido en el marco del Procedimiento de Licitación Pública Internacional cuyo llamado fuera instrumentado a través de la Resolución SH N° 36/10, el Artículo 3° de EL CONVENIO quedará redactado de la siguiente manera: "*El suministro de gas de regalías a cargo de la Provincia será de veinticinco (25) años a contar desde el inicio en la*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro S.L.G.

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 80
Secretaría Legislativa

G. T. F.
CONVENIO REGISTRADO
BAJO Nº 26564
FECHA 30 MAYO 2025
Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro S.L.G.

utilización y/o compensación de los volúmenes del primer año de gas ya adquirido por adelantado. Durante el plazo de vigencia, LA PROVINCIA proveerá el gas de regalías en las condiciones de calidad, cantidad, precio y forma de pago aquí previstas. El plazo total de la provisión quedará siempre supeditado a la percepción de regalías en especie por parte de LA PROVINCIA".

CLÁUSULA NOVENA: Atento el tiempo transcurrido desde las negociaciones originarias y las actuales necesidades del emprendimiento, en el marco de las atribuciones conferidas por EL CONVENIO, LAS PARTES acuerdan:

a) Definir que el punto de entrega de los volúmenes de gas será en el "Parque Las Violetas" de conformidad al Artículo 6° de EL CONVENIO.-

b) Llevar a cabo las actualizaciones que resulten necesarias con el procedimiento establecido en Artículo 8° de EL CONVENIO.

CLAUSULA DÉCIMA: La central termoeléctrica a desarrollar en la primera etapa del proyecto, al ser una instalación complementaria; podrá funcionar y operar de manera independiente, pudiendo suministrar la electricidad generada tanto a la futura planta petroquímica como al mercado eléctrico local.

En tal sentido, TEQSA y la Provincia acuerdan que el excedente que genere la central termoeléctrica podrá ser direccionado a la red eléctrica de la ciudad de Río Grande o bien, al electroducto de interconectado provincial que en el futuro se erija, para compensar la demanda insatisfecha.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: LAS PARTES acuerdan que, todo aquello que no haya sido estipulado en el presente seguirá ejecutándose de conformidad con lo previsto en EL CONVENIO.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro S.L.G.

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 81
Secretaría Legislativa

"2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: El presente acuerdo entrará en vigencia desde la publicación en el Boletín Oficial del Decreto Provincial mencionado en la CLÁUSULA TERCERA apartado a) del presente.

Leído y ratificado, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad y fecha indicadas en el encabezado.-

Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego e E.I.A.S.

Representante :

Firma:

Tierra del Fuego Tierra del Fuego Energía y Química S.A.

Representante :

Firma:

G. T. F.
CONVENIO REGISTRADO
BAJO Nº 26564
FECHA 30 MAYO 2025

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro S.L.G.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro S.L.G.

AÑO XXXIV Nº 5849

PODER LEGISLATIVO FOLIO Nº 89 Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

BOLETIN OFICIAL

República Argentina

PODER EJECUTIVO

Prof. Gustavo Adrián MELELLA
Gobernador

Mónica Susana URQUIZA
Vicegobernadora

Lic. Paulo Agustín TITA
Ministro Jefe de Gabinete

Dra. Judit Jésica Rosana DI GIGLIO
Ministro de Salud

Dra. Adriana Cristina CHAPPERON
Ministro de Bienestar Ciudadano y Justicia

LÓPEZ SILVA Pablo Gustavo Daniel
Ministro de Educación

C.P. Francisco Reynaldo DEVITA
Ministro de Economía

Dr. Emiliano Víctor FOSSATTO
Secretario Legal de Gobierno

Téc. Sonia Elizabeth CASTIGLIONE
Ministro de Trabajo y Empleo

Prof. María Gabriela CASTILLO
Ministro de Obras y Servicios Públicos

Lic. Federico León GIMENEZ
Secretaría de Representación Política del Gobierno

Mg. Andrés Manuel DACHARY
Secretario de Malvinas, Antártida, Islas del Atlántico Sur y Asuntos Internacionales

Lic. Karina Daniela FERNANDEZ
Ministro de Producción y Ambiente

Ministro de Energía

Dr. José Guillermo CAPDEVILA
Secretaría de Desarrollo, Inversiones y Comercio Internacional

José Manuel DIAZ
Secretaría de Enlace con las Fuerzas de Seguridad

Secretaría de Enlace Legislativo

SEPARATA DE LA EDICIÓN Nº 5849 DEL DÍA 04 DE JUNIO DE 2025

DECRETO

DECRETO Nº 1521 30-05-2025

VISTO el Expediente N° SLGT-E-23822-2020 del registro de esta Gobernación;

CONSIDERANDO:
Que mediante el mismo tramita la ratificación del Convenio suscripto el 28 de mayo de 2025, entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, representada por el Sr. Gobernador, Prof. Gustavo Adrián MELELLA, D.N.I. Nº 21.674.988 y la empresa Tierra del Fuego, Energía y Química Sociedad Anónima, representada por el Sr. LI DACAN, Pasaporte Nº EN2694706.
Que dicho convenio tiene por finalidad el acuerdo para la resolución del conflicto suscitado entre la Provincia de Tierra del Fuego, A.I. e A.S. y Tierra del Fuego, Energía y Química S.A.
Que el espíritu del convenio mencionado, conforme sus antecedentes, denota el relieve de comprender que la finalidad de todos los poderes del Estado y en particular de la Administración Pública, es la obligación de mejora integral de las condiciones de vida de las personas, tutelando la dignidad humana y todos los derechos fundamentales de las y los ciudadanos, de modo de hacer posible el libre y solidario desarrollo de cada persona en sociedad; toda vez que el convenio suscripto entre las parte reactiva la matriz productiva de la provincia.
Que en atención al actual contexto, donde las medidas llevadas adelante por el poder ejecutivo nacional en detrimento del Sub - régimen industrial de la ley 19640, la ampliación de la matriz productiva resulta de urgente materialización, por lo expuesto la resolución del conflicto y la inversión proyectada impulsará el empleo en la zona norte de la provincia de manera significativa.
Que como la contratación pública es estratégica, junto con las prestaciones se ha procurar atender otros fines estatales, tal como la sostenibilidad, para garantizar que todos los habitantes gocen del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y también fines

PODER LEGISLATIVO FOLIO Año 23

de índole socioeconómicas, como el desarrollo del empleo local, la inserción laboral de personas vulnerables, la generación de empleos de calidad, la mejora de la seguridad y salud laboral, la promoción de la igualdad efectiva entere hombres y mujeres y la responsabilidad social de las empresas; todo ello contemplado en el convenio suscripto.

Que aquel tiene por objeto dar continuidad al Proyecto previsto en el «Convenio de Suministro de Gas de Regalías para su Industrialización», celebrado el 22 de septiembre del año 2010, en el marco de la Licitación Pública Internacional autorizada por la Resolución SH Nº 36/10, refrendado mediante el Decreto Provincial Nº 2374/10 y ratificado por la Ley Provincial Nº 828, en adelante, el Convenio.

Que a partir de la firma del Convenio, TEQSA inició el proyecto de construcción de una planta de fertilizantes (urea) en el predio industrial «Las Violetas» (en la ciudad de Río Grande), cuyo objetivo era vender lo producido a través de la industrialización del gas natural.

Que en el año 2013 TEQSA se vio obligada a suspender el proyecto de urea y las partes firmaron en marzo del año 2014 el Acta de Suspensión del convenio.

Que en agosto del año 2018, TEQSA promovió una demanda contencioso- administrativa por ante el Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego, en contra de LA PROVINCIA por la rescisión unilateral del Convenio, en el marco de los autos caratulados: «Tierra del Fuego, Energía y Química S.A. e/Provincia de Tierra del Fuego, A.IA.S. s/Contencioso Administrativo (Expte. N° 3728/18)».

Que el día 16 de agosto del año 2022 se firmó un «Memorándum de Entendimiento sobre Cooperación en la Construcción de Proyecto con Producción Anual de 1 Millón de Toneladas de Productos Químicos en Tierra del Fuego», que fuera registrado bajo el N° 23.072 y ratificado mediante el Decreto Provincial N° 3312/22 celebrado entre el Gobierno de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y la firma Shaanxi Chemical Industry Group Co., Ltd., empresa controlan te de Tierra del Fuego, Energía y Química S.A. y titular de la inversión del «Proyecto de la Planta de Urea».

Que los problemas enfrentados por el proyecto de TEQSA y los litigios generados en su consecuencia, han tenido un alto impacto adverso en las inversiones entre ambos países.

Que a partir de diciembre del año 2019, con la nueva gestión de Gobierno de la Provincia se buscaron obtener inversiones internacionales, incluyendo las provenientes de los capitales chinos.

Que en el año 2022, los mandatarios de ambos países decidieron fortalecer la cooperación bilateral, suscribiéndose la iniciativa «Una Franja una Ruta», ello en el contexto de nuevas e importantes oportunidades para el desarrollo de las relaciones chino- argentinas.

Que es decisión de este Gobierno propender a la reactivación de emprendimientos fabriles y la estimulación de inversiones privadas, como nuevo motor de la economía provincial; promoviendo la eficacia de las políticas públicas que concilien el interés público; la alineación con los estándares de buen gobierno y buena administración.

Que por ello, las partes reconocen lo fundamental que resulta la reactivación del «Proyecto de la Planta de Urea», y que a tal efecto suscribieron el Convenio que quedó registrado bajo el Nº 14577, ratificado por Decreto Nº 2374/2010, Ley Provincial Nº 828/2010.

Que ello redunda en beneficio de la resolución del conflicto judicial suscitado.

Que el fin público o interés público que persigue la Administración Pública, es nota relevante que justifica y orienta la interpretación de al actuación de la propia administración; la finalidad propia de los mecanismos empleados por la Administración para la expresión de la voluntad administrativa, es la satisfacción del interés público; interés que guía todo el ordenamiento jurídico y en particular las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratistas o en materia de contrataciones públicas, secuencia concatenada de actos que se llevaron dentro del marco normativo y que se expresó con la adjudicación de la licitación.

Que deviene necesario proceder a la ratificación del Convenio y posterior remisión a la Legislatura Provincial, a los efectos establecidos por los artículos 105, inciso 7° y 135, inciso 1° de la Constitución Provincial.

Que asimismo, a través de la cláusula tercera del Convenio la Provincia se comprometió a derogar los Decretos Provinciales Nº 310/12, Nº 1146/12, Nº 2559/12, N° 258/13, Nº 1426/16 y N° 444/18.

Que asimismo resulta necesario instruir al Señor Fiscal de Estado de la Provincia, Dr. Virgilio Martínez de Sucre, para que se presente en la causa «Tierra del Fuego Energía y Química S.A. el Provincia de Tierra del Fuego si Contencioso Administrativo», Expte. Nº 3728/2018 en trámite ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, a los fines de presentar el Convenio y solicitar el archivo de la causa.

Que han tomado la intervención de su competencia la Secretaría Legal de Gobierno.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCCA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DELATIÁNTICO SUR
DECRETA:

ARTÍCULO 1 º.- Ratificar en todos sus términos el «Acuerdo de Resolución de Conflicto entre la Provincia de Tierra del Fuego, A.e I.A.S. y Tierra del Fuego, Energía y Química S.A.», celebrado entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; representada por el Sr. Gobernador, Prof. Gustavo Adrián MELELLA, D.N.I. Nº 21.674.988 y la empresa Tierra del Fuego, Energía y Química Sociedad Anónima, representada por el Sr. LI DACAN, Pasaporte. Nº EN2694706, el cual se encuentra registrado bajo el Nº 26564 y cuya copia autenticada forma parte del presente.

ARTÍCULO 2°.- Derogar los Decretos Provinciales Nº 310/12, Nº 1146/12, Nº 2559/12, N° 258/13, Nº 1426/16 y N° 444/18.

ARTÍCULO 3º.- Remitir copia autenticada del presente a la Legislatura Provincial, a los efectos establecidos por los artículos 105, inciso 7° y 135, inciso 1° de la Constitución Provincial.

ARTICULO 4º. - Instruir al Señor Fiscal de Estado de la Provincia, Dr. Virgilio Martínez de Sucre, para que se presente en la causa «Tierra del Fuego Energía y Química S.A. c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo», Expte. Nº 3728/2018 en trámite ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, a los fines de poner en conocimiento del Convenio que por el presente se ratifica y solicitar el archivo de la causa.

ARTÍCULO 5°.- Notificar al Sr. Fiscal de Estado de la Provincia y a quien corresponda. Comunicar. Dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

PODER LEGISLATIVO FOLIO N° 84 Secretaría Legislativa

MELELLA
María Gabriela CASTILLO

ACUERDO

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (EX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

G.T.E.
CONVENIO REGISTRADO
BAJO N° 26564
FECHA 30 MAYO 2025

Domingo Enrique GONZALEZ
Subsecretario General de Gobierno
Correo y Registro S.A.D.

ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTO ENTRE LAPROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO A.I.A.S. Y TIERRA DEL FUEGO, ENERGÍA Y QUÍMICA S.A.

En la ciudad de Ushuaia, a los 28 días del mes de mayo de 2025, entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; en adelante **"LA PROVINCIA"**, representada en este acto por el Sr. Gobernador, Prof. Gustavo Adrián MELELLA, D.N.I N° 21.674.988 con domicilio en calle San Martín N° 450 de esta ciudad y la empresa Tierra del Fuego, Energía y Química Sociedad Anónima, en adelante **"TEQSA"**; representada en este acto por el Sr. LI DACAN, Pasaporte N° EN2694706, con domicilio en calle Alicia Moreau de Justo N° 1.150 Piso 3° Oficina N°304 "B" de C.A.B.A.; en adelante **"LAS PARTES"**, deciden celebrar el presente acuerdo sujeto a las cláusulas y condiciones que a continuación se detallan:

I. Antecedentes:

-Que en fecha 01 de agosto del año 2009 se celebró el Memorándum para Fortalecer la Cooperación y Acelerar la Ejecución de Proyectos Químicos entre LA PROVINCIA y el Gobierno de la *Provincia de Shaanxi*, registrado bajo el N° 14.086 y ratificado por el Decreto Provincial N° 1622/09.

- Que se ha suscripto el Acuerdo de Cooperación Económica entre la República Argentina y la República Popular China (Ley Nacional N° 22.377), su Acuerdo Adicional y el Acuerdo de Promoción y Protección Mutua de Inversiones entre la República Argentina y la República Popular China (Ley Nacional N° 24.325).

- Que el 22 de septiembre del año 2010, LAS PARTES suscribieron formalmente el Convenio de Suministro de Gas de Regalías para su Industrialización (EL CONVENIO), el cual fue resultado de una licitación pública internacional (Resolución SH N°36/10 de la Secretaría Provincial de Hidrocarburos), refrendado por Decreto Provincial N° 2374/10 y ratificado por la Legislatura Provincial mediante Ley Provincial N° 828.

- Que desde entonces TEQSA inició el proyecto de construcción de una planta de fertilizantes (urea) en el predio industrial "Las Violetas" (en la

PODER LEGISLATIVO FOLIO Nº 85 Secretaría Legislativa

ciudad de Río Grande), cuyo objetivo era vender lo producido a través de la industrialización del gas natural.

-Que en el año 2013, por razones de público conocimiento, TEQSA se vio obligada a suspender el proyecto de urea y LAS PARTES firmaron en marzo del año 2014 el Acta de Suspensión de EL CONVENIO.

- Que en el año 2016, LA PROVINCIA utilizó directamente el gas natural recaudado en especie, comprometido en EL CONVENIO, como garantía del Fideicomiso Argentino para la emisión de bonos de Tierra del Fuego (TDF-TFU) tanto a nivel nacional como internacional, por el período del préstamo de abril del año 2017 hasta abril del 2027. La provincia procedió a la formulación durante el año 2023 la reestructuración de las obligaciones asumidas en el marco del Fideicomiso Argentino, prorrogando el plazo antes mencionado hasta enero de 2030.

- Que en julio del año 2016, la administración provincial rescindió el Convenio mediante Decreto Provincial Nº 1426/16 y, que en febrero del año 2018 -a través del Decreto Provincial Nº 444/18-, desestimó el Recurso de Reconsideración presentado por TEQSA.

- Que en agosto del año 2018, TEQSA se vio obligada a promover una demanda contencioso-administrativa por ante el Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego, en contra de LA PROVINCIA por rescisión unilateral de EL CONVENIO en el marco de los autos caratulados: *"Tierra del Fuego, Energía y Química S.A. c/Provincia de Tierra del Fuego, A.I.A.S. s/Contencioso Administrativo (Expte. No 3728/18"*.

- Que en fecha 30 de septiembre de 2020, el Poder Ejecutivo Provincial emite el Decreto Provincial Nº 1346/20, instrumento administrativo mediante el cual dispone instruir al Sr. Fiscal de Estado de la Provincia a presentar la suspensión de plazos dentro de los actuados, mencionados en el párrafo que precede, a fin de llegar a una resolución al conflicto suscitado en el marco de incipientes negociaciones.

- Que dicha solicitud se materializó dentro del expediente por parte del Sr Fiscal de Estado de la Provincia, resaltando en su presentación judicial "*el espíritu de arrimar posiciones y escuchar propuestas de resolución al conflicto ventilado en la litis*", quedando suspendidos los plazos hasta la actualidad.

- Que el día 16 de agosto del año 2022 se firmó un "*Memorándum de Entendimiento sobre Cooperación en la Construcción de Proyecto con Producción Anual de 1 Millón de Toneladas de Productos Químicos en Tierra del Fuego*", que fuera registrado bajo el Nº 23.072 y ratificado mediante Decreto Provincial Nº 3312/22 celebrado entre el *Gobierno de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur* y la firma *Shaanxi Chemical Industry Group Co., Ltd.*, empresa controlante de *Tierra del Fuego, Energía y Química S.A.* y titular de la inversión del "*Proyecto de la Planta de Urea*".

II. <u>Cambios en el contexto de situación</u>:

- Que los problemas enfrentados por el proyecto de TEQSA y los litigios generados en su consecuencia, han tenido un alto impacto adverso en las

PODER LEGISLATIVO FOLIO Nº 86 Secretaría Legislativa

inversiones entre ambos países.

- Que, a partir de diciembre del año 2019, con la nueva gestión de gobierno de LA PROVINCIA se buscaron obtener inversiones internacionales, incluyendo las provenientes de los capitales chinos.
- Que la Embajada de la República Popular China en Argentina también instó a LAS ARTES a poner fin a la contienda judicial de manera amigable, eliminar disputas anteriores y estrechar los lazos de cooperación.
- Que por lo tanto, LAS PARTES se han propuesto -a través del diálogo amigable- establecer un mecanismo extrajudicial para resolver las disputas existentes a la fecha.
- Que en este entendimiento, LA PROVINCIA ha emitido el Decreto Provincial N°1346/20, mediante el cual instruyó al Sr. Fiscal de Estado de Tierra del Fuego a solicitar ante el Superior Tribunal de Justicia la suspensión de las actuaciones judiciales en curso.
- Que TEQSA prestó su conformidad al respecto y actualmente se halla operando el periodo de suspensión efectivamente acordado.
- Que en el año 2022, los mandatarios de ambos países decidieron fortalecer la cooperación bilateral, suscribiéndose la iniciativa *"Una Franja una Ruta"*, ello en el contexto de nuevas e importantes oportunidades para el desarrollo de las relaciones chino-argentinas.
- Que, como país agrícola de excelencia, la demanda de urea en Argentina continúa aumentando anualmente, siendo insatisfecha y obligando a la importación del agroquímico del cual, solo en el año 2021, se importó más de un millón y medio de toneladas, provocando así un desequilibrio en la balanza comercial, siendo conveniente propender a la sustitución de la misma.
- Que, desde aquel entonces y a la fecha del presente, los volúmenes de producción agrícola de la República Argentina han tenido un crecimiento sostenido y, por lo tanto, la necesidad de abastecimiento del agroquímico precursor aún sigue siendo prioritario para la satisfacción de la demanda del sector.
- Que, en el orden local, las nuevas medidas arancelarias ordenadas a nivel nacional respecto de la industria electrónica, han provocado la necesidad de un reordenamiento y ampliación de la matriz económica de la Provincia, en el afán de generar nuevos puestos de trabajo, con el consecuente derrame económico en el tejido social.
- Por ello es decisión del Gobierno de Tierra del Fuego, A.I.A.S., propender a la reactivación de emprendimientos fabriles y la estimulación de inversiones privadas, como nuevo motor de la economía provincial.
- Que por tal motivo, resulta conveniente reiniciar el proyecto de urea de ochocientos mil toneladas que TEQSA comenzó a construir hace 15 años, con la decisión -de esta última- de ampliar la producción inicialmente proyectada.
- Que por ello, LA PARTES reconocen lo fundamental que resulta la reactivación del proyecto.
- Que el proceso de producción de urea y otros agroquímicos involucrados en el proyecto de TEQSA requiere un suministro constante, sostenido e ininterrumpido de gas natural para satisfacer la demanda ya mencionada.
- Que por ello, es de gran importancia que LAS PARTES establezcan un mecanismo claro para garantizar el suministro continuo de gas, sea este de regalías en especie o del mercado, desde la puesta en funcionamiento de la planta.
- Que la intención de LAS PARTES de este acuerdo es restaurar el espíritu de cooperación mutua entre las provincias, instado en el *"Memorándum de Entendimiento"* y en el de *"Cooperación Amistosa entre las Provincias"*,

PODER LEGISLATIVO FOLIO Nº 87 Secretaría Legislativa

oportunamente celebrado entre la *Provincia de Tierra del Fuego, A.I.A.S.* (República Argentina) y la *Provincia de Shaanxi* (República Popular de China).

- Que sin embargo, las dificultades encontradas por el Proyecto de TEQSA, han dado lugar a su judicialización, lo que resulta desfavorable para las actividades de inversión entre ambos países. La existencia de procedimientos judiciales de largo plazo es dañina para las relaciones mutuas.

- Que en consecuencia, es voluntad de LAS PARTES retomar el espíritu de colaboración cristalizado en los instrumentos referenciados y, por ello las mismas llegaron a los siguientes términos y condiciones para dar fin al conflicto suscitado y reactivar el "*Proyecto de la Planta de Urea*", por ello:

CLÁUSULA PRIMERA: LAS PARTES acuerdan dar continuidad al Proyecto previsto en el "*Convenio de Suministro de Gas de Regalías para su Industrialización*" celebrado el 22 de septiembre del año 2010, en el marco del Procedimiento de Licitación Pública Internacional (Resolución SH N° 36/10), refrendado mediante Decreto Provincial N° 2374/10 y ratificado por Ley Provincial N° 828.

CLÁUSULA SEGUNDA: TEQSA se compromete a las siguientes obligaciones:

a) reiniciar de manera inmediata y a partir de la celebración del presente, la construcción de la planta industrial destinada al "*Proyecto de Planta de Urea*". El proyecto se desarrollará de la siguiente manera: ***I)*** *Primer Etapa*: se procederá al emplazamiento y montaje de DOS (2) generadores de turbinas a gas de 39.6MW cada una, y DOS (2) unidades de caldera de recuperación de calor residual de 70 tn., conformando así un sistema de generación de ciclo combinado de **120MW en total**. El plazo de obra será de DOCE (12) meses, con una inversión de **CIEN MILLONES DE DOLARES (USD 100.000.000)** y; ***II)*** *Segunda Etapa*: una vez puesta en marcha con éxito la central termoeléctrica y propiciadas las condiciones para el suministro de gas requeridas por el proyecto, se continuará con la construcción de la planta industrial para producir 450 mil tn de amoniaco sintético y 800 mil tn de urea granulada, con una inversión aproximada de **SETECIENTOS TREINTA MILLONES DE DOLARES (USD 730.000.000)**;

b) emplear principalmente materias primas y mano de obra fueguinas, propendiendo a la contratación de empresas y adquisición de bienes locales;

c) volcar primordialmente al mercado nacional lo producido a fin de sustituir las importaciones y aumentar el valor agregado de las materias primas locales, promoviendo la industria agroquímica;

d) adquirir el gas natural necesario en el mercado para la puesta en marcha del proyecto, hasta tanto LA PROVINCIA sea capaz de proveerlo por su propia cuenta en los términos de EL CONVENIO.

e) TEQSA utilizará los servicios financieros del Banco de Tierra del Fuego (BTF) para llevar a cabo las siguientes operaciones: ***I)*** Aperturar cuentas bancarias con el objeto de administrar los fondos del proyecto de construcción en el Predio Industrial de Las Violetas, incluyendo las compras de insumos que deban ser realizadas en el exterior, de acuerdo a la normativa vigente. Los fondos destinados al pago de las obras ingresarán por tramos según el avance del proyecto; ***II)*** Utilizar el sistema de "cuenta sueldos" para liquidar y pagar los salarios de todos los empleados directos y; ***III)*** TEQSA expandirá los servicios financieros a otras áreas según sus necesidades.

f) En el marco de la responsabilidad social empresarial TEQSA se compromete a ejecutar un proyecto que financie la construcción de

PODER LEGISLATIVO FOLIO Nº 88 Secretaría Legislativa

viviendas para los residentes de la Provincia de Tierra del Fuego, lo cual se perfeccionará con la celebración de los convenios específicos pertinentes.

CLÁUSULA TERCERA: LA PROVINCIA se compromete a las siguientes obligaciones:

a) derogar los Decretos Nº310/12, Nº1146/12, Nº2559/12, Nº258/13, Nº1426/16 y Nº 444/18, conjuntamente con el dictado del Decreto de ratificación del presente;

b) suministrar el gas comprometido en EL CONVENIO por el plazo y en las condiciones previstas en la CLÁUSULA OCTAVA.

CLÁUSULA CUARTA: En razón a las consideraciones preliminares efectuadas en el presente, LAS PARTES reconocen que:

a) LA PROVINCIA adeuda cuatrocientos cincuenta y cinco millones cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos treinta y ocho con 26/100 metros cúbicos (455.468.738,26 m3), equivalentes a dieciséis millones setecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y cinco con 90/100 (16.757.495,90) MMBTU de gas de regalías ya adquiridos por TEQSA en concepto de adelanto de compra del primer año de gas en el marco de lo establecido en el Artículo 2.2.1 de EL CONVENIO;

b) LA PROVINCIA se ve imposibilitada de disponer de gas de regalías hasta el vencimiento del plazo de la garantía constituida producto del bono TDF-TFU;

c) En consecuencia TEQSA deberá inicialmente adquirir el fluido necesario en el mercado. LA PROVINCIA asistirá a TEQSA en este proceso durante dicha etapa;

d) Por tales motivos, y hasta la liberación del compromiso del gas de regalías, LAS PARTES acuerdan que LA PROVINCIA procederá a compensar, a través de deducciones y/o compensaciones fiscales e impositivas, la obtención de gas en el mercado, hasta cubrir la totalidad de los volúmenes de gas de regalías ya adquiridos y abonados por adelantado de acuerdo a lo previsto en el art. 76 de la Ley Nº1.075;

e) El cálculo de dicha operatoria será en razón del costo de compra en el mercado efectivamente acreditado por parte de TEQSA, al momento de su utilización. A tal fin, TEQSA notificará a LA PROVINCIA dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, los volúmenes adquiridos en el sector privado en el mes anterior, para que la compensación aquí acordada impacte acumulativamente en las deducciones fiscales en curso y subsiguientes; y así sucesivamente hasta el agotamiento del crédito en especie (totalidad de metros cúbicos adquiridos o su equivalente en MMBTU).

CLÁUSULA QUINTA: LAS PARTES consideran que, con las condiciones aquí acordadas, ninguna de ellas endilgará responsabilidad alguna a la otra por los hechos pasados y cambios derivados de la relación entre LA PROVINCIA y TEQSA y; en consecuencia:

a) LA PROVINCIA queda eximida de toda responsabilidad ante cualquier reclamo que TEQSA y/o sus controlantes y/o sus controladas y/o sus subsidiarias y/o sus accionistas realicen en China y/o en cualquier otra jurisdicción;

b) TEQSA queda eximida de toda responsabilidad y/o reclamo de multas, intereses, garantías y/o cualquier otro concepto;

c) Conforme lo expuesto, la controversia planteada en los autos caratulados: *"Tierra del Fuego, Energía y Química S.A. c/Provincia de Tierra del Fuego, A.I.A.S. s/Contencioso Administrativo (Expte. No 3728/18)"* se considera resuelta, desistiendo LAS PARTES de la acción y del derecho derivado de aquella y el presente Acuerdo será elevado al Superior Tribunal de Justicia

PODER LEGISLATIVO FOLIO Nº 89 Secretaría Legislativa

de la Provincia para su conocimiento y pertinente archivo de dichas actuaciones;

d) Al respecto, LAS PARTES acuerdan que las costas serán soportadas en el orden causado y, en consecuencia: ***I)*** cada una de ellas abonará los honorarios a sus respectivos letrados por su participación profesional, tanto en el proceso judicial como las actuaciones efectuadas en sede administrativa y; ***II)*** deberán soportar por su orden, las tasas judiciales y honorarios de los peritos intervinientes, en caso de corresponder.

CLÁUSULA SEXTA: Siendo un proyecto clave impulsado por el Estado, LA PROVINCIA manifiesta que propenderá, en lo que es de su competencia, a procurar la obtención de los beneficios que resulten de los regímenes municipales, provinciales y nacionales aplicables al proceso productivo de TEQSA.

CLÁUSULA SÉPTIMA: LAS PARTES entienden que, en razón del tiempo transcurrido y en virtud del presente acuerdo, el Artículo 2.2.2. de EL CONVENIO devino en abstracto y; que, desde el segundo año en adelante, el mecanismo de pago será el previsto en el Artículo 2.4.,el cual quedará redactado de la siguiente manera: *"Una vez consumido y/o compensado el volumen de gas ya adquirido por TEQSA, los pagos se realizarán de acuerdo al procedimiento dispuesto en los Artículos 2.4.1 a 2.4.6 del Convenio"*.

CLÁUSULA OCTAVA: LAS PARTES acuerdan que, en virtud del plazo originalmente establecido en el marco del Procedimiento de Licitación Pública Internacional cuyo llamado fuera instrumentado a través de la Resolución SH Nº 36/10, el Artículo 3º de EL CONVENIO quedará redactado de la siguiente manera: *"El suministro de gas de regalías a cargo de la Provincia será de veinticinco (25) años a contar desde el inicio en la utilización y/o compensación de los volúmenes del primer año de gas ya adquirido por adelantado. Durante el plazo de vigencia, LA PROVINCIA proveerá el gas de regalías en las condiciones de calidad, cantidad, precio y forma de pago aquí previstas. El plazo total de la provisión quedará siempre supeditado a la percepción de regalías en especie por parte de LA PROVINCIA"*.

CLÁUSULA NOVENA: Atento el tiempo transcurrido desde las negociaciones originarias y las actuales necesidades del emprendimiento, en el marco de las atribuciones conferidas por EL CONVENIO, LAS PARTES acuerdan:

a) Definir que el punto de entrega de los volúmenes de gas será en el "Parque Las Violetas" de conformidad al Artículo 6º de EL CONVENIO.-

b) Llevar a cabo las actualizaciones que resulten necesarias con el procedimiento establecido en Artículo 8º de EL CONVENIO.

CLAUSULA DÉCIMA: La central termoeléctrica a desarrollar en la primera etapa del proyecto, al ser una instalación complementaria; podrá funcionar y operar de manera independiente, pudiendo suministrar la electricidad generada tanto a la futura planta petroquímica como al mercado eléctrico local.

En tal sentido, TEQSA y la Provincia acuerdan que el excedente que genere la central termoeléctrica podrá ser direccionado a la red eléctrica de la ciudad de Río Grande o bien, al electroducto de interconectado provincial que en el futuro se erija, para compensar la demanda insatisfecha.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: LAS PARTES acuerdan que, todo aquello que no haya sido estipulado en el presente seguirá ejecutándose de conformidad con lo previsto en EL CONVENIO.

PODER LEGISLATIVO FOLIO Nº 9990 Secretaría Legislativa

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: El presente acuerdo entrará en vigencia desde la publicación en el Boletín Oficial del Decreto Provincial mencionado en la CLÁUSULA TERCERA apartado a) del presente.

Leído y ratificado, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad y fecha indicadas en el encabezado.-

Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego e E.I.A.S.

Representante :

Firma:

Tierra del Fuego Tierra del Fuego Energía y Química S.A.

Representante :

Firma:

G.T.F.
CONVENIO REGISTRADO
BAJO Nº 26564
FECHA 30 MAYO 2025

SUMARIO

Número	Referencias	Páginas
	DECRETO	
1521	RATIFICA en todos sus términos el «Acuerdo de Resolución de Conflicto»	1
	ANEXO	
	ACUERDO Nº 26564 - DEC. Nº 1521/25	3
	SUMARIO	9

EDITADO EN LA DIRECCION PROVINCIAL DE BOLETIN OFICIAL

SECRETARIA LEGAL DE GOBIERNO

Dirección Provincial de Boletín Oficial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Casa de Gobierno
Avda. San Martín Nº 450 - Planta Baja - C.P. 9410 Ushuaia
Tel.: (02901) 591400 - Int. I.P. 1231 - Int. Oficina 1388
Sitio Web: www.tierradelfuego.gov.ar
E-mail: boletinoficial@tierradelfuego.gov.ar
E-mail: boletinoficialtdf@gmail.com